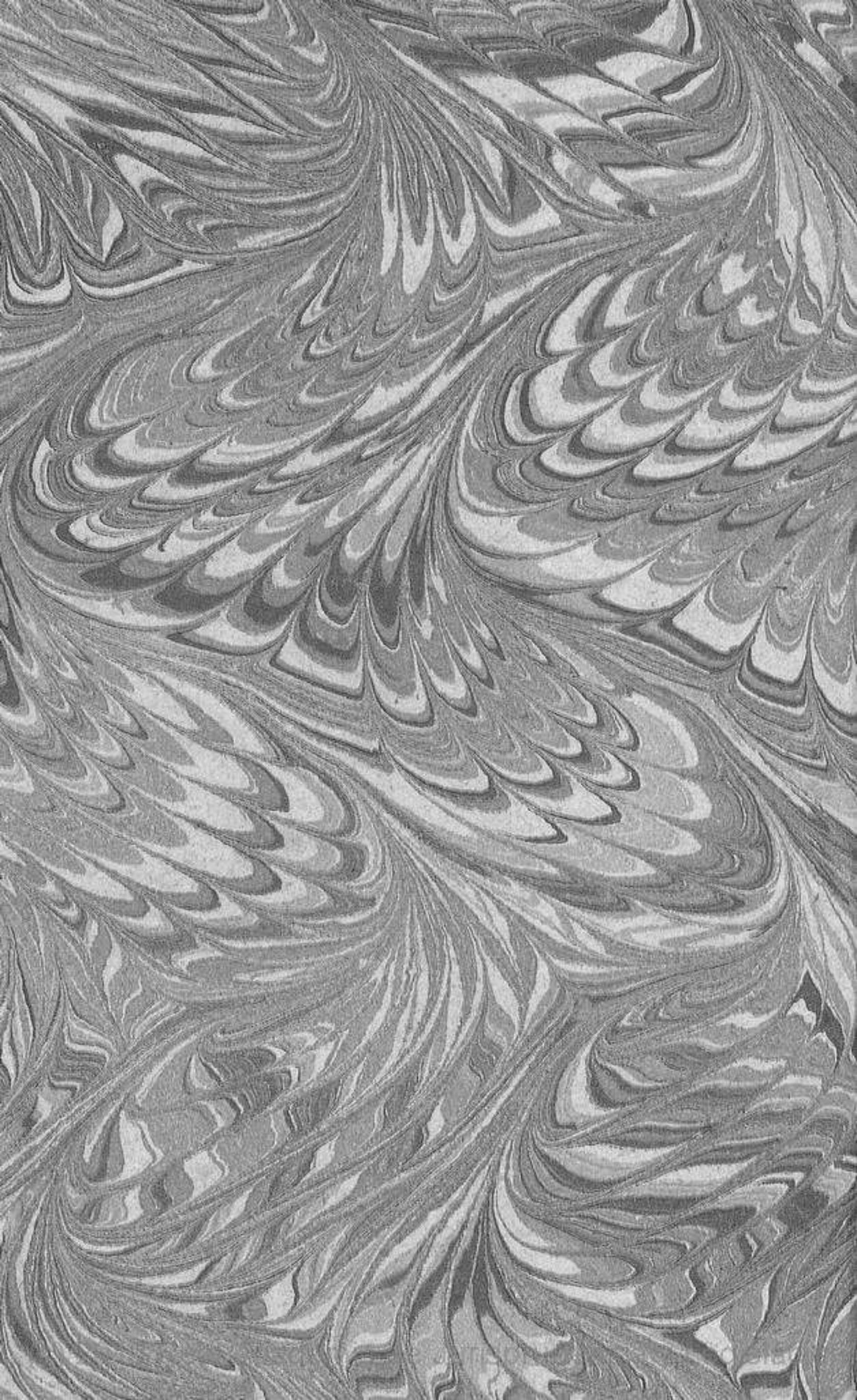
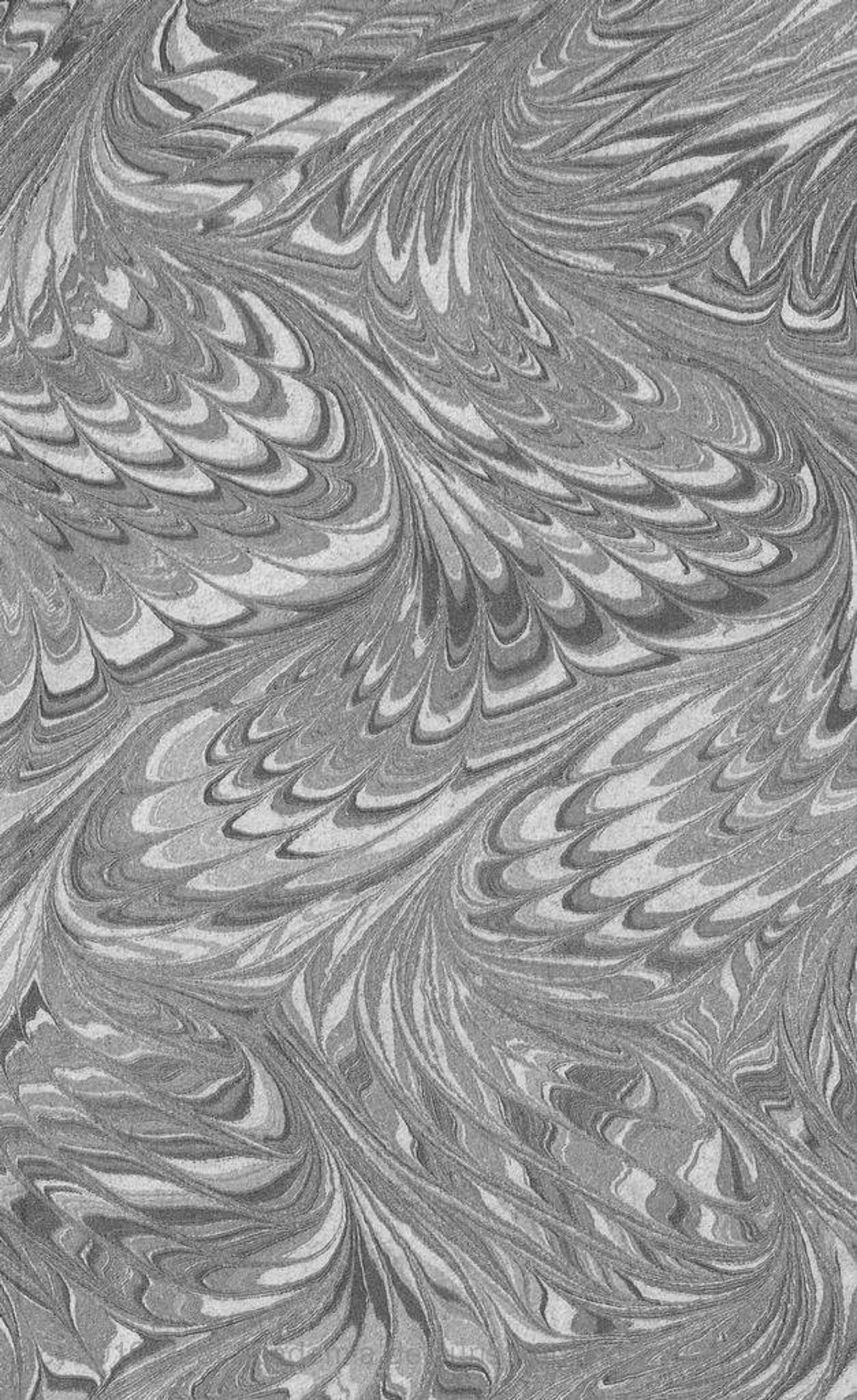


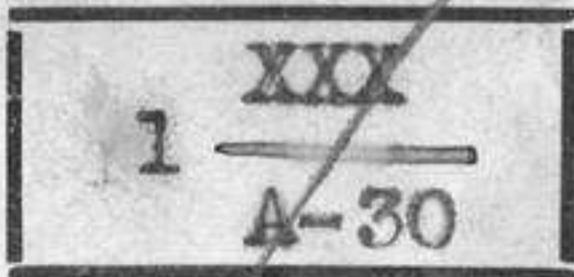
50

(c) 2010 Real Acader

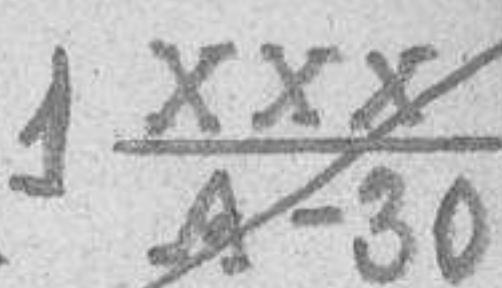




1-5



15852



LA

CONTRAGERIGONZA

ó

REFUTACION

JOCOSERIA

DEL ENSAYO HISTORICO CRITICO

SOBRE

LA LEGISLACION DE NAVARRA,

*Compuesto por D. JOSÉ MARIA ZUAZNAVAR,
FRANCIA, CAVERO, MOGICA Y MAULON,*

*Del Consejo de S. M., oidor jubilado del real y
supremo de Navarra, alcalde electo de la real
Casa y Corte, individuo de las reales academias
española y de la historia, y de otros varios
cuerpos literarios.*

Por el apoderado del alma del Licenciado Elronda

¡ Pedro porque atiza.
Por gozar de la ceniza.
Refran contra gerigonza.

EN PANZACOLA

Agosto de 1833.



9/2550



CONSTITUCION

REPUBLICANA

DE ESPAÑA

DEL ENSAYO HISTORICO CRITICO

DE

LA LEGISLACION DE NAVARRA

Compendio por D. José María de Urquía,
Fiscal, Catedrático de Historia y Geografía.

Del Consejo de S. M. ordenado por el Rey y
aprobado por el Excmo. Sr. D. Juan de Borja y
Castejón, individuo de las Reales Academias de
Historia y de la Lengua, y de otras honrosas
cuerpos literarios.

Por el apoderado del autor D. Juan de Urquía.

En Madrid en la Imprenta de D. Juan de la Cuesta,
Calle de la Cruz Verde, número 10, el día 1.º de Mayo de 1833.

EN PARÍS

Agosto de 1833.

PROLOGO.

No creas, amabilísimo lector, que el título de esta obra es tan desatinado como parece á primera vista, ni que lo he elegido á trochemoche y sin ninguna meditacion; ni pienses tampoco que no me he propuesto en ello alguna mira de utilidad, cuando menos parcial, como acostumbramos los escritores de ciertas circunstancias.

Mi principal conato ha sido llamar la atencion del público para que lea el libro, por supuesto despues de haberlo comprado en casa del librero : todo lo demas no me importa un pito, aun cuando digan despues los lectores que ha sido un engaño manifiesto.

He aqui pues un objeto bien interesante de mi Contragerigonza; nombre que segun mi corta inteligencia se acomoda perfectamente á las ideas de un siglo, como dice el autor de la Gerigonza, *descontentadizo*,

ij.

melindroso, y lleno de pereza para los trabajos literarios. ¿ Quien sería tan amigo de leer, que viendo un libro titulado *El Defensor de la legislacion de Navarra*, quisiera abrir ni la primera página, cuando no hay criatura humana que no esté aburrída de oír hablar de leyes? ¿ Quien es el que no sabe el cuento de aquel abogado que, después de informado de cierto litigante, le contestó señalándole con el dedo dos grandes estantes de libros, y diciéndole que los unos hablaban en favor, y los otros en contra de su causa?

Ademas de esto, confieso con toda ingenuidad que mi entendimiento no es suficiente para ocuparse con buen éxito de una refutación científica, nada menos que contra una obra que contiene los elementos históricos, filosóficos, críticos y políticos, de la legislación de todas las edades, y de las cuatro partes del mundo, inclusa la legislación de los animales.

He reflexionado también, que es mucho más fácil escribir gerigonzalmente que con método y claridad, pues para lo primero no

se necesita estudiar nada, y aun perjudican los estudios; y para lo segundo es preciso mucho juicio, sana filosofía, delicada crítica, una vasta erudicion, y sobre todo desinterés, imparcialidad, y amor al público; y á la verdad, amigo mio, todas estas cosas no se poseen con facilidad. Yo soy uno de los muchos que carecen de tan apreciables circunstancias; de los que toman el tiempo conforme viene; de los que si pueden cazar gangas no se meten á luchar con osos y jabalís; y de los que no ponen mala cara ni aun á la peste, por no irritarla: en fin conozco, como el autor de la *Gerigonza*, lo que vale ser un *bon vivant*.

Asi pues imitando en lo que he podido, sin gravar mi conciencia, á este insigne escritor, he escrito mi sobredicha *Contragerigonza*, que alternativamente, y sin ton ni son, llora, rie, rabia, y canta, y tambien se sale del asunto alguna vez, y se va por los trigos de Dios. En una palabra, es un cajon de sastre, y únicamente se diferencia de la *Gerigonza* en la friolera de que ya sea de chanza, ya de veras, siempre dice la pu-

rísima verdad, aunque con coloridos mas ó menos fuertes, segun el humor con que me ha cogido, y la influencia de los astros, porque tambien tengo algo de lunático, que no es lo peor para decir verdades.

Tal vez no faltará quien diga que pues la *Gerigonza* no es sino desórden, y falta de claridad en las ideas, la *Contragerigonza* debia ser la inversa: á esto responderé, valga lo que valiere, que hay ciertas cosas que aunque opuestas diametralmente en el nombre, no lo son en sus atributos esenciales, como v. g. contradanza y contramarcha, que no son enemigas la una de la danza, ni la otra de la marcha, antes significan una misma cosa; y ¿que dirémos del contrabajo, instrumento músico que no solo no es contrario del bajo, sino que todavía suena una octava mas bajo que él?

En cuanto á si los cuatro librotos que se llaman *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra* son ó no una verdadera gerigonza, prescindiendo de su farragosa, insubstancial, inconexa, y pedantesca introduccion, que nada tiene que ver con las le-

yes de Navarra, basta leer sus índices y epígrafes, sin meterse en otras honduras. Allá verás, lector, si tienes paciencia para verlo, partes y libros con capítulos, secciones, y artículos; artículos con párrafos y sin ellos, secciones sin artículos ni párrafos, párrafos sin numerar y numerados; introducciones que no son prólogos, capítulos, secciones, artículos, ni párrafos, y que parecen partes escapadas de algun otro escrito, y colocadas á la ventura en el *Ensayo*.

Tiene tambien epígrafes de capítulos sin capítulos, como el cap.º 1.º de la 2.ª parte, tomo 2.º de la 2.ª edicion, que dice en su epígrafe, *D. Sancho por patronímico Ramirez*. Aqui se proponia al parecer, el señor Zuaznavar, contarnos la historia de la jurisprudencia del tiempo de este rey, y lo desempeña diciendo ni mas ni menos *que fué hijo de D. Ramiro Sanchez, aquel célebre hijo de D. Sancho el mayor, de quien hablan tantas y tales cosas los historiadores de Aragon; que es como si dijera:*

Memoria de la ropa blanca

Que trajo mi hijo Crispin de Salamanca :

Primeramente un escarpiñ.

Y aqui dió fin la memoria de la ropa blanca
Que trajo mi hijo Crispin de Salamanca.

Lo mismo digo en cuanto al art.º 1.º del cap.º 3.º de dicha 2.ª parte, cuyo epígrafe se espresa asi: *Gobierno político del reinado de D. Alonso el batallador*. Y he aqui como desempeña el asunto: *No se condujo (dice) con menos destreza en el gobierno de Navarra nuestro D. Alonso, que su padre D. Sancho y su hermano D. Pedro*. Tras esto viene el párrafo 1.º del art.º 1.º ya referido, de manera que el citado capítulo, párrafo ó introduccion, no sabemos lo que es, por estar escrito, digámoslo asi, una página antes de abrir el libro.

En la parte 3.ª, libro 1.º, tom. 3.º, se encuentra una cosa que se llama *Primer Discurso analítico sobre el código foral de Navarra*, compuesto (dice) por un tal D. José María Zuaznavar, que debe ser distinto del otro Zuaznavar que compuso la obra principal, y aparece en el frontispicio del mismo tomo. Concluido este primer discurso, sin segundo, entra señalando 2 con números

romanos, y copia literalmente unas ordenanzas del rey D. Carlos. Luego sigue, en números romanos, *Tercer Discurso sobre las murmuraciones contra el Rey y sus ministros*; advirtiéndole que lo trabajó un tal D. José María Zuaznavar (que debe ser distinto de los otros dos) en menos de quince dias: esto es al parecer para que se sepa que compone sermones de repente. Tras este tercer discurso, sin primero ni segundo, entra escribiendo 4 en números romanos, sin decir si es parte, seccion, capítulo, artículo, ó párrafo, donde copia una ordenanza, y sigue haciendo lo mismo hasta el número 26. Este tomo 3.º contiene dos índices, el uno de ellos á la mitad del volúmen, y el otro al fin.

Pero lo que, á mi parecer, tiene mas gracia que todo, es el 4.º tomo, que se compone de parte de la 3.ª parte y última. Principia con una especie de confesion de algunos pecados de ignorancia cometidos en el *Ensayo*, callando los de malicia. Sigue despues explicando, á manera de inventario, los años que discurrieron desde el de 1512 à 1556.

viiij.

Algunos los pasa en hueco, en otros trae ya una relacion histórica sin nada de legislación, ya nos esplica lo que quiere decir *Alcaide de los Donceles*, ya copia (y esto es lo mas comun) una ley ó una ordenanza; y al fin vuelve con otro inventario desde el año de 1558 al de 1824 inclusive, copian- do en él literalmente casi todo cuanto tiene dicho en los tres tomos anteriores, princi- palmente en el *Discurso analítico sobre el Código foral*, muchas ordenanzas y pragmá- ticas, y un informe del consejo sobre el patronato real en diferentes fundaciones de capellanías y aniversarios.

Desde el año de 1816 estos anales se con- vierten en la historia del señor Zuaznavar, di- ciendo que fué nombrado oidor supernume- rario de Navarra, y comenzó á estudiar pro- fundamente su legislación y su historia. Que en 1817 se dedicó á recoger en sus ratos ociosos cuanto encontraba concerniente á estas materias. Que en 1818 fué nombrado oidor de número, y envió al señor ministro Pizarro unos cuadernillos del compendio de la historia de Canarias, noticias histórico-

legales de la audiencia de aquellas islas, y otras obrillas históricas que habia dado á luz, para que S. E. supiera que tenia afición á quitar el polvo á los papeles antiguos (1). Que en 1819 formó una colección de pragmáticas, reales cédulas, autos acordados del consejo &c.; item que lo hizo de su puño y letra; item que la hizo encuadernar en pasta. Que en los años de 1820 y 21 hubo borrascas, y en medio de ellas provocan á escribir al autor de los *Bascongados en Canarias* (2), que es por supuesto el señor Zuaznavar; y con este estímulo da

(1) Todo esto lo he copiado literalmente: adviértolo para que algun malicioso no crea que me burlo.

(2) Dice el señor Zuaznavar que quien le provocaba era cierto abogado de cuyo apellido no se acuerda: apostaria dos seisenas á que era el indicado señor que se provocaba á sí mismo, para que el público supiera que habia un libro que se titulaba *los Bascongados en las Canarias*, y que lo habia escrito aquel. De igual artimaña usó con el periódico de Madrid llamado *el Cor-*

x.

á luz el discurso preliminar y la primera parte de su Ensayo. Pregúntale el gefe político si será bueno formar inventarios mas específicos de las librerías de los conventos suprimidos; y luego sigue diciendo de esta manera.

« Año 1822.

« Me retiré de Pamplona.

« Año 1824.

« Pedí y obtuve mi jubilacion. »

Concluye su obra con una advertencia dramática de dos actores, incluso el apuntador, en la cual el señor Zuaznavar desempeña el segundo papel, y el impresor hace de señor Zuaznavar. Dice así: « Advertencia
« del impresor al lector. — Al principiarse la
« impresion de este volúmen, tuvo que em-
« prender el autor su marcha para Madrid

reo, donde en los números 188, 189 y 190, abusando de la confianza de su redactor, y en menoscabo de su crítica, hizo insertar un discurso en alabanza del Ensayo, compuesto por su mismo autor, y ademas lo hizo imprimir separadamente en San Sebastian.

« *precipitadamente* (1), á servir un empleo
 « *que no habia solicitado*, y solamente debió
 « á pura gracia, merced y bondad (2) del
 « Rey; de modo que no ha podido ver ni
 « corregir las primeras ni las segundas prue-
 « bas (3) de la prensa; y asi el lector pru-
 « dente disimulará las muchas faltas y erra-
 « tas que note, sin embargo de la gran dili-
 « gencia del regente de la imprenta para evi-
 « tarlas. » En esta comedia los dos actores di-
 simulan la verdad, el señor Zuaznavar en lo
 que apunta, y el impresor en lo que recita,
 aquel por una tonta vanidad, y este por pu-
 ra condescendencia. ¿ Cómo podia saber el
 buen impresor que el señor Zuaznavar no

(1) Para ocupar una plaza de alcalde de casa y corte. Ya en otro viage anterior se le habia lastimado una pierna por correr mucho.

(2) Y tambien á la justicia, porque ¿ quien podrá dudar que era justo, justísimo, echar mano de un juez dos veces jubilado, y no por viejo?

(3) No habiendo corregido las primeras, no podia haber segundas.

xij.

habia solicitado el empleo? ademas de que hay muchos medios de pedir, y hasta los mudos piden, aunque lo hacen con campanillas.

Réstame desvanecer, fuera de broma, un escrúpulillo para en cuanto á los lectores menos tentados de la risa, que no suelen tolerar que asuntos tan serios se traten mezclando invectivas ajenas de los hombres de discrecion, que solo escriben para ilustrar y no para zaherir. A estos les respondo: 1.º que el Señor Zuaznavar, ademas de no haber desempeñado, ni remotamente, el objeto de un ensayo crítico sobre legislacion, que debe reducirse á mejorar las instituciones sociales antes de destruir las que tenemos, lo hace tambien con bufonadas, que aunque solapadas, insulsas y poco perceptibles, se conocen por cualquiera que tenga la paciencia de leer su obra con algun cuidado; 2.º que aunque á todo autor, por ignorante que sea, se le debe refutar con decoro, procurando convencerle con razones y no con sarcasmos, no merecen esta consideracion, ni conviene tenerla con los

que prostituyen sus talentos y la verdad á la adulacion y á la lisonja (1) por la esperanza de un premio vergonzoso : para estos crímenes contra la ilustracion pública, no hay otras leyes penales que las de lo ridículo.

Dice que su amor para Navarra es tan grande como si fuera navarro (2); que su obra es el monumento menos equívoco, mas desinteresado y mas durable de su ternura, zelo y amor á la tierra en que vive (3) (entonces vivia en Navarra); que dicha obra es de primera necesidad para este reino; y

(1) Dígalo el Elogio de D. Alonso 5.^o de Aragon, publicado por Zuaznavar en mayo de 1832, en cuyo frontispicio dice que es originario de Aragon, por línea materna, tan solo porque el aragones D. Francisco Tadeo Calomarde era entonces secretario de estado.

(2) I.^a edicion, prólogo, pág. 12; 2.^a edicion, tom. 3.^o, pág. 259.

(3) I.^a edicion, prólogo, pág. 29. — Con las mismas idénticas palabras espresa su amor á los aragoneses en la pág. 15 del Elogio ya citado.

al fin concluye con asegurar que sus fueros y sus libertades, y su gobierno, no tienen otro origen que la artificiosa invencion de los navarros, sin ningun apoyo legal; pero que sin embargo debe hacer Navarra una magnífica edicion de su código foral. ¿ No es esto insultar groseramente á una nacion la mas fiel y generosa, y tratar al mismo tiempo de estúpidos á cuantos la han gobernado á nombre de los reyes de Castilla, y aun á los mismos monarcas? ¿ Es posible que todos hayan sido tan ciegos que no han visto, en mas de tres siglos, lo que Zuaznavar pretende ver ahora á tan larga distancia?

He dividido mi obrilla (es palabrita gerigoncesca) en nueve capítulos. El 1.º tratará de las obleas ó mentiras del Ensayo ó Gerigonza. El 2.º hablará de la filosofía del señor Zuaznavar. El 3.º tratará del language y algunas impertinencias del mismo señor. El 4.º está dedicado á la lógica, la crítica, y la erudicion de su señoría. El 5.º hablará del derecho y el hecho en la nomenclatura del mismo autor. El 6.º tratará de la parte histórica del Ensayo. El 7.º hablará del ori-

gen del fuero general de Navarra. El 8.º se limitará á la autoridad y observancia del mismo fuero general. Y finalmente el 9.º es reducido á la impresion de este código.



LA
CONTRAGERIGONZA.

~~~~~  
**CAPITULO I.º**

—————  
SOBRE LAS OBLEAS Ó MENTIRAS  
DEL ENSAYO Ó GERIGONZA.

**A**NTES de comenzar á refutar, es necesario que espliquemos, caminando de buena fe, cuales son partes refutables, y cuales no; pues, aunque todos los pecados son refutables, y casi todo lo que dice la Gerigonza es pecado, hay algunos de que su autor se ha confesado y arrepentido, cuando menos de atricion.

Conviene pues saber que existen dos ediciones de la Gerigonza, la primera hecha en Pamplona en los años de 1820 y 21, que se compone de dos tomos en 8.º El uno de ellos tiene la figura de un almud, con un lema en latin, pegado con engrudo, y 742 páginas de letras gordas que solo comprenden la introduccion. Y el 2.º tomo, de

letras chicas y figura de libro, con 274 páginas, contiene la primera parte del Ensayo ó Gerigonza, habiendo suspendido su autor por aquel tiempo la impresion de lo demas, hasta aclarar ciertos *barruntos* (1) semejantes á aquellos que hacen suspender los negocios mercantiles, ó darles distinta direccion, para no incurrir en una quiebra.

La segunda edicion ha sido publicada en cuatro tomos en 4.º en San Sebastian, en los años de 1827, 28 y 29. En estos cuatro tomos estan ya incluidas la segunda y tercera parte que restaban para el complemento de la obra; pero su autor, ya fuese porque cuando imprimió la primera edicion no tuviese los *barruntos* (2) que en 1822, ó ya porque como frágil pecador pensase asi; lo cierto es que dijo ciertas proposiciones de que se arrepintió, suprimiéndolas en la segunda edicion. Yo, como fiel historiador, y

---

(1) *De estos barruntos se hablará en la nota siguiente.*

(2) *Tom. 2.º, 2.ª edicion, en su advertencia. — Estos barruntos fueron los del segundo levantamiento de Navarra, los cuales obligaron al señor Zuaznavar á suspender la publicacion de la segunda parte del Ensayo, y á salirse de Pamploña en 4 de junio de 1822, pretestando (dice)*

exacto refutador, debo presentarlas al público, no para que se tengan por subsistentes ni válidas, en juicio ni fuera de él, sino para que el lector pueda formar un concepto aproximativo del verdadero carácter público del señor Zuaznavar, con reserva de reproducirlas en tiempo y en forma, en caso de reincidencia en la manía de engañar.

#### PROPOSICION 1.<sup>a</sup>

*Que padeció reiteradas borrascas injustamente en tiempo del príncipe de la Paz (1). Estas bor-*

---

*quebranto de salud; y se estuvo quietito sin matarse por nadie en su casa de Hernani, hasta setiembre de 1823, por supuesto sin renunciar el sueldo ni el derecho de conservarse en medio de las borrascas políticas, para servir fielmente á... quien Dios le deparase. En fin abandonó el mundo, como cuentan de cierto raton, y se metió en su queso. Estas noticias estaban impresas en un prólogo muy bonito, compuesto para el libro primero de la tercera parte de la segunda edicion del Ensayo; pero su autor lo recogió prudentemente, y yo tengo un ejemplar entre las cosas curiosas de este buen escritor.*

(1) *Prólogo, pág. 3.<sup>a</sup>, 1.<sup>a</sup> edicion. — No falta quien diga que dedicó unos versos á ese personaje cuando podia dar empleos.*

rascas no deben entenderse en la tierra ni en la mar, sino metafóricamente, esto es en castellano puro *repetidos y escandalosos agravios* (1); porque siendo fiscal de la audiencia de Canarias, se le jubiló con medio sueldo, sin ser citado, oído ni llamado (2). Y pidió por desagravio (contra fuero diríamos en Navarra) *precisa y determinadamente* (3) una plaza supernumeraria de oidor del consejo de Navarra; *O tempora, ó mores!* (4). Así esclama nuestro autor, con este motivo, para escitar la compasion de los lectores.

#### PROPOSICION 2.<sup>a</sup>

« Por eso dice nuestra sabia constitucion, que  
« el fin de toda sociedad política no es otro que

---

(1) *Prólogo, pág. 4.*

(2) *Esto lo decia en el prólogo que retiró, y se cita en la nota 2, pág. 2: es pecado de pensamiento y de palabra, y no quiero que se gracie de otra cosa.*

(3) *No se piden en Navarra los contrafueros con tanto imperio, pero se le puede perdonar este desacato, porque escribia en el año de 1820 contra un gobierno muerto.*

(4) *Esto lo decia en el prólogo suprimido ya citado.*

« el bienestar de los individuos que la compo-  
« nen (1). »

PROPOSICION 3.<sup>a</sup>

« Por cuya razon declara nuestra constitucion,  
« que la nacion está obligada á conservar y pro-  
« teger, por leyes sabias y justas, la libertad  
« civil, la propiedad y los demas derechos legí-  
« timos de todos los individuos que la compo-  
« nen (2). »

PROPOSICION 4.<sup>a</sup>

« Pero estas máximas (dice, hablando de las  
« dificultades de establecer un buen gobierno)  
« las desmiente y falsifica la amantísima del ór-  
« den nacion española, cuyo gobierno presente  
« es una monarquía moderada hereditaria, en  
« la que la potestad de hacer las leyes reside en  
« las cortes con el rey . . . . . ; procurándose  
« precaver los inconvenientes de un gobierno  
« irregular, en los títulos 3, 4 y 5 de la cons-  
« titucion, con reglas sabias y prudentes (3). »

PROPOSICION 5.<sup>a</sup>

« Por eso nuestra sabia constitucion declara

(1) *Habla de la constitución de Cádiz*, tom. 1.<sup>o</sup>,  
pág. 87, 1.<sup>a</sup> edicion.

(2) *Ibid.*, pág. 90.

(3) *Ibid.*, pág. 205.

« que la potestad de hacer ejecutar las leyes  
« reside en el rey (1). »

PROPOSICION 6.<sup>a</sup>

« Y por eso, en el artículo 14 de nuestra  
« sabia constitucion, se advierte que nuestra  
« monarquía es hereditaria (2). »

PROPOSICION 7.<sup>a</sup>

« Asi esplican los publicistas los tres decretos  
« del contrato social, y por la misma norma los  
« estiende nuestra sabia constitucion (3). . . . .  
« He jurado observar y guardar estos tres de-  
« cretos (4). »

PROPOSICION 8.<sup>a</sup>

« Debe pues respetarse el gobierno estable-  
« cido públicamente, y obedecer á los que lo tie-  
« nen á su cargo en la actualidad, y que llevan  
« las señales de tenerlo, y que ejercen la auto-  
« ridad que les corresponde segun la constitu-  
« cion política presente de la nacion (5). »

(1) *Tom. 1.º, pág. 216, 1.ª edicion.*

(2) *Ibid., pág. 258.*

(3) *Ibid., pág. 276.*

(4) *Ibid., pág. 279.*

(5) *Ibid., pág. 296.*

PROPOSICION 9.<sup>a</sup>

« El estado no puede ser patrimonio de na-  
 « die. Se dice con mucha razon en el art.º 2.º,  
 « cap.º 1.º, tít.º 1.º de nuestra constitucion, que  
 « la nacion española es libre é independiente, y  
 « no es ni puede ser patrimonio de ninguna fa-  
 « milia ni persona (1). »

PROPOSICION 10.<sup>a</sup>

« Los reyes son reyes porque los pueblos han  
 « querido que lo sean; y no hay mas legitimi-  
 « dad que la que viene de la voluntad del pue-  
 « blo espresa ó tácita (2). »

PROPOSICION 11.<sup>a</sup>

« El art.º 306 de nuestra constitucion actual,  
 « previene sabiamente que no podrá ser alla-  
 « nada la casa de ningun español, sino en los  
 « casos que determine la ley para el buen orden  
 « y seguridad del estado (3). »

PROPOSICION 12.<sup>a</sup>

« Los españoles podiamos destinar á pabe-

(1) *Tom. 1.º, pág. 138, nota 1.ª; tom. 2.º, pág. 20, 1.ª edicion.*

(2) *Tom. 2.º, pág. 50, 1.ª edicion.*

(3) *Ibid., pág. 115.*

« llones, cuarteles, almacenes y hospitales mi-  
 « litares, muchos de los conventos y monaste-  
 « rios suprimidos (1). »

PROPOSICION 13.<sup>a</sup>

« Una sociedad de hombres no puede some-  
 « terse á nadie, con otro objeto que el de su  
 « bien y su conservacion, y mucho menos obli-  
 « gar á su posteridad con otro fin. Un príncipe  
 « por sí solo no tiene derecho de dividir sus  
 « estados, sin anuencia de estos, entre sus hi-  
 « jos, cuando forman una sola nacion. Toda  
 « nacion es por su naturaleza una é indivisible,  
 « porque no se puede dividir contra la volun-  
 « tad de aquellos que la han formado uniéndose  
 « en sociedad (2). »

PROPOSICION 14.<sup>a</sup>

« Las leyes fundamentales pueden prohibir  
 « que el rey pueda enagenar lo que pertenece al  
 « estado sin consentimiento de la nacion (3). »

(1) *Tom. 2.º, pág. 154, nota 1.ª*

(2) *Ibid., pág. 167.*

(3) *Ibid., pág. 250. — ¿ Y que es lo que no pueden prohibir las leyes fundamentales legítimamente establecidas ?*

PROPOSICION 15.<sup>a</sup>

« Cuando los defectos (habla del gobierno),  
 « ya sean originados de su forma, ya de su ad-  
 « ministracion, causan en la sociedad desórde-  
 « nes escesivos é intolerables, el interes comun  
 « busca y emplea al instante algunos remedios  
 « oportunos para destruir el mal. Bien pueden  
 « los hombres despreciar ó soportar por mucho  
 « tiempo inconvenientes ligeros; pero en llegan-  
 « do los abusos á cierto término, es indispensa-  
 « ble que la sociedad perezca, ó que los refor-  
 « me (1). »

PROPOSICION 16.<sup>a</sup>

« Solo debe haber un poder supremo en el  
 « estado (2), y aunque varian las funciones de  
 « los subalternos, segun su objeto, eclesiásti-  
 « cos, magistrados, gefes militares; todos son  
 « oficiales de la república, cada uno en su esfe-  
 « ra; y todos se hallan igualmente sujetos á dar  
 « cuenta al soberano, esté la soberanía en uno  
 « ó en muchos, ó en todo el pueblo. Es verdad

---

(1) Tom. 2.<sup>o</sup>, pág. 94. — El señor Zuaznavar ha copiado todo esto de cierta historia de Carlos 5.<sup>o</sup>, traducida del ingles.

(2) Y tambien es imposible que haya dos: en-  
 tónces ninguno de ellos sería supremo.

« que no puede el príncipe, en justicia, obligar  
 « á un eclesiástico á predicar una doctrina y se-  
 « guir un rito que crea desagradables á Dios;  
 « pero si el ministro de la religion no puede  
 « conformarse en este punto con la voluntad  
 « del soberano, debe abstenerse de obrar lo  
 « contrario en público, ó renunciar su puesto;  
 « pues con esto se consiguen dos cosas, ense-  
 « ñar á comportarse con sinceridad (1) y segun  
 « su conciencia, y no infringir las órdenes del  
 « gobierno y las leyes del estado (2). »

PROPOSICION 17.<sup>a</sup>

« Desechar, reprobar toda mudanza, es repro-  
 « bar la tendencia del hombre hácia su perfec-  
 « cion; es cerrar la puerta y la esperanza á los  
 « progresos y adelantamientos. Si se hubiera se-  
 « guido siempre este principio ¿ cual sería hoy  
 « nuestra situacion? ¿ cual el estado de las ar-  
 « tes, del comercio, de las ciencias físicas y mo-  
 « rales, y aun el de toda la sociedad (3)? »

---

(1) *Y á no desfigurar la verdad con obleas ni cosa semejante.*

(2) *Tom. 2.º, pág. 200, 1.ª edicion.*

(3) *Ibid., pág. 95. — Está copiado literalmente del Juicio crítico de la Novísima Recopilacion de D. Francisco Martinez Marina, pág. 32.*

Estas son las diez y siete proposiciones de que el señor Zuaznavar se ha arrepentido, diciendo que son otras tantas obleas; y ¿si no lo fueran y hubiéramos de estar al texto literal de la primera edicion del Ensayo, ¿á donde iria á parar la malicia de su autor? Afortunadamente lo ha declarado á tiempo, y nos ha evitado el disgusto de verle complicado en otro delito atroz que él mismo se atribuye en su obra por consecuencia de dichas proposiciones. Asegura que el Ensayo lo trabajó por los años 1818, y que de rabia de que no le dejaban reconocer los archivos, para perfeccionar su obra, la metió en un rincon, donde estaria todavía si no se hubiera publicado la constitucion política de la monarquía española, lo cual le decidió á sacarla del *oscuro rincon*, y darla á luz *tal cual estaba*, llena de polvo, y escasa de noticias con corta diferencia (1). Aqui reflexionará el curioso lector que si *tal cual estaba* en 1818, imprimió su obra el señor Zuaznavar en 1820, es claro que las citadas proposiciones se escribiéron en la primera época, y que de consiguiente pudiera hacérsele cargo, sino de revolucionario en el hecho, á lo menos

---

(1) Tom. 1.º, prólogo, pág. 17 y 18, 1.ª edicion.

de una decision á serlo ; pero este crimen se deshace fácilmente añadiendo nada mas que una mentirilla á las diez y siete obleas.

Soy ingenuo, tengo tanto amor al señor Zuaznavar como el que S. S.<sup>a</sup> tiene á Navarra, y quiero hacer ver la equivocacion, para que nadie piense que este señor magistrado estaba ya iniciado en las ideas revolucionarias en el año de 1818. Lo que hay de cierto es, que escribió su obra limpia de toda mancha de pecado político, y que al darla á luz en 1820, quiso vestirla á la moda del tiempo, para que se viese que su autor caminaba á la paz de los *buenos ciudadanos*, haciéndoles creer que era *ciudadano* mas antiguo que todos ellos. Ya se ve que en esto faltó á la verdad, dando un chasco gracioso á los buenos creyentes ; pero sépase que mintió, y no que pertenecia á la casta de los revolucionarios.

Añadió pues el señor Zuaznavar á su Ensayo las referidas diez y siete proposiciones, y las zarandajas de que no hago mencion por no molestar ; y aunque no faltan maliciosos que no quieren creer que fueron añadiduras de 1820, sino hijas legítimas del 18, basta que lo diga S. S.<sup>a</sup>, porque no habia de mentir dos veces ; ademas de que lo dice con un candor y una naturalidad, que es preciso dejarse seducir, aun

cuando efectivamente se sepa que no dice la verdad. ¿ Quien no llorará de placer al leer aquellas tiernísimas espresiones con que asegura *que es un magistrado que ama de corazon y entrañablemente á su adorado rey y señor D. Fernando 7.º de España* (1)? He aqui como nuestro autor cuenta el hecho y la razon de haber mentido, valiéndose de las obleas. « Amante de la « paz (dice) (2), por temperamento y por sistema, imité en la primera edicion de los dos « tomos, alguna vez, á aquellos facultativos que « ciertas píldoras salutíferas, pero desagradables, las envuelven en obleas, á fin de que « aprovechen al enfermo, sin que ofendan su « paladar; y los dos tomos en 8.º de la primera « edicion se reducen ahora en esta segunda edicion á un solo volúmen en 4.º, en obsequio « de los valientes que se lamentan de que tales píldoras no se hubiesen dado sin obleas, « aun en las circunstancias en que se hallaba « entónces Pamplona (3).

---

(1) *Tom. 3.º, pág. 259.*

(2) *Advertencia al tomo 1.º de la segunda edicion.*

(3) *En el espíritu público de Pamplona dominó siempre visiblemente el partido de los amantes del Rey contra toda innovacion.*

« Finalmente se han numerado y rubricado  
 « las divisiones y subdivisiones de la *Introduc-*  
 « *cion ó Discurso preliminar*, para demostrar pal-  
 « pablemente su verdadero punto de vista á los  
 « que no han fijado la suya en él, ó porque la  
 « tienen corta, ó porque han hecho la vista  
 « gorda, ó porque finalmente se les ha ofuscado  
 « y obscurecido estos últimos años, en que las  
 « pasiones todas, y particularmente la envidia,  
 « el interes, el egoismo, la ambicion, y la ven-  
 « ganza, y la malevolencia, y la maledicencia,  
 « andan tan exaltadas, aunque tan artificiosa-  
 « mente disfrazadas y desfiguradas, ó acaso tan  
 « impudentes y desvergonzadas. »

Mintió pues, como dice S. S.<sup>a</sup>, con el salu-  
 dable objeto de curar á ciertos enfermos; pero  
 como nada se hace á gusto de todos, y menos  
 de los envidiosos, interesados, egoistas, ambi-  
 ciosos, vengativos, malévolos y maldicientes,  
 no le han faltado enemigos para probar su pa-  
 ciencia, que no han querido persuadirse de que,  
 aunque los referidos pecados ó mentiras (1) es-  
 taban en letras de molde, no procedian de mala

---

(1) *En descargo de su conciencia contra todas estas mentiras, dice S. S.<sup>a</sup> en una representacion al consejo de Castilla, de 11 de agosto de 1823,*

voluntad, sino de los mejores deseos por la buena causa, y tal vez por purísima necesidad, para ponerse á cubierto de los anarquistas *en las circunstancias en que se hallaba entónces Pamplona*, porque la primera ley es la conservacion de sí mismo; para lo cual el señor Zuaznavar no hizo mas que mentir provisionalmente, acreditando en ello nada otra cosa, sino que sabe mentir con oportunidad.

Asi lo hizo tambien despues desde setiembre de 1823, en que disipadas ya las dudas acerca

---

*que anda impresa, que en el año 13 fué nombrado alcalde constitucional de Hernani, y que no solamente lo rehusó, sino que inmediatamente dirigió un papel á la provincia de Guipuzcoa, demostrando lo perjudicial que era para la misma la decantada constitucion. Para esto se refiere á un documento que cita con el n.º 1, pero nuestro penitente comienza los documentos justificativos en dicha representacion con el n.º 4, omitiendo los anteriores, de manera que nos quedamos en ayunas sobre la prueba; y aunque creemos que el señor Zuaznavar es imposible que diga una cosa por otra, al menos á sabiendas, se le advierte que las virtudes del año 13, no destruyeron los vicios ó pecados del 20, sino una nueva penitencia.*

de la marcha de los acontecimientos políticos, se presentó en Pamplona á desempeñar su magistratura como uno de los mas fieles defensores del trono. Comenzó desde luego á representar el papel que le convenia en este drama; pero ya habrá notado el lector en el retazo que he copiado de la advertencia del señor Zuaznavar, que se queja de los *valientes que se lamentaban de que las píldoras no las hubiese dado sin obleas*; y un poco mas abajo se queja tambien de las pasiones, y particularmente *la envidia, el interes, el egoismo, la ambicion, y la venganza, y la malevolencia, y la maledicencia, que andaban tan exaltadas, aunque tan artificioosamente disfrazadas y desfiguradas, y acaso tan impudentes y desvergonzadas* (1). Esto alude á que entre los verdaderos realistas que andaban observando á los recientemente convertidos, con temores de que les vendiesen gato por liebre, habia algunos á quienes les gruñían las tripas al mirar el misterioso talante de nuestro consejero; veían en él un cierto no sé que; en fin no las llevaban todas con S. S.<sup>a</sup>; y S. S.<sup>a</sup>,

---

(1) *¿ Quien será capaz de leer esta oracion sin tomar tres veces aliento? Sin embargo yo la he copiado dos veces.*

que tampoco las llevaba todas consigo, trataba de cubrirse lo mejor que podía, confundiéndose y amalgamándose con los amantes del rey; y he aquí lo que le obligó, para dar pruebas de su fidelidad, á ser entre otras cosas *el principal exactor y recaudador de las multas contra los muchos presos y presas por liberalismo* (1), que encontró en las cárceles de Pamplona y de otros pueblos del reino; presos que tal vez erraron por haber creído sencillamente en las proposiciones engañosas (ó píldoras cubiertas con obleas) del señor Zuaznavar, que en letras de molde se vendian públicamente en Pamplona, en la mismísima época en que S. S.<sup>a</sup> juzgaba y exigía multas á los liberales encarcelados.

Pero nada de esto le valió por entónces; pues al fin tuvo que echarse á partido, por medio de

(1) *Se alababa de esto el señor Zuaznavar, alegándolo por mérito, en el prólogo que tenía dispuesto para el libro 1.º de la tercera parte de su Ensayo, y despues de impreso lo retiró, como queda dicho en la página 2., nota 2.ª, y substituyó otro sin las licencias necesarias. En efecto, un juez que impone muchas multas, y las exige y las recauda, no puede menos de ser buen juez, y si ahorca mucha gente, mejor.*

una jubilacion honrosa, para evitar otra cosa peor (1). Asi se retiró mi buen juez á su pais; y alli fué donde, meditando para volver á juego, ideó la nueva edicion del Ensayo, cantando la palinodia, y lisongeando á los enemigos de las instituciones de Navarra, para hacer carrera, aunque fuese á trancos y barrancos. Hoy le te-

---

(1) *El señor Zuaznavar, dando á la diputacion del reino la triste noticia de su jubilacion, en carta de 3 de setiembre de 1824, decia lo siguiente: « Circunstancias de la mayor grave-  
« dad ya físicas ya políticas, limitadas á mi per-  
« sona, me han obligado imperiosamente á soli-  
« citar la jubilacion que he obtenido de la piedad  
« del rey nuestro señor, y requieren que salga  
« por ahora del territorio de V. S. Y. » Temien-  
do el señor jubilado que la diputacion se mu-  
riese de pesadumbre al recibir dicha noticia, quiso consolarla diciéndola, en la misma carta, que pensaba ocuparse en su retiro en la continuacion del Ensayo, reimprimiendo los dos tomos ya dados á luz, sin adicion alguna ni otra omision que la de tal cual pasage que hoy no es necesario (asi dice la carta) como lo era cuando se publicaron. De manera que si el pasage volviese á ser necesario, otra vez lo imprimiría. ; Dios nos libre de las necesidades del señor Zuaznavar!*

nemos ya en el consejo de las órdenes militares : no ha perdido el tiempo.

---

## CAPITULO 2.º

---

### SOBRE LA FILOSOFÍA DEL S.<sup>F</sup> ZUAZNAVAR.

**T**RES medios justos existen, segun el autor de la Gerigonza, de formarse las sociedades civiles nuevas. « 1.º Los hombres se han puesto « voluntariamente bajo la direccion de otros. « 2.º Han sido subyugados justamente por otros « mas fuertes ( por supuesto ), cuyos derechos « naturales querian atropellar. 3.º Por su ra- « tihabicion, ó subsiguiente aprobacion, han le- « gitimado el hecho injusto de aquellos pode- « rosos que llegaron á dominarlos sin título le- « gítimo, *violentamente y por fuerza* ( albarda « sobre albarda! ) (1). El principio de las socie- « dades civiles se debe buscar ( prosigue nues- « tro autor ), no en la erudicion sino en la filo- « sofía, no en escrituras ni instrumentos públi-

---

(1) Tom. 1.º, pág. 16, 2.ª edicion.

« cos, sino en nosotros mismos, no en lápidas  
 « ni en medallas, sino en un profundo cono-  
 « cimiento de tantas y tan varias revoluciones  
 « como se escitan continuamente en el corazon  
 « del hombre (1). » En seguida se mete á impug-  
 nador de todo cuanto se ha escrito en la ma-  
 teria, y hete aqui á mi hombre, que enredado  
 entre una multitud de ideas estrañas y desco-  
 nocidas para él, pierde la chabeta, se le cae  
 la peluca, va á cogerla, tira la mesa, cae la luz,  
 y se queda á obscuras, llama á la criada, trae  
 luz, tranquilízase un poco, descansa de la re-  
 friega pasada, toma aliento, y busca en su ima-  
 ginacion el hilo del discurso, pero no puede  
 encontrarle. ¿Y en tal apuro que hace? es muy  
 fácil, revuelve el antídoto universal de sus do-  
 lencias literarias, que se reduce á las siete par-  
 tidas, y á las empresas políticas de Saavedra (2);

---

(1) *Tom. 1.º, pág. 17, 2.ª edicion.*

(2) *No pretendo disminuir el mérito de estas dos obras apreciables; pero cuando se trata de analizar el corazon del hombre, como se proponia Zuaznavar, es muy tonto hacerlo copiando una ley de las partidas: quiere decir que este escritor no tiene filosofía propia, ó su filosofía no alcanza sino á copiar, y esto sin discrecion.*

y viene á dar con toda su filosofía en la ley 7.<sup>a</sup>, tít.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup>, partida 2.<sup>a</sup>, que la copia literalmente (1), para probar el principio de las sociedades civiles, que no es otro, segun la citada ley, sino que los animales nacen vestidos con pelos, conchas y cuernos, y no necesitan cocineros, á diferencia del hombre, que no tiene cuernos, y necesita cocineros.

« Es menester (dice en otra parte) sufrir el  
 « lujo, la avaricia y las demas pasiones de los  
 « que mandan, del mismo modo que se sufren  
 « los años estériles, las epidemias y las demas  
 « calamidades á que estamos sujetos natural-  
 « mente (2). » El señor Zuaznavar no se detiene  
 en probar esta proposicion, á pesar de que la repite literalmente por falta de memoria (3). Es verdad que la tal doctrina, ó consejo moral, es tan sencilla, que no necesita de muchos adornos retóricos para persuadir á que se sujeten á él, á cuantos no puedan pasar por otro camino. Sin embargo en un párrafo de los que S. S.<sup>a</sup> llama *obleas*, y yo *mentiras*, habia dicho

(1) Tom. 1.<sup>o</sup>, pág. 19, 2.<sup>a</sup> edicion.

(2) *Ibid.*, pág. 66.

(3) Tom. 2.<sup>o</sup>, pág. 5, 2.<sup>a</sup> edicion.

antes en tono amenazador, despues de asegurar que *Dios no se mezcla en la legitimidad de los gobiernos ni de los gobernantes*, porque lo que quiere es que el mundo sea gobernado y que los hombres vivan en órden y en paz: *¡pero cuidado (decia) si los gobiernos no cumplen con sus deberes (1)!*

## CAPITULO 3.º

SOBRE

EL LENGUAGE Y ALGUNAS IMPERTINENCIAS  
DEL S.<sup>r</sup> ZUAZNAVAR.

**H**ABLANDO nuestro autor de las razones que los godos tuvieron para venir á España, dice: « Con este título se apoderaron los godos de la España toda, *tiempo andando* (2). » Bendito sea el lenguaje y la madre que lo ha pa-

(1) *Tom. 1.º, pág. 290, 1.ª edicion.*

(2) *Ibid., pág. 302.*

rido : de aqui en adelante dirémos, en versos gerigoncezcós :

*El señor Zuaznavar, tiempo andando,  
De sus errores literarios lágrimas corriendo,  
Mostró arrepentirse con ojos llorando,  
Y de cuanto tiene dicho pluma escribiendo.*

« Todas las cosas humanas ( dice Zuaznavar )  
« tienen , como advierte nuestro gran político  
« Saavedra, un *último grado* de abatimiento, y  
« otro *último grado* de elevacion, de cada uno  
« de los cuales vuelven, en sentido contrario,  
« cuando han llegado á él, y *casi nunca* le tras-  
« pasan, ni en su ascenso ni en su descenso (1). »  
Dígame S. S.<sup>a</sup>, por el amor de Dios, ¿ ha visto  
alguna vez que una cosa nunca, ni *casi nunca*,  
pase mas allá de lo *último* ? Suponiendo ( aun-  
que no se debe suponer ) que el mismo señor  
Zuaznavar fuese lo mas tonto posible, ¿ podría  
haber otro mas tonto que él ?

« Todo esto es *tan asi*, que en el cuaderno  
« de Nagera, que concede exencion del fuero  
« malo de sayonía en caso de homicidio, no la  
« concede en el de robo (2). » Asi se esplica di-

(1) Tom. 1.<sup>o</sup>, pág. 214, 2.<sup>a</sup> edicion.

(2) *Ibid.*, pág. 232.

cho señor para ejercitar mi paciencia; pero voto á tantos que no me he de enfadar. El *tan asi* es tan, tan, tan propio de la Gerigonza, que merece bien un verso gerigoncesco.

*Tanto bailé con la gaita gallega,  
Tanto bailé que me enamoré de ella:  
Tanto bailé con la moza del cura,  
Tanto bailé que me dió calentura.*

Para instruir al público acerca del estado de la propiedad de Navarra en tiempo del rey D. Sancho Ramirez, injerta nuestro autor un párrafo, que enterito y con puntos y comas dice así: « Cierre cada uno su pared, según sus facultades. Hasta que una region está bien poblada y la ilustracion muy adelantada y extendida en ella, no se pueden establecer reglas de policía y arquitectura, particularmente si las manos para la obra escasean tanto como el dinero (1). » Díganme los lectores mas tolerantes que la misma tolerancia, si es tolerable tal ensarte de desatinos. Empieza mandando que cada uno cierre su pared: ¿no sería mejor mandar que todo el mundo cerrase los ojos y los oídos, para no ver ni oír semejantes ne-

---

(1) *Tom. 2.º, pág. 31, 2.ª edición.*

cedades? ¿Que es lo que quiere decir con que cada uno cierre su pared? ¿ni qué conexion tienen las reglas de policia y arquitectura con el derecho de propiedad, que el señor Zuaznavar se proponia explicar en este párrafo? Además ¿quien ha dicho á S. S.<sup>a</sup> que la arquitectura y la policia pertenecen solo á los tiempos ilustrados? ¿El primer hombre que construyó una cabaña con cuatro palos, y la primer muger que limpió el culo á su chiquillo, con una escupidura, no eran nada? Pues sepa el señor Zuaznavar, que el primero fué un verdadero arquitecto, porque la arquitectura, á diferencia de las demas artes, tiene sus principios fundados y trazados en la naturaleza, y la segunda claro está en la providencia de policia para la limpieza de los tafanarios; sin que para lo uno ni para lo otro fuesen necesarios muchos operarios ni mucho dinero. Si quiere decir que en aquellos tiempos no habia magníficos palacios, ni ordenanzas municipales para los empedrados de las calles, dígalo en buen hora, pero sea con oportunidad, y en castellano para que le entiendan.

« En el año 1520 (dice) dió principio el emperador á conceder el título de grandes de España, y el honor de cubrirse en su presen-

« cia, dándoles el tratamiento de primos, y de-  
 « jando todavía en la accion de cubrirse el dis-  
 « tintivo de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase; y aunque con-  
 « firmó á la villa de Milagro el privilegio, con-  
 « cedido por la princesa D.<sup>a</sup> Leonor, de que no  
 « pudiese ser enagenada de la corona, donó el  
 « castillo de Milagro, con sus fosos, á D. Luis  
 « de Beaumont, conde de Lerin (1). » ; Hermoso  
 lenguaje, bella transicion de ideas, interesantes  
 noticias para la legislacion!

Las guerras civiles ya no se deben contar (se-  
 gun la Gerigonza) por años, sino por lustros.  
 O se nos ha transformado en poeta, ó no sabe  
 contar sino de cinco en cinco por los dedos de  
 la mano. « Se habian sosegado (dice) las guerras  
 « civiles que *tantos lustros* habian durado (2). »  
 Estos *tantos lustros*, pacientísimo lector, no eran  
 sino  $5 \frac{4}{5}$ ; pero los poetas tienen licencia para  
 todo.

Deseaba, dice de sí mismo el señor Zuazna-

---

(1) Tom. 4.<sup>o</sup>, pág. 25.

(2) Tom. 3.<sup>o</sup>, pág. 39. — Estas guerras eran  
 las de los beaumonteses y agramonteses, que co-  
 menzaron hácia los años de 1450; y el tiempo  
 de que habla Zuaznavar era el de 1479.

var, que su obra sirviese de entretenimiento y diversion, ya que no podia redundar en utilidad de Navarra, porque, como acababa de publicarse la constitucion de Cádiz, no interesaba ya al público la de aquel reino, que habia cesado (1). Despues curándose en salud, manifiesta sus temores de que los lectores, al paso que encuentren en su *obrilla*, *sin la menor admiracion*, *muchas noticias seguidas y ordenadas*, encuentren tambien bastante de que fastidiarse por la poca amenidad de unos asuntos naturalmente secos, escritos de propósito secamente (2). En seguida repite sus justos temores de que la obra parezca insípida por el *mal gusto de nuestro siglo descontentadizo*, *melindroso*, y *lleno de pereza para los trabajos literarios* (3). Mas adelante, en fin, afirma que su obra no será una produccion de *puro lujo* para nadie (4), sino de *primera necesidad para Navarra*, y que no

---

(1) Tom. 1.º, pág. 18, 1.ª edicion, en el prólogo.

(2) *Ibid.*, pág. 23.

(3) *Ibid.*, pág. 24.

(4) *Si se encuadernara con rico terciopelo carmesí, y gafetes de oro, ¿porque no?*

ha temido parecer desagradable por ser útil (1). Resumidas estas cuatro proposiciones, resultará un guirigay compuesto de entretenimiento, fastidio, diversion y secatura, que constituyen el Ensayo; y que es inútil, y al mismo tiempo de primera necesidad para Navarra. Tambien se encuentran en esta *obrilla*, *sin la menor admiracion*, muchas noticias seguidas y ordenadas: porque no es admirable, al parecer, que el señor Zuaznavar escriba las noticias seguidas unas á otras, y no en un monton como si fueran paja, cebada, ó cosa semejante; ni tampoco es de la *menor admiracion* que S. S.<sup>a</sup> escriba igualmente muchas noticias ordenadas á su modo.

El párrafo siguiente puede servir de modelo á cualquiera escritor, aunque sea del arte de cocina; dice: « En 1418 impuso Cárlos 3.<sup>o</sup> al « clero secular y regular una contribucion para « ocurrir á los gastos que se hiciesen en la em- « bajada que llevaban al concilio de Constanza « D. Arnaldo, obispo de Bayona, y D. Nicolas, « obispo de Acqs, Eximino Ainer, arcediano de « Pamplona, maestro de escritura, y Joan de

---

(1) *Tom. 1.<sup>o</sup>, pág. 26, 1.<sup>a</sup> edicion, en el prólogo.*

« Letova, doctor en leyes, separándose del titu-  
 « lado Benedicto 13.º, y reconociendo por papa  
 « á Martino 5.º Pero Carlos 3.º, el año 1402,  
 « sin contar con el reino ni con sus estados,  
 « habia ya arreglado las atribuciones respectivas  
 « de la real corte mayor de Navarra y del tri-  
 « bunal de cámara de comptos, como es de ver  
 « en la ordenanza 36, tit.º 1.º, lib.º 2.º de las  
 « del consejo real de Navarra (1). » Pregúntase  
 al señor Zuaznavar tenga la bondad de decir-  
 nos si sabe ¿ qué conexion tiene el *pero* de la  
 corte y de los comptos con el *concilio de Cons-  
 tanza* ?

*El paño de tus calzones  
 Y el sastre que los cosió;  
 O no tienes corazon  
 O serás de bronce ó peña.*

« No hay cosa mas antisocial y escéntrica (dice  
 « la Gerigonza) que la conducta de aquellos que,  
 « bajo frívolos pretextos, afectan inclinacion á  
 « la impiedad. Muy diferente de estos (prosi-  
 « gue) fué el rey D. Sancho Ramirez : el año  
 « 1081, á resultas de haber metido algun tanto  
 « la mano en algunas rentas ó bienes de la igle-  
 « sia, para los gastos de la guerra contra infie-

---

(1) *Tom. 3.º, pág. 27.*

« les, hizo pública penitencia en la iglesia de  
 « San Sebastian y altar de San Vicente, en ma-  
 « nos de D. Raimundo Dalmaz, obispo de Rue-  
 « da en Ribagorza (1). » Con este motivo, tan  
 análogo y *concéntrico* á la legislacion, injiere  
 nuestro autor una nota, citando á Moret, y dan-  
 do noticia de que la disciplina eclesiástica espa-  
 ñola antigua fué muy severa, como puede com-  
 prenderse leyendo el concilio eliberitano. En  
 seguida nos da otra noticia todavía mas inte-  
 resante para el caso, que es la de la traslacion  
 del cuerpo de San Indalecio. ¡Esto sí que es  
 escentricidad de entendimiento, de conexion,  
 de racionio, de método, y concentricidad de  
 centripeta pedantería! ¡Qué precision en el len-  
 guage! ¡Qué economía de palabras! ¡Qué clari-  
 dad! « Los que, *bajo frívolos pretestos* (dice),  
 « afectan inclinacion á la impiedad..... » Y  
 ¿cuando los pretestos no son *frívolos*? Es decir  
 que, segun S. S.<sup>a</sup>, hay algun caso en que se  
 puede afectar impiedad. ¡Y esto se ha impreso  
 en España, y con licencia!

El Ensayo ó Gerigonza se compone tambien  
 de retazos que copia de otras obras, y aun de  
 las de su mismo autor. Considere el lector si

---

(1) *Tom. 2.º, pág. 14, 2.ª edicion.*

se copia á sí mismo, ¿ á quien no copiará (1)? Copia literalmente un párrafo de 23 líneas, advirtiéndole que es de un discurso que escribió sobre el comercio exterior de granos de Navarra, que lo dió á luz en Pamplona en la imprenta de Longas, año 1818 (y sirva de anuncio para los curiosos). En el tal párrafo, hablando de los reyes de Navarra, se explica así: « ¿ Que sabian  
« de lo pasado? la España nos lo dirá, la cual  
« estaba dividida entre innumerables pequeños  
« soberanos (2). » Quiere decir que en los pequeños estados nada se puede saber de lo pasado: en cuanto á lo futuro, no lo pone en duda.

En la representación que el señor Zuaznavar hizo al consejo de Castilla, para su purificación, citada en la pág. 14, nota 1.<sup>a</sup>, dice lo siguiente: « Tiene el honor de dirigirse á V. A. un magis-  
« trado de 32 años de servicio en la carrera de  
« la toga, individuo de las reales academias &c.

---

(1) *En efecto, apenas se encontrará en el Ensayo un párrafo de buen lenguaje y de sana crítica, que no haya sido copiado literalmente de otro autor, de manera que relucen como botones de oro en una casaca vieja y llena de remiendos.*

(2) *Tom. 3.<sup>o</sup>, pág. 59.*

« &c. &c. . . ; y sería *una lástima* si no resultase  
 « *mi* conducta política bien acrisolada. » Lásti-  
 ma sería que un hombre como *mí* no fuese tan  
 bueno como *yo*, y que la nacion le perdiese  
 para siempre, por la bobería de haberme cono-  
 cido.

Si se examinan las fastidiosas é intolerables  
 repeticiones contenidas en el Ensayo, harán caer  
 la pluma de la mano á cualquiera que intente  
 describirlas, menos á mí que me da gracia todo  
 cuanto escribe el escritor de San Sebastian. Por  
 eso me detengo tanto en ello, y tal vez vendré  
 á ser tan machaca é intolerable como S. S.<sup>a</sup> el  
 señor académico. Con esta formalísima intro-  
 duccion, en el punto de repeticiones, entro en  
 materia, y digo (aunque no lo diré todo por  
 caridad) que en el tomo 1.<sup>o</sup>, pág. 66, segunda  
 edicion, dice : « Es menester sufrir el lujo, la  
 « avaricia, y las demas pasiones de los que man-  
 « dan, del mismo modo que se sufren los años  
 « estériles, las epidemias, y las demas calami-  
 « dades á que estamos sujetos naturalmente. »  
 En el 2.<sup>o</sup> tomo, pág. 5, copia literalmente el  
 mismo párrafo.

Doscientas y nueve veces (si no me engaño)  
 repite en otras tantas notas, en su primer vo-  
 lúmen, segunda edicion, el valor heroico que

tuvo para escribir, imprimir y publicar igual número, entre verdades de perogrullo y bagatelas, en los años 1820 y 21, en que todo el mundo escribía, imprimía y publicaba, á roso y veloso, cuantos disparates quería.

En la pág. 13, tomo 2.º, nota 1.ª, segunda edición, dice que se vea en su discurso preliminar el sentido en que toma la palabra *rey absoluto*; y en la pág. 80 del mismo tomo, en otra nota 1.ª, repite literalmente su advertencia.

En la pág. 145 del mismo tomo, nota 4.ª, dice lo siguiente: « El cap.º 3.º, que vamos comentando, parece una ley de las de aquel código que en Castilla conocemos con el título de *Leyes del estilo*. » Y á las ocho líneas siguientes vuelve á decir: « Este capítulo del fuero parece una de tantas leyes del cuerpo de derecho que en Castilla conocemos con la denominacion de *Leyes del estilo*. »

En las pág. 149 y 154, dice dos veces que en 1219 D. Sancho el fuerte fundó la ciudad de Viana. En la pág. 143, dice que Traggia confunde el siglo 11 con el 13 (1), y que cita mal el cap.º 2.º, tit.º 3.º, lib. 3.º, del fuero general

---

(1) *En el Diccionario geográfico de la academia de la historia.*

de Navarra. Y en la pág. 224, vuelve á moler los huesos á Traggia, con idéntica advertencia.

En la pág. 231, dice que el rey D. Enrique procuró recobrar los lugares fuertes del reino sin dinero, porque no lo tenia; y á las diez líneas siguientes, repite, « *Procuró tambien recobrar los lugares fuertes sin dinero, que no tenia.* »

En el tomo 3.º, pág. 41, segunda edicion, dice (hablando de los reyes D. Juan y D.ª Catalina), que concedieron á los de Betelu el privilegio de hidalguía; y á la vuelta de la oja, cátrate la misma oracion sin quitar punto ni coma.

Dice en su prólogo de la primera edicion, pag. 11, que en 1818 publicó dos escritos sobre el comercio interior y exterior de granos; y, en el tomo 3.º, pág. 59, nota 1.ª, lo hace saber de nuevo para los olvidadizos; y lo repite en la pág. 259, advirtiéndole que se imprimieron en la oficina de Longas.

En la misma pág. 259, y sin salir de ella, dice dos veces que el Rey nuestro señor le honró con una comision de Cervera, y que hizo un informe, y se imprimió en Pamplona en casa de la viuda de Rada; y la misma noticia habia dado ya en el prólogo de la primera edicion, pág. 6.

En la pág. 201, nota 1.ª del mismo tomo 3.º,

hablando de los firmantes del Fuero reducido, dice : « He visto las firmas originales de todos  
 « ellos, habiendo examinado detenidamente la  
 « obra que, con cubiertas de felpa morada, to-  
 « davía paraba en poder del S.<sup>r</sup> D. Felipe Ba-  
 « raibar, cuando era alcalde de la real corte  
 « mayor de Navarra, poco despues de haber  
 « cesado de ser síndico del reino. » Y en el  
 tomo 4.<sup>o</sup>, pág. 342, nota 1.<sup>a</sup>, repite literalmente  
 su advertencia.

En el tomo 3.<sup>o</sup>, pág. 202, nota 1.<sup>a</sup>, dice : « Yo  
 « poseo uno de estos traslados, que adquirí de  
 « D.<sup>a</sup> Manuela Marco, viuda del S.<sup>r</sup> D. Joaquin  
 « Sagardiburu, alcalde de corte honorario que  
 « fué de Pamplona. No sueñan firmantes en él,  
 « sino el abad de la Oliva, el S.<sup>r</sup> de Arizeun,  
 « y el licenciado Corella. » Y en el tomo 4.<sup>o</sup>,  
 pág. 343, copia á la letra la misma nota.

En el mismo tomo 4.<sup>o</sup>, repite, casi palabra  
 por palabra, todo su discurso analítico sobre  
 el código foral, contenido en el tomo 3.<sup>o</sup> y sus  
 notas. Tan amigo es de repetir, que aun cuando  
 no repite, quiere que se entienda por repetido.  
 Son graciosas en este punto sus notas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>  
 y 4.<sup>a</sup>, pág. 145, tomo 2.<sup>o</sup> de la segunda edicion,  
 donde dice tres veces : « *Téngase aqui por re-  
 « petida la nota anterior.* »

Finalmente repite copiando en los cuatro tomos la licencia que se le dió para la reimpression de los dos de la primera edicion, añadiendo por nota, en los dos últimos, que « la aprobacion ó censura, puesta por los doctores D. José Bernardo Echague y D. Francisco Javier Marin, curas párrocos de Santa María y San Vicente de la ciudad de San Sebastian, ha sido *con noticia, consentimiento y orden del S.<sup>r</sup> provisor y vicario general del obispado de Pamplona D. José Manuel de Guerrico.* »

¿ Quien querrá creer que hasta en esto ha hecho el señor Zuaznavar de las suyas? Yo sé que tiene un pecadillo de informalidad intrínseca el formalísimo señor; pero, como al público nada le importa, le dejaremos disfrutar de sus cuadruplicadas estrínsecas licencias (1), y pasaremos á otra cosa.

---

(1) *La verdad es que el señor Zuaznavar imprimió sin original, para ser en todo original. Retazos y ojas cortadas de la 1.<sup>a</sup> edicion, y sobrescritos de cartas, y papelillos como de cigarros, llenos de borrones, y ensartados á manera de recetas de boticario, fué lo que se presentó á la prensa: no sé que los SS.<sup>res</sup> censores pudiesen ver otra cosa.*

---



---

## CAPITULO 4.º

~~~~~

SOBRE LA LÓGICA, LA CRÍTICA Y LA ERUDICION DEL SEÑOR ZUAZNAVAR.

SIRVA de introduccion, para tratar de la lógica y la crítica con que discurre y escribe el señor Zuaznavar, el papelucho que imprimió en San Sebastian en junio de 1828, insertando lo que dice que dijo á S. M. cuando puso en sus reales manos los dos tomos que tenia impresos de la Gerigonza. He aqui literalmente este escrito, digno de otro siglo menos *descontentadizo y melindroso*: « Alocucion al Rey nuestro señor : — Señor : una obra escrita en « San Sebastian, impresa en San Sebastian, encuadernada en San Sebastian, y que trata de « la legislacion de Navarra, en ninguna ocasion « pudiera implorar la proteccion de V. M. con « mas oportunidad que cuando V. M., despues « de recorrer la Navarra, se digna honrar y llenar de gozo aquella misma ciudad de San Se-

« bastian con su real presencia. Su autor, po-
 « niéndola en las reales manos de V. M., tiene
 « el honor de acreditar su constante adhesion
 « á la real persona de V. M., y ruega á Dios
 « prospere y dilate su preciosa vida los años
 « que el estado y la cristiandad han menester. »

Quiere decir que quiere que se sepa por todo el mundo, que hay hijos de San Sebastian que escriben, que hay impresores en San Sebastian, y que se encuadernan libros en San Sebastian. Pues, Señor, este escrito lo imprimió, como digo, y lo repartió gratis á sus amigos, y tambien á las autoridades, para que lo archivasen, advirtiéndoles aparte que su autor era el académico consejero jubilado D. José María Zuaznavar, porque la leyenda no lo dice.

« Ningun hombre (habla Zuaznavar) (1) po-
 « dria nacer si no tuviese un padre y una ma-
 « dre. » He aqui una cosa bastante nueva. Poco despues afirma que el hombre en su infancia no puede dejar de estar sujeto á la potestad de sus padres; y prosigue diciendo, con aquella seriedad magistral que acostumbra: « *La*
 « *esperiencia acredita estas verdades, y las dicta*

(1) *Tom. 1.º, pág. 1, 2.ª edicion.*

« tambien la misma razon natural, como lo vamos á ver (1). » Y ¿ que es lo que vamos á ver? ¿ Pensará el lector que nuestro crítico va á probar que en el reino animal nada puede existir que no haya sido producido secundariamente por su semejante, esto es los perros por los perros, las gallinas por las gallinas, &c., &c., salvas las opiniones acerca de las generaciones espontáneas? ¿ Que no conocemos en el hombre, ni en la mayor parte de los animales, otro origen individual que el de la generacion? ¿ Que los hombres y animales, desde que nacen hasta que no necesitan del auxilio de sus padres, estan sometidos á estos por su propia debilidad, y bajo el mutuo, dulce y encantador placer de amar y ser amados; y que estas misteriosas relaciones de los seres no pertenecen al imperio de ninguna institucion humana? Pues no, Señor: como tiene la desgracia de no concebir, tampoco puede parir; y he aqui la causa porque continuamente está mendigando favores entre los libros, para que conciban y paran por cuenta de S. S.^{as}; y gracias cuando tropieza casualmente con alguno que sepa parir bien.

(1) Tom. 1.^o, pág. 2, 2.^a edicion.

En el caso de que estamos hablando, el esterilísimo señor se agarra como una lapa (1) á las leyes de partida, aunque nada tienen de historia natural; y para probar que *la naturaleza entera* (asi dice) hizo al hombre sociable, cita las mismas leyes y las empresas políticas de Saavedra (2), en lugar de examinar á la naturaleza en su cuadro original, que ninguno ha copiado bien todavía. En seguida, nos anuncia que la misma naturaleza ha hecho que nazcan libres é independientes todos los hombres; y tambien, para que esto sea verdad, ha sido necesario que lo declare una ley de partida, la cual cita, y dice: « Aman é cobdician naturalmente todas las criaturas del mundo la libertad (3). » ¿ No lo hubiera hecho mejor citando el ejemplo de un canario escapándose de la jáula, á pesar de estar bien regalado?

Segun la Gerigonza, las bestias ayunaban en tiempo del rey D. Sancho Ramirez, sobre lo cual cita, como un rasgo heroico de humanidad, el

(1) *Animalillo que se cria donde se crió el señor Zuaznavar.*

(2) *Tom. 1.º, pág. 2 y 4, 2.ª edicion.*

(3) *Tom. 1.º, pág. 15, 2.ª edicion.*

haber mandado poner en libertad á un sarraceno preso, á quien no le daban de comer, *Porque es hombre*, dijo el rey, *y no debe ayunar como las bestias* (1). Este dicho lo cita dos veces, y á la segunda no he podido resistir á la tentacion de parafrasearlo, y hacer saber al señor Zuaznavar, que no es necesaria mucha humanidad para sacar de la cárcel á un pobre sarraceno, ó para mandar que le den de comer, no estando condenado á morir de hambre. Y, en cuanto á si ayunaban las bestias en aquel tiempo, presumo que seria como en el de Sancho Panza, que lo primero que cuidaba era de dar de comer á su jumento.

En 1818, dió á luz, el señor Zuaznavar, dos escritos sobre el comercio interior y exterior de granos de Navarra, impugnando un dictámen de la universidad de Salamanca: no sirvieron sino para envolver especias, y dar á conocer todo lo que podia esperarse de su autor. Decia este que, en dicho dictámen, *se sentaban proposiciones que le pareció exigian impugnacion de parte de algun ministro del Rey*, y que esto le obligó á escribir; con lo que quiso probar que los ministros del

(1) Tom. 2.º, pág. 91, 2.ª edicion.

Rey, aunque no sepan de economía política, deben ser impugnadores de la universidad de Salamanca (1).

« El pueblo es mezquino cuando le exigen, pero es generoso cuando da libremente. » Así dice el autor del Ensayo (2); y creo que tiene razon, porque el que da porque quiere, no puede dudarse que es generoso. Si el señor Zuaznavar fuera ministro de hacienda, jamas pediria al pueblo, y este daria, sin dudarlo, generosamente, todo lo necesario. ¡Qué lástima que no se tenga noticia de semejante hombre!

El comercio interior de Navarra lo fomentó por la navegacion del Ebro, el rey D. Alonso el batallador; y, para probar esto, no dice otra cosa, el señor Zuaznavar, sino que el citado rey intentó llevar en naves, desde Varea á Tortosa, *por el Ebro abajo*, una gran cantidad de madera (3). Es verdad que no hace mas que copiar á Moret; pero, como casi siempre tiene la desgracia de copiar lo peor, y en todos los libros hay

(1) *Prólogo retirado, citado en la pág. 2, nota 2.^a*

(2) *Tom. 4.^o, pág. 30.*

(3) *Tom. 2.^o, pág. 63, 2.^a edicion.*

algo de malo, tropezó precisamente con esto, sin ocurrirle la objecion de que el Ebro en Varea, y mucho mas abajo, no habiendo sido mas caudaloso que hoy, no podia recibir sino barquichuelos para trasportar mondadientes para los sitiadores de Tortosa. Las grandes made- ras que serian necesarias para sus maniobras, ya se sabe que se conducen en armadiás, y siem- pre por *el rio abajo*, cuando se navega hácia Tortosa.

En el tomo 3.º, pág. 259, recuerda, creo que por la tercera vez, haber dado á luz en 1818 su discurso sobre el comercio exterior de granos, y que se imprimió en la oficina de Paulino Lon- gas con este lema: *In omni quæstione propositum sit nobis bonum publicum*. Luego lo traduce al castellano asi: *Propongámonos por objeto el bien público en toda deliberacion*; y en seguida asegu- ra que esta ha sido siempre, sin cosa en contra- rio, la regla de su conducta pública: quiere de- cir que es muy hombre de bien. Un poco mas abajo, nos recuerda la otra obra que imprimió en 1817, en la oficina de Longas, titulada: *Es- tado de la cuestion del comercio interior de gra- nos en el reino de Navarra*, con este lema: *In rebus nobis constituendis evidens esse utilitas de- bet, ut recedatur ab eo jure quod diù æquum vi-*

sum est. Y en seguida llama en su auxilio al legislador de las partidas, para que se lo traduzca en castellano, y en efecto lo hace copiando un párrafo de la partida 7.^a: de manera que el buen economista, por dentro y por fuera, y en latin y en castellano, quiere encajar todas sus reglas sobre el modo de vender trigo á los que por esperiencia saben que no se necesita ninguna regla.

Tambien contiene la Gerigonza sus párrafitos de moral. Para probar la necesidad de la desigualdad de fortunas y condiciones en este mundo de miserias, y que las dichas y las desdichas se hallan distribuidas proporcionalmente entre todas las clases, dice cosas tan patéticas, que harian llorar al mismo Demócrito; y asegura, con mucha seriedad, por si acaso alguno lo ignora, que aunque se hiciera un repartimiento por iguales partes de todos los bienes, por supuesto incluso los cazos, sartenes, pucheros, y todas las baratijas de las casas, al fin vendrian los hombres á desigualarse por su mala conducta (1). Predica otro sermon para probar que todo cede y todo está sujeto al imperio y voluntad del

(1) *Tom. 1.º, pág. 12, 2.ª edicion.*

hombre sabio y justo (1), y finalmente un gran sermón compuesto en menos de quince días, contra los que murmuran del Rey y de sus ministros (2). *Reservate questo per la predica*: así decía Bocacio á un necio que moralizaba fuera de tiempo.

Hablando de la calonia ó multas, menciona una de D. Sancho el mayor á los vecinos de Funes, á quienes castigó con 1000 sueldos, por haber muerto á sangre fría diez moros; y luego sigue nuestro moralista diciendo: « A la verdad « este fué un acto contrario á la humanidad, aun « cuando hubiesen dado motivo los moros para « recelarse de ellos. Esto hubiera autorizado á « los de Funes para precaverse tan solamente, « pero nunca para tratarlos sin la consideracion « de hombres y desgraciados; ; cuanto menos « no habiendo dado motivo para recelarse (3)! » Sepan pues los vecinos de Funes del siglo 11.º, como deben portarse con los moriscos en adelante.

En cuanto á la relacion de igualdad é inde-

(1) *Tom. 1.º, pág. 25, nota 2.ª*

(2) *Tom. 3.º, pág. 273.*

(3) *Tom. 1.º, pág. 212, 2.ª edicion.*

pendencia, imitando nuestro autor à M.^r Melon, trahe un cuento bastante divertido. Supone que parten para la América una embarcacion de Cádiz, otra de Brest, otra de Londres, y otra de Amsterdam; todas cuatro descubren á un mismo tiempo una isla desconocida, naufragan á vista de ella, y solo salen con vida un individuo de cada nacion, los cuales todos á un mismo tiempo ponen pié en la isla por diversas partes, se internan en ella y se saludan. Creo, dice el señor Zuaznavar, que no habrá un hombre solo que diga que el frances es superior á los demas en aquel momento, ni que lo es el español, ni el olandes, ni el ingles. Antes bien (prosigue), si á cualquiera racional (esto es que no sea caballo, borrigo, ó cosa semejante) se le pregunta porque no tienen superioridad unos en otros, nos responderá que la causa consiste en que ninguno de ellos puede alegar derecho para apropiarse superioridad sobre los demas (1). Sin duda que esta respuesta ha salido de alguna cabeza de calabaza, y no de melon: en la exactitud de su lógica se conoce; es lo mismo que si se pregunta ¿Porque suena una campana? y se responde: Porque hace ruido.

(1) *Tom. 1.º, pág. 14.*

El vino abundaba mucho en Navarra, segun la Gerigonza, en tiempo de D. Sancho el mayor. Fúndase, para dar esta noticia, en que habia borrachos, porque el obispo de Vique se quejaba de ello en una carta al mismo rey (1). Por esta idéntica regla sacó el primo compañero de Sancho Panza la cuenta de la antigüedad de los naipes del *paciencia* y *barajar* de la cueva de Montesinos; pero no dijo por eso que abundaban mucho los naipes. Seguidito, y sin interrupcion alguna, cuenta que aquel prelado se esplicó con la mayor libertad á dicho rey, en órden á la consulta que le hizo al parecer este monarca, sobre contraer segundas nupcias viviendo la primera muger. He aqui dos noticias que no sabemos á que parte de la legislacion pertenecen, ¡gracias á la buena crítica y al buen órden en la coordinacion de las ideas!

Entre los bárbaros de la Escitia se sabe, solo por tradicion (cuidado que lo dice la Gerigonza), que hubo en su tierra hombres anteriores á ellos (2). Ignorábamos hasta ahora que hay gentes en el mundo que, solo por tradicion, sa-

(1) Tom. 1.º, pág. 213, nota 2.ª

(2) I.ª edicion, prólogo, pág. 22.

ben que paren las mugeres. Si no fuera porque lo asegura el señor Zuaznavar, casi estaba tentado por decir que esto es mentira.

En 1817, se dió un encargo ruidosísimo al señor Zuaznavar para Cervera del rio Alama (1). Quiere decir que metió muchísimo ruido en el mundo : pero no se crea que este ruido era de la naturaleza del sonido, que dicen que corre 173 toesas por segundo ; pues que tardó cuatro años en llegar de Cervera á Pamplona, cuya distancia es 22 leguas ; y solo fué oido por algunos comerciantes contrabandistas, y por el mismo señor Zuaznavar, por cuya relacion se supo despues en el público. Esta relacion no fué como quiera, sino nada menos que un libro con título de *Informe al Ex.^{mo} S.^r D. Martin de Garay*, dado á luz é impreso en Pamplona en 1821, y contiene 179 páginas. Lo imprimió con el objeto de que aquel gobierno supiese que tenía un magistrado en Pamplona que sabia desempeñar comisiones y hacer informes.

En efecto, es lo mejor escrito que ha salido de la pluma de su autor ; trata de los escesos de los cerveranos en el contrabando, y propone

(1) *I.^a edicion, prólogo, pág. 6.*

nueve remedios para evitarlo. Por el noveno, que es el mejor de todos, puede venirse en conocimiento de lo que serán los demas : se reduce á enviar misioneros á los contrabandistas, que les prediquen lo que S. Pablo predicaba en tiempo que no habia contrabando ; y que se funde una casa de esculapios ó colegio de jesuitas, por haber habido (segun dice) un jesuita cerverano que murió en opinion de santo (1). Con lo cual y con que á los contrabandistas cerveranos les ocurra tomarle por su patron, se acabó el contrabando en Cervera.

Al recordarnos por tercera vez, el señor Zuaznavar, la citada comision (2), asegura que inculcó en su informe al ministro la máxima de que es menester buscar hombres de bien é instruidos para agentes del gobierno. « Ellos (dice) harian « bueno el código foral, aunque en sí no lo fue-
« ra ; y por el contrario lo malearian, aunque
« fuera bueno, si no fuesen hombres de bien é
« instruidos (3). » Y luego sigue diciendo : « Es-

(1) *Informe*, pág. 172.

(2) *Tom. 3.º*, pág. 259.

(3) *Señor Zuaznavar, el buen juez es el que jamas se aparta de la ley, aunque sea mala ; ¿ cómo pues la podrá hacer buena ?*

« tos han sido mis principios de conducta públi-
 « ca, en 37 años de ministro togado : ¿ cómo me
 « he de separar ahora de ellos ? » Ya ha dicho
 dos veces que es hombre de bien : es necesario
 crcerle, y no se le hará ningun favor, porque si
 algo de malo tiene S. S.^a es el ser demasiado bo-
 nazo. Dígalo si no es esa amable facilidad de ca-
 rácter que le hace andar siempre con el tiem-
 po, solo por complacer á todo el mundo.

Los vireyes de Navarra, en tiempo del rey
 D. Sancho Ramirez, se llamaban condes (segun
 el señor Zuaznavar) (1); y para probar que te-
 nian mucha autoridad, cita nuestro autor, como
 prueba convincente, el caso de haberse cortado
 un duelo por la mediacion del conde de Pam-
 plona (2). Cuántos duelos se cortan cada dia
 por la mediacion de gente de taberna !

« Los homicidios no podian ser frecuentes
 « (dice el señor Zuaznavar, hablando de nues-
 « tros antiguos navarros) entre ciudadanos to-
 « dos guerreros, todos valientes, y todos siem-
 « pre armados (3). » Es lo mismo que si dijera:
En aquellos tiempos en que todos los hombres

(1) Tom. 2.^o, pág. 26, nota 2.^a, 2.^a edicion.

(2) Ibid., pág. 67 y 93, nota 2.^a

(3) Tom. 1.^o, pág. 232, 2.^a edicion.

jugaban á la pelota, no podia haber abundancia de pelotas (1). No toca V. S. pelota, señor anticuario.

Ha escrito el señor Zuaznavar, ademas del Ensayo y de las obras mencionadas, otras muchas. Entre ellas es muy curiosa una que se titula *El gran dia de Guipuzcoa*; está impresa no se sabe donde, ni si con las licencias necesarias. Es verdad que no tiene mas que tres ojas y 18 líneas; esto es sobre poco mas ó menos, como la copla del guapo Francisco Estevan. Este papelucho se reduce á hacer saber al público, que en la relacion de las funciones hechas en los dias que SS. MM. estuvieron en San Sebastian, en junio de 1828, se olvidó decir que la serenísima señora D.^a María Teresa de Borbon, cuando en el año 1744 pasó á Francia á ser delfina, se hospedó en Hernani en la casa n.º 5, propia del mayoraz-

(1) *Acuérdome haber leído en la historia de los duques de Borgoña, que el día en que cierto gran señor llevó por primera vez á la guerra á su hijo de diez y seis años, le hizo desenvaynar la espada, y envaynarla en los cuerpos de dos ó tres prisioneros indefensos, solo para que el muchacho se acostumbrase á matar y ser valiente. Estas eran las costumbres de los tiempos de los valientes.*

go de Zuaznavar, que hoy posee un tal *D. José María Zuaznavar*, oidor jubilado del real y supremo consejo de Navarra, individuo de las reales academias españolas, y de otros varios cuerpos literarios. Que tambien se olvidó decir que en el dia 7 de dicho mes de junio, hubo besamanos, y concurrió en *trage redondo* la esposa del mencionado Zuaznavar. Que el Rey nuestro señor dió audiencia á varios particulares, y entre ellos á Zuaznavar, á cuyo tiempo presentó á S. M. la primera y segunda parte de su Ensayo ó Gerigonza, y que se dignó hablar al autor con el mayor interes y afabilidad; como lo hizo el serenísimo señor Infante D. Carlos, cuando, veinte años ántes, tuvo el honor, el mismo Zuaznavar, de poner en manos de S. A. R. su catálogo impreso de los pueblos de Canarias, el compendio de la historia de las mismas islas, noticias histórico-legales de su real audiencia, los Bascongados en las Canarias, y una ilustracion apologética de cierto decreto del señor D. Felipe 5.º, relativo á Canarias. Y aqui se acabó el *Gran dia de Guipuzcoa*, y se nos hizo de noche, sin haber adelantado mas, en un dia tan largo y luminoso, que el saber que el señor Zuaznavar está casado con una señora que viste *trage redondo*, que es académico, que escribe mucho,

y que cuando se presenta á S. M. le recibe bien, y nó le da de sopapos.

Tambien escribe elogios. El de D. Alonso 5.º de Aragon, que publicó en mayo de 1832, es una imitacion de Plinio en el elogio de Trajano, como lo asegura con toda seriedad el mismo señor Zuaznavar, y añade que le ha imitado *en diferente lengua, con órden, claridad, naturalidad, facilidad, variedad, precision, dignidad, nobleza, exactitud, pureza de language, períodos harmoniosos; procurando evitar sonsonetes, cacofonias, durezas; y por el contrario proporcionar número oratorio sin ritmo, propiedad sin composicion, adorno moderado de tropos y figuras sin vicios ni defectos* (1). Sigue, todavía, elogian-do su propio elogio, hasta el punto de decir que tal vez su mérito escederá al de los modelos, pues que hasta ahora no han salido á luz elogios que sean verdaderos modelos dignos de imitarse (2). Ademas de estas niñerías de nuestro autor, hay un párrafo que justifica bien el merecimiento del language del elogio de su elogio. Hablando de los escritores de imitacion

(1) *Elogio*, pág. 6.

(2) *Ibid.*, pág. 15.

entre los griegos y latinos, dice lo siguiente :
*¿ Pero , para que buscamos ejemplos entre grie-
 gos y latinos ? entre nuestros mejores escritores
 nacionales los hallarémós á porrillo (1). Al con-
 cluir yo este párrafo de mi Contragerigonza, no
 puedo menos de imitar al señor Zuaznavar, di-
 ciendo : ¿ Pero para qué empeñarse en descri-
 bir los disparates del Elogio de Alonso 5.º, si
 se encuentran á porrillo ?*

La erudicion de nuestro autor brilla, sobre todo, en los lemas, textos ó sentencias, con que adorna las primeras ojas de sus libros, y sirven como de otras tantas trompetas que publican, á nombre de la fama, los muchos autores que ha leído en todas materias. Trece son, nada menos, las piezas de esta clase, en latin y en castellano, que contienen los cuatro tomos, sin contar los innumerables textos que, al tiempo de escribir, se le han caído de la pluma, y á manera de borrones han quedado pegados donde la suerte les deparaba.

Sobre escrituras antiguas es muy grande entendedor; entiende tambien mucho de diplomas, y da algunos consejos para que los jueces formen buen juicio de los documentos antiguos,

(1) *Elogio*, pág. 8.

aunque carezcan de la espresion de lugar, dia, mes, ó de todo (1); pues que la mayor parte de nuestros documentos (dice) irian por tierra si no se examinasen otras circunstancias, y diesen en manos de un letrado ó juez que solo sabe leyes (2), esto es que no sea tan sabio como el señor Zuaznavar.

Ha leído las fábulas de Yriarte, y para que se sepa, copia una fabulita, aconsejando á cierto escribano que murió hace 190 años, que otra vez no se meta á escribir de lo que no entiende; para lo cual le ha remitido, por el correo del otro mundo, la conseja siguiente :

*Que se vuelva le aconsejo
A voltear su asador,
Que esta empresa es superior
A las fuerzas de un gorquejo (3).*

(1) *Esto es aunque no tengan papel, ni pergamino, ni letras, ni materia, ni forma, ni cosa semejante.*

(2) *Tom. 1.º, pág. 191, 2.ª edicion. — No es S. S.ª tan indulgente cuando se trata de los manuscritos de los fueros de Navarra.*

(3) *Tom. 4.º, pág. 435, nota 1.ª — Habla del escribano Sebastian de Irurzun, que dió á luz un repertorio de las leyes de Navarra en 1665, mil veces mas útil que el Ensayo.*

Sabe tambien de química ; y para que llegue á noticia de todos, y nadie alegue ignorancia, dice en el informe que dió sobre los escesos de los contrabandistas de Cervera, impreso en 1821, hablando del salitre, que en la nueva nomenclatura se llama *nitrate de potasse* (1) : esto es en frances , en castellano no lo ha aprendido todavía ; quiere decir que sabe la química á la francesa.

Conoce la arquitectura hidráulica, y propone dejar corriente en poquísimos años, la navegacion del Océano al Mediterraneo por lo interior de España (esto es por tierra), con 50,000 soldados, y 20,000 reos condenados á trabajos públicos (2). Por supuesto que esto indica tambien grandes conocimientos económicos en punto á la direccion de esta clase de obras : no hay duda que vale un tesoro S. S.^a

De historia natural sabe tambien alguna cosilla ; sabe que el pueblo de San Adrian se llamó ántes San Adrian de las Palmas, porque se criaban muchas en su jurisdicción allá en la antigüedad (3) ; y aqui entra lo mejor, que es una no-

(1) *Informe*, pág. 149.

(2) *Tom. 2.º*, pág. 63, 2.^a edicion.

(3) *Ibid.*, pág. 3.

ticia muy curiosa y muy necesaria para el conocimiento de la legislación de Navarra: Hacemos saber que las peras llamadas tibautinas fueron introducidas en este reino por el rey Teobaldo 1.º (1). ¡Mucho tienen que agradecer al señor Zuaznavar los aficionados á las peras!

Tambien entiende de cárceles, y escribió un tratadito (segun él mismo dice), aunque no llegó á publicarse. ¡Qué lástima! pero al fin se sabe que escribió, y basta (2).

No solo es erudito por devocion, lo es tambien por obligacion; y ya se ve que de esto hay muy poco, poquísimo, y tal vez es el único erudito escritor que escribe y escribe bien por obligacion. Sea como quiera, él lo asegura asi, diciendo que *por obligacion ocupó sus ratos ociosos en recoger cuanto encontraba concerniente á la historia de la legislación de Navarra* (3). Esto tal vez procederá de algun voto que tiene hecho como los que se hacen para ir en romería: hizo voto de escribir, y escribe.

Ni se crea que la erudicion del señor Zuazna-

(1) Tom. 2.º, pág. 217, 2.ª edicion.

(2) Ibid., pág. 34.

(3) I.ª edicion, prólogo, pág. 5.

var no es conocida ni apreciada en su país : para con S. S.^a no existe aquel adagio antiquísimo, de que *nadie es profeta en su patria* ; nada de eso : en la ciudad de San Sebastian existe un libro manuscrito que trata de los hombres esclarecidos de Guipuzcoa ; y aunque por olvido no se hallaba escrito el señor Zuaznavar, lo hizo él mismo de su puño y letra, á hurtadillas ; de manera que despues, como por encantamiento, lo encontraron allá, y allá se está el último de los hombres célebres guipuzcoanos (1).

CAPITULO 5.º

SOBRE EL DERECHO Y EL HECHO EN LA
NOMENCLATURA DEL S.^r ZUAZNAVAR.

ECHA en cara el señor Zuaznavar, al ya difunto D. García de Gongora, que se atreva á negar á los godos la legitimidad de la conquista de Es-

(1) *Este manuscrito se salvó casualmente del incendio de San Sebastian en 1813 ; su título es Historia civil, diplomática, eclesiástica, anciana y moderna, de la ciudad de San Sebastian. Por*

paña (1), « porque debiera hacerse cargo (dice) « de que entre las naciones de poco vale el de- « recho, y casi siempre prevalecen los hechos. » Sin embargo, saltando por encima, sigue llamando derecho al hecho, el cual consiste en que el emperador Honorio cedió á Alarico, rey de los godos, el dominio de las Galias, y la conquista de las provincias de España. Y luego prosigue : « Esto supuesto, si se atiende al derecho, pare- « ce que el verdadero señorío de *toda España*, « aun despues de la irupcion de los árabes, siem-

los años 1815, el citado libro vino á caer en manos de nuestro escritor, y entonces fué cuando en el título relativo á los varones esclarecidos, en el párrafo de la carrera de la toga, escribió el señor Zuaznavar, de la mejor gana y con la mejor letra que jamas lo ha hecho, lo que sigue : « D. José María Zuaznavar y Francia, fiscal de « la real audiencia de Canarias, con voto en ella, « individuo correspondiente de la real academia « de la historia de Madrid, y de otros varios cuer- « pos literarios, fué jubilado á fines del reinado « de Carlos 4.º, con todos sus honores y la mi- « tad de su sueldo. Ha escrito varias obras en pro- « sa y en verso, que, impresas en Canarias, Anda- « lucía y Guipuzcoa, andan en manos de todos. »

(1) I.^a edicion, tom. 1.º, pág. 302, nota 1.^a

« pre estuvo en los reyes de Asturias y Leon, sucesores legítimos de D. Pelayo (1). » Todos estos hechos son derechos en el idioma de la Gerigonza: el hecho de los árabes que entraron en la península, no fué sino hecho purísimo, porque no tenían ni aun el *título aparente* que los godos, y *entraron por fuerza*. Asi dice nuestro autor, sin acordarse que los romanos entraron tambien por fuerza, y que los godos no fueron recibidos de muy buena voluntad, á lo menos por los vascones ó navarros, á quienes jamas dominaron pacíficamente. Pero pronto veremos á donde camina el señor Zuaznavar con este baturrillo.

Para arribar á sus intentos declara, con toda formalidad, aunque sin oír á las partes, que la ocupacion de los moros fué viciosa, como fundada en un despojo violento; que su posesion debe llamarse detentacion en términos legales, y que no se legitimó tampoco ni en los sucesores de los moros, ni en los que conquistaron de ellos lo perdido; porque, segun escribieron los emperadores Arcadio y Honorio á Petronio, los vicios de las posesiones, contraidos por los

(1) *I.^a edicion, tom. 1.^o, pág. 303.*

mayores, duran y acompañan al sucesor (1). En una palabra, el parcialísimo señor viene á decir bonitamente que no pudo existir la monarquía de Navarra, porque sus habitantes solo podian matar moros, sacudir su yugo, y reconquistar sus tierras para los reyes de Asturias y Leon, como sucesores de los godos (2), y ponerse en sus manos, sin tener el derecho de acordarse, siquiera, de la buena cuenta del reino que habia dado D. Rodrigo. Aqui no concede hechos entre las naciones, todo lo quiere llevar derecho á punta de lanza, y nada le importa que el mundo entero se abraze en pleitos y discordias, para deslindar los derechos de los reyes y de los pueblos desde Adan, con tal que sea el juez S. S.^a

Estas ideas no tenian otro objeto, cuando se escribieron en 1820 y 21, que el de allanar el

(1) *I.^a edicion, introduccion, pág. 304 y 305.*
 — *Y ¿para que tantas vaciedades, sabiendo que al fin en el rey D. Sancho el mayor de Navarra, vinieron á reunirse legítimamente todas las pequeñas monarquías de España, y que Navarra fué la que despues formó las de Castilla y Aragon, criando cuervos para que le sacasen los ojos?*

(2) *Ibid., pág. 307.*

camino, lisongeando á los innovadores, contra las antiguas instituciones políticas de Navarra y de las provincias exentas, para consolidar el sistema constitucional, y hacer un mérito enervando la tendencia de sus naturales á contrariarlo; pues, en la pág. 310, tomo 1.º de la primera edicion, continuando la defensa de los reyes de Asturias, se esplica de esta manera: « Esto es cuanto consultando el derecho podria « decirse contra las constituciones políticas par- « ticulares que han regido en varias provincias « de España, despues de la invasion de los sar- « racenos, en algunas hasta el año presente. »

Sin embargo, en la pág. 21 del tomo 2.º de la misma edicion, destruye todo lo dicho en favor del derecho, confesando que una larga posesion legitima la sucesion á la corona, aunque el origen sea vicioso, porque se juzga que el pueblo consintió en ello, y descansa entonces en un contrato social, aunque tácito; y que á este fundamento, *único legítimo* é indestructible, es preciso venir á parar siempre que se habla de las leyes fundamentales del estado; esto es á los hechos.

Escribió pues, como llevo dicho, el citado señor, la sobredicha doctrina, en el tiempo de las obleas, para hacerse lugar entre las gentes

de aquella laya; y despues las reproduce en la segunda edicion, cambiando el trage de su maniquí, para contentar á dos con un mismo naipe, como hacen los titiriteros y los jugadores de manos.

CAPITULO 6.º

SOBRE LA PARTE HISTÓRICA DEL ENSAYO.

HABLANDO de los primeros reyes de Navarra, copia literalmente todo cuanto dice Masdeu; pero oculta que lo copia, usando de la picardía de referirse á los originales, citados tambien por el mismo Masdeu. Supone, con este autor, que Navarra estuvo sujeta á los reyes de Asturias (1), que la cedieron á los condes de Bigorra; y oculta tambien que Masdeu asegura que nada sabe de aquellos tiempos, y que todo lo que dice es sistemático, sin afirmarlo. « Es cierto que nuestros antiguos (asi se esplica Masdeu) nos han aclarado muy poco este punto, y apénas han

(1) *Tom. 1.º, pág. 174, 2.ª edicion.*

« insinuado quien una cosa, quien otra, sin atar
 « ni trabar los sucesos, como convenia, para
 « que entendieramos la verdad de lo que hubo;
 « pero, con las pruebas que daré en las ilustra-
 « ciones, se echará de ver claramente que el sis-
 « tema que aqui pongo es el mas fundado (1).»
 Todas estas pruebas estaban ya rebatidas perfec-
 tamente por Moret, contra otros autores, sin que
 Masdeu haya dicho despues cosa nueva; pero
 no podemos pasar en silencio la razon principal
 que este autor alega para su intento: « El Anó-
 « nimo Albeldense (dice), que acabó de escri-
 « bir en el año de 883, no solo no hace men-
 « cion alguna de la soberanía de los navarros,
 « sino que los supone sujetos, aun en sus mis-
 « mos dias, á los reyes de Asturias; pues refiere
 « que Alonso 3.^o dos veces se vió precisado á
 « sujetar con las armas la fiereza de los vasco-
 « nes (2). » Moret prueba, con mejores funda-
 mentos que Masdeu, que los tales vascones eran
 los de la Bureba y Alava, y no los navarros de
 hoy, aunque tambien se llamaban vascones. Pe-
 ro, si lo fuesen, ¿ cómo conciliar el carácter fe-

(1) *España árabe*, lib. 1.^o, pág. 156 y 157.

(2) *Ibid.*, ilustraciones, tom. 15, pág. 104.

roz y la inobediencia á D. Alonso, con su docilidad en dejarse traspasar de dueño por este mismo D. Alonso, como si fueran un rebaño de carneros? Asi lo cree sin embargo Masdeu, sin reparar en esta poderosa objecion, que cuando menos, ya que caminaba sobre sistemas, debía haberle inclinado á seguir el de que los navarros eligiesen libremente por rey al conde de Bigorra, sin contar con la voluntad de D. Alonso.

Dice el señor Zuaznavar que el antiguo campo de Mosquerola de Tudela se llama hoy *Mosqueruel*; ha debido decir *Mosquera* (1): que D. Alonso el batallador intentó formar una poblacion en el cerro que llaman de Cantabria, entre las ciudades de Logroño y *Vitoria* (2); debe decir *Viana*.

El código foral de Navarra se trabajó, segun Zuaznavar, en el siglo 1300 (3), esto es á los ciento treinta mil años de la creacion del mundo: ¡sea enhorabuena!

Finalmente dice S. S.^a, que en el año de 1467, la princesa D.^a Leonor parió á D. Francisco Fe-

(1) *Tom. 2.º, pág. 60, 2.ª edicion.*

(2) *Ibid., pág. 62.*

(3) *Tom. 3.º, pág. 192, nota 1.ª*

bo (1); siendo así, según creo, que le parió su madre D.^a Magdalena, y no su abuela D.^a Leonor.

CAPITULO 7.^o

SOBRE EL ORIGEN DEL FUERO GENERAL DE NAVARRA.

« **E**N el estado pirenaico (dice el señor Zuaz-
 « navar) no hubo una ley fundamental, una cons-
 « titucion política, una declaracion espresa y au-
 « téntica de las reglas y condiciones con que
 « debia ser gobernado. No consta que derechos
 « renunciaron, y cuales se reservaron los ciuda-
 « danos al formar su sociedad (2), ni el modo

(1) Tom. 3.^o, pág. 36.

(2) *Los hombres, al formar una sociedad, no renuncian derechos, sino que establecen reglas para la mejor seguridad en el ejercicio de los que naturalmente les pertenecen contra el torrente de las pasiones y los extravíos de la ignorancia.*

« y condiciones de su asociacion. No consta la
 « especie de gobierno que eligieron, la distribu-
 « cion de los poderes, el señalamiento de su es-
 « tension y límites, la forma en que debian ser
 « ejercidos. No consta, en fin, espresamente,
 « cuando y en que términos se hizo la designa-
 « cion de la familia reinante. Circunstancias to-
 « das que deben abrazar un contrato social, co-
 « mo demostré desde el fol.º 26 del discurso
 « preliminar. Sin embargo de todo eso, hemos
 « visto una constitucion de hecho en el estado
 « pirenaico. Era el gobierno del reino de Pam-
 « plona y Nagera, no solamente monárquico ab-
 « soluto, sino tambien gerárquico; es decir que
 « los individuos que componian el estado esta-
 « ban divididos en ciertas clases y órdenes que
 « no gozaban de iguales derechos (1). » Des-
 « pues repite que hubo una figura de constitu-
 « cion, sino de derecho, á lo menos de hecho, que
 « padeció sus alteraciones y vicisitudes (2). De-
 « clara tambien que todos los gobiernos son ab-
 « solutos, y que *hasta las repúblicas tienen un po-
 « der igualmente absoluto que los monarcas mas*

(1) Tom. 1.º, pág. 248, 2.ª edicion.

(2) Ibid., pág. 289.

absolutos (1) : porque el absolutismo se reduce (segun dice) á que verificados ciertos requisitos que exige la constitucion del pais, no pueden suspenderse las providencias dadas por el gobierno (2). En otra parte asegura que *la forma de gobierno de Navarra era de hecho, no de derecho* (3). Tambien dice que, en el año de 1512, la forma de gobierno era *monarquía hereditaria absoluta de derecho, aunque anárquica ó ninguna de hecho* (4).

(1) Tom. 1.º, pág. 37, 2.ª edicion.

(2) *Ibid.*, pág. 36. — Por esta regla, es tambien absoluto el poder de un naranjo para producir naranjas ; y no hay duda en que todo poder es absoluto dentro del círculo de su potencia ; pero el círculo del poder absoluto de un gobierno, segun el idioma castellano, no tiene circunferencia. El señor Zuaznavar, abusando de un signo de convencion de la nomenclatura política, ha logrado hacerse incomprendible por el afan de singularizarse. Si quiere que le entiendan es necesario ya que recurra á otros signos particulares, como le sucederia á un naturalista que diese el nombre de calabaza á todas las frutas de una huerta.

(3) Tom. 2.º, pág. 81.

(4) Tom. 3.º, pág. 61.

Con este baturrillo de ideas, adulteracion de language, y desarreglado abuso de su entendimiento, nos deja poco menos que á oscuras acerca del gobierno que teníamos los navarros, que dice *era de hecho y no de derecho*, y *de derecho y no de hecho*, y absoluto y republicano al mismo tiempo; que traducido al idioma castellano, significa que solo lo que se hacia tenia legitimidad unas veces, y otras lo que se dejaba de hacer, ó mas bien no significa nada; « Porque el derecho (dice en otra parte) fué
 « eventual y vario, y muy limitado, segun las
 « circunstancias; mayor influjo de los pueblos,
 « en él, cuando su rey temia buscasen otro á
 « quien prestar su obediencia y auxilios, y cuan-
 « do él, por sí, no tenia fuerza bastante para im-
 « pedir esta desercion; y por el contrario, ma-
 « yor influjo en el que dominaba, cuando las
 « circunstancias tenian cerrado ó muy dificul-
 « toso aquel arbitrio en los súbditos (1). »

De estos principios debiera haber deducido, el señor Zuaznavar, cuando menos, la posibilidad de haberse fijado con el tiempo ciertas relaciones sociales en los diferentes choques de

(1) Tom. 1.º, pág. 178 2.ª edicion.

los intereses de los monarcas y de los pueblos, cediendo cada uno á su vez lo que la prudencia y las circunstancias exigian. Y es asi, á la verdad, como se han constituido casi todos los gobiernos; pero, como el objeto de nuestro juriconsulto es probar á todo trance que los navarros *no han tenido una constitucion de derecho*, su delirante vehemencia le hace atropellar por todo, sin reparar ni aun en sus propias inconsecuencias.

Confiesa, sin embargo, que ha visto una *constitucion de hecho*; pero no ve que todos los derechos políticos y civiles de las naciones se fundan en hechos sancionados por el tiempo, aunque hayan sido viciosos en su origen; y que estos hechos forman otros tantos derechos inquestionables, sopena de declarar en guerra permanente al universo entero. En efecto los navarros poseemos una constitucion; y si la poseemos de hecho, es tambien de derecho, y de tal naturaleza que no admite discusion sin peligro de establecer el principio desorganizador de atacar las demas legitimidades reconocidas, perturbando la tranquilidad de las naciones (1).

(1) *Conozco que el derecho público de todas las naciones es transitorio, y que la posesion nada*

Esta constitucion es, en su base, lo que se llama *Fuero general*; y aunque, probada su existencia, no es necesario ya, para probar su legitimidad, refutar seriamente las doctrinas de que el señor Zuaznavar se vale á fin de desacreditarla, no podemos menos de examinarlas, en honor de la verdad, para confusion de la calumnia.

El código que llamamos *Fuero general* no es otra cosa, segun S. S.^a, que una obra trabajada privadamente por algun literato que se dedicó á ello, en tiempo de D. Teobaldo 1.^o (1); y esto lo sabe porque lo dice, y lo dice porque tiene

vale cuando las vicisitudes de los tiempos hacen necesaria, en concepto de la autoridad legítima, una reforma conducente á la felicidad pública. No es esto á lo que llamo perturbar la tranquilidad de las naciones; pero si es preciso alterar la constitucion de los navarros, ella misma presenta los medios legales. La autoridad del rey ha sido siempre muy respetable á los pueblos vascos, cuando se ha manifestado en medio de sus cortes para hacerles bien como buen señor á buenos vasallos: ellos siempre han servido al rey como buenos vasallos á buen señor; y asi lo dispone el fuero.

(1) Tom. 3.^o, pág. 168.

lengua. Es verdad que cualquiera que lea con cuidado su Ensayo, se convencerá, con sus mismos argumentos, de la falsedad de una invención tan estrafalaria.

Cita, para probar su intento, lo que el rey D. Felipe 3.^o dice en el capítulo 25 de su Ameyoramiento : « Entendiendo que en el reino de « Navarra hai muitos fueros, et diversos, et con- « trarios los unos de los otros, dont se siguecen « muitos males et dainos à los del regno. . . . » Es claro (prosigue el señor Zuaznavar) (1) que esta proposicion, del año 1330, alude á los muchos fueros particulares y á los muchos códices que, para fuero general, trabajaron diferentes literatos desde Teobaldo 1.^o, y no á los capítulos de un código foral general auténtico; porque, si fuera este el sentido, no dijera *hai muchos fueros*, sino *muitos capítulos*, ni tampoco *en el regno*, sino *en el Fuero general*, ó en la recopilacion de fueros, ó en el código foral general. Omito contestar, por ahora, bajo protesta, á estas sutilezas escolásticas de la escuela del señor Zuaznavar, y pasemos adelante (2).

(1) Tom. 3.^o, pág. 171.

(2) Al fin de este capítulo se verá que el Fuero

« En mayor comprobacion (dice) de que no
 « habia tal Fuero general en tiempo de D. Feli-
 « pe 3.^o, manda el capítulo 25 de dicho Amejoramiento,
 « que se formen tres códigos (el testo
 « dice tres fueros), uno que se llame fuero de
 « hijos-dalgo, otro de ruanós, y otro de labra-
 « dores; y añade, *todos los otros fueros del reino*
 « *sean reduitos à estos* (1). » De aqui deduce S.
 S.^a que la espresion *otros fueros* no puede ser
 alusiva á capítulos de un fuero general; como si
 los capítulos no fuesen otros tantos fueros ó le-
 yes (que es lo mismo), ni á D. Felipe le pudiera
 ocurrir la idea de formar un código nuevo sobre
 otro código viejo, con las distinciones y nuevo
 orden relativo á las tres clases de gentes que
 habia en el reino; siendo muy natural que ha-
 biendo pasado mucho tiempo desde la última
 recopilacion de los fueros, exigiesen las circuns-
 tancias una refundicion del sistema legislativo
 observado hasta entonces. Pero tampoco era es-
 te el verdadero espíritu del citado capítulo del

general se recopiló de nuevo viviendo el rey D. Felipe, poniendo su Amejoramiento à continuacion.

(1) Zuaznavar, tom. 3.^o, pág. 172.

Amejoramiento, ni llegó á verificarse; pues D. Felipe solo se proponia el arreglo judicial ó de los diferentes fueros, en la acepcion de jurisdicciones, para simplificar el órden de procedimientos (1); porque se sabe que los hidalgos no podian ser juzgados sino en la corte, los francos, ó ruanos, por sus alcaldes particulares, los labradores ó pecheros, por los suyos y por los señores solariegos: los moros y judíos tenian tambien sus tribunales especiales, y, lo que es mas, un mismo pueblo se diferenciaba por sus barrios ó parroquias. Asi es que el rey D. Teobaldo 2.º, concediendo á los del pueblo de Lanz el fuero del burgo de San Cernin de Pamplona, les decia, en el año 1264, « Y quiero que el fuero sea el mismo en cuanto á facenderas *et en* « *judicios* (2) »; y tambien habia pueblos aforados espresamente al Fuero general, como se dirá á su tiempo.

(1) *Cualquiera puede conocer que tratándose de un arreglo general de fueros, ó de un código nuevo, era inútil ocuparse al mismo tiempo de un mejoramiento ó código adicional.*

(2) *Anales de Navarra, lib. 22, cap.º 3.º, párrafo 7.º*

Las noticias mas claras, mas terminantes y mas decisivas, en favor de que habia un Fuero general en tiempo del rey D. Felipe, las convierte el señor Zuaznavar en su provecho. En la introduccion al citado Amejoramiento (dice) se lee lo siguiente, *Algunas capitulas ha, en los ditos fueros, que habrian menester mejorar*; luego las capitulas (prosigue) estaban en los fueros particulares, y no en ningun general, puesto que fueros no es fuero (1). Oiga el señor Zuaznavar hablar hoy á los navarros, y sabrá que todos dicen, *Tenemos nuestros fueros, queremos que se guarden nuestros fueros*; sin que ninguno diga, in por casualidad, *nuestro Fuero general*: asi como en Castilla, hablando de las leyes y de su reforma, nadie dirá, *Que se reforme el libro de las leyes*; y no por esto se probaria que no tenian los castellanos una recopilacion auténtica donde las leyes estan escritas.

El capítulo 1.º del citado Amejoramiento dice :
 « Como, segun fuero antiguo, los fidalgos ha-
 « biendo siete ainos podiesen facer testament... »
 Y en efecto esta disposicion se encuentra en el capítulo 13, lib. 2.º, tít.º 4.º, del Fuero gene-

(1) Zuaznavar, tom. 3.º, pág. 173.

ral. El capítulo 2.º del mismo Amejoramiento dice : « Segun fuero antiguo , como todo fidalgo debiese estinar (testar) seyendo en su heredat (en su tierra) . . . » Y es asi que el capítulo 7.º, lib. 3.º, tít.º 20 , del Fuero general, dispone lo que sigue : « Todo fidalgo debe estinar sobiendo en su heredat. » El capítulo 3.º del mismo Amejoramiento dice : « Fuero antiguo era que si padre ó madre, ó cualquiera otra persona, ficiese donacion de heredat ó de bienes muebles, á sus creaturas, ó cualquiera otra persona ficiese donacion en casamiento, ó moriese el qui recebia la donacion, sin creaturas, que los bienes de la dicta donacion heredaban los mas cercanos parientes. » Y esto es puntualmente lo que dispone el capítulo 6.º, lib. 2.º, tít.º 4.º, del Fuero general. El capítulo 4.º del mismo Amejoramiento dice : « Tróbase por el fuero antiguo, que si alguno ficiese falso testimonio contra otro, en juicio, que debe ser trasquilado en cruces ó quemado en la fruent con el badaillo de la campana. » Y esta misma disposicion contiene literalmente el capítulo 11, lib. 2.º, tít.º 6.º del Fuero general.

Pero nada de esto hace fuerza al señor Zuaznavar : el Amejoramiento habla, segun dice, de los fueros particulares de los pueblos. Yo qui-

siera que me dijese : ¿ Donde estan los fueros particulares que comprenden las disposiciones indicadas por el Amejoramiento ? y si este se propuso mejorar únicamente los fueros particulares, ¿ cómo no espresó el fuero del pueblo ó pueblos que queria mejorar ? ¿ ni cómo se podian mejorar con disposiciones generales los fueros particulares tan diferentes entre sí ? Acaso replicará lo que ya tiene dicho , esto es que D. Felipe hablaba tambien de los códigos escritos por los literatos ; pero es menester tener las tragaderas del señor Zuaznavar , para persuadirse de que el rey y los navarros adoptaron la obra de un particular como fuero general de la nacion ; y si dió la casualidad de haber acertado á formarle á gusto de todos, y en efecto se adoptó, el resultado seria el mismo, porque entonces este código tendria toda la autoridad que se le podia dar.

Pasa despues, nuestro autor, á refutar la legitimidad del Fuero general por su mismo contexto, dando principio por copiar la conclusion del código, que dice asi : « Signum Regis Ad-
 « fonsis Hispaniæ Imperator. Signum Reginae Mar-
 « garitæ. Signum comitis Deptica. Fecha carta
 « in mensis septembris sub era mil cient cin-
 « cuenta y cinco. Regnante me Dei gratia in

« Ituina, in Navarra, in Aragon, in Suprarve,
 « in Ripagorza, et in Ronzasvalis. Episcopus Es-
 « tephanus in Osca. Episcopus Petrus in Pampi-
 « lona. Episcopus Gaspar in Cæsaraugusta. Epis-
 « copus Michael in Sancta Maria V dricitieia-
 « son. Episcopus Raimundus in Basbastro. Co-
 « mes Quodme in Tutela. Rerimirus Sancii Sei-
 « nor Eneclopix, in Soria et in Burgos. Petrus
 « Tizon in Stella et Monteaguto. Alfonso in Ar-
 « neto Seinor. Furtuy de Tena in Roncale. Se-
 « ñor Furtuy Garceiz de Biel in Ul et in Filera
 « mayordomo de Rege. Et ego Sancius scriba
 « iussu Domini mei Regis hanc cartam scripsi,
 « et signum meum feci (1). Capta fuit Tutela de
 « illustri Rege Adefonso præfacto cum Dei gra-
 « tia, et auxilio virorum nobilium terræ et co-
 « mitis de Partich, sub hera mil cient cincuenta
 « dos exunte mense augusti. Obiit in Christo Al-
 « dephonsus imperator quinto die mensis octo-
 « bris sub hera mil cient cincuenta y siete. Sig-
 « num Regis Garsie Pampilona qui in elevatione

(1) *Este es el fin del fin del Fuero general, pero el señor Zuaznavar no quiere que lo sea: sigue copiando todavía, y hubiera copiado hasta la vida de Bertoldo, habiéndola encontrado seguida sin mas division que un punto redondo.*

« sua forum iuravit et confirmavit. Signum Re-
 « gis Sancii Navarræ Divitis, qui elevatione sua
 « forum iuravit et confirmavit. »

A este final le atribuye, el señor Zuaznavar, nada menos que nueve defectos (1), los cuales vamos á copiar literalmente, poniendo á continuacion de cada uno la solucion conveniente para que el lector imparcial haga el mérito que le parezca.

1.^{er} DEFECTO.

« Alfonso, ni ántes ni despues de su firma,
 « dice que da, ó que confirma, á los navarros,
 « los fueros preinsertos, como dicen casi todos
 « los dadores ó confirmadores de cuadernos de
 « fueros y sancionadores de cuadernos de cór-
 « tes. »

RESPUESTA.

El rey Alfonso no dió ni confirmó los fueros, sino que los firmó tales cuales eran; porque ya los tenia jurados en su advenimiento al trono, como lo hacian todos los monarcas. En cuanto á sancionadores de cuadernos de córtes, no conozco á ninguno: las leyes se sancionan, se im-

(1) Tom. 3.^o, pág. 182.

primen con licencia, las encuadernan los librerros, y estos cuadernos los sancionan los compradores cuando los pagan.

2.º DEFECTO.

« ¿ Qué reina Margarita es la que firma? D.
« Alonso el batallador no tuvo muger que se llama-
« mase así; y á serlo suya no se titularia reina,
« sino emperatriz de España como su marido. »

RESPUESTA.

En un privilegio dado á Tudela en el mismo mes y año, en que suena firmado el Fuero general por D. Alonso, y que el señor Zuaznavar copia en su tomo 2.º, pág. 109, 2.ª edición, aparece idénticamente, aunque con alguna variación local, la firma de la misma reina en la forma que sigue: « Signum † regis Aldefonsi, Hispaniæ imperatoris. Facta carta in mense Septembris in era MCLV, regnante me Dei gratia rege in Aragonia, in Irunia, in Navarra, in Superarbe, in Ribagorza, et in Roncal: episcopus Estephanus in Oscha: episcopus Petrus in Pampilona: episcopus Petrus in Cæsaraugusta: episcopus Michael in Sancta Maria Idriæ Tirasone: episcopus Raimundus in Barbastro: Comte per me Ramirum Sancii in

« Tutela, Gaston de Bearne in Cæsaraugusta :
 « Comes Centol de Bigorra en Tirasona : Caxal
 « in Nagera : Lop Arceiz in Alagon, at Orrella
 « in Riella : Senior Enegus Lupi in Soria et in
 « Burgos : Petrus Tizon in Stella et Monteacuto :
 « Alfonsus in Arneto : Fortum de Tena in Ron-
 « cal : Fortum Garcez de Biel in Ul, et in File-
 « ra, mayordomo de rege ; et ego Santius scriba
 « jussu domini mei regis qui hanc cartam scrip-
 « si, et hoc signum meum feci †. Signum † re-
 « ginæ Margaritæ : Signum † Comitis de Perti-
 « ca. » Y pues que el señor Zuaznavar sabe que
 hubo, despues del rey D. Alonso, dos reinas
 Margaritas, como lo confiesa en la pág. 182,
 indague, si puede, el modo con que alguna de
 ellas puso su firma. Entre tanto se le advierte,
 por caridad, que en aquellos tiempos, siempre
 que los reyes y reinas entraban á ocupar el tro-
 no, ó llegaban á los pueblos, nuestros buenos
 abuelos se contentaban con presentarles sus per-
 gaminos, y que los jurasen y firmasen, como
 confirmadores ; sin que hubiese tanta escrupu-
 losidad como hoy en el orden de firmar, pres-
 cindiendo de los errores y falta de exactitud con
 que los copiantes han trastornado despues las
 escrituras.

Hace ademas, el señor Zuaznavar, la observa-

cion de nombrarse, en el final del Fuero, al obispo D. Pedro de Pamplona, que habia muerto, segun la historia, dos años ántes; pero ¿qué diremos de la historia, al ver que el privilegio de Tudela nombra tambien al mismo obispo? ¿Podemos, en buena crítica, refutar dos escritos contestes de dos diferentes archivos, no habiendo mayor número de pruebas en contrario? El privilegio de Tudela tiene todavía otra circunstancia contra sí, cual es la de nombrar por conde ó gobernador de Zaragoza á D. Gaston de Bearne, á pesar de que aquella ciudad no fué tomada de los moros hasta el año siguiente. Diferenciáanse tambien el Fuero y el privilegio en que el primero nombra por obispo de Zaragoza á D. Gaspar, y el segundo á D. Pedro. En efecto este fué el nombre del primer obispo de Zaragoza, y el Gaspar debe ser error de los copiantes. Hay ademas la dificultad de que aquella ciudad, como queda dicho, no estaba poseida por los cristianos; pero estas objeciones se disipan fácilmente, teniendo presente que habia obispos coadjutores, y que algunas veces tomaban los señores títulos anticipados de pueblos, ya porque se suponía próxima su conquista, ó ya porque poseían tierras correspondientes á sus comarcas.

3.^o DEFECTO.

« El conde Deptica suena tambien legislador,
 « porque firma con el Emperador y con la Rei-
 « na, y él solo en clase de particular. »

RESPUESTA.

El conde Deptica, ó de Pertica, firma, y no hace mas que firmar, como gran señor, como testigo, ó porque le dió la gana y se lo permitieron; y tambien firma en el privilegio de Tudela. Y ¿ que significa esto contra la autenticidad? ántes al contrario; porque si algun literato, como supone el señor Zuaznavar, lo hubiera fingido, no seria tan necio que añadiese formalidades que no necesitaba para su objeto.

4.^o DEFECTO.

« Fecha carta, y no encontramos la carta. »

RESPUESTA.

La carta son los fueros. ¿ Ha buscado, el señor Zuaznavar, alguna vez la peluca teniéndola en la cabeza? Esta es una distraccion gerigoncesca, sin rastro de malicia.

5.^o DEFECTO.

« Preceden las tres firmas ya mencionadas, sí-
 « guese la fecha de una carta que no hay, y des-

« pues habla el Emperador; y ¿para que? para
« decir donde reinaba, que es diligencia del no-
« tario. »

RESPUESTA.

El señor Zuaznavar no entiende de antigüeda-
des, ó el Emperador no estaba en su sano juicio.

6.º DEFECTO.

« Síguese igual razon de los obispados y go-
« biernos, y no sabemos si quien la da es el Em-
« perador, que acaba de hablar de sus estados,
« ó es el notario que empieza á hablar, despues
« de darse la razon de los obispados y gobier-
« nos. »

RESPUESTA.

Vea el señor Zuaznavar el privilegio ya cita-
do de Tudela, y encontrará que está idéntica-
mente con otra semejante razon de obispados y
gobiernos; sin que se sepa lo que no se quiere
saber, ó lo que el señor Zuaznavar no puede
comprender.

7.º DEFECTO.

« Nos dice el notario que *hanc cartam scripsi*,
« y repito que no encontramos la carta. »

RESPUESTA.

Volvemos al cuento de la peluca, y van tres;

la segunda la pasé en silencio por prudencia.
Cuidado con la cuarta, Señor distraído.

8.º DEFECTO.

« Sin interrupcion, ni separacion ninguna, se
« da razon (sin decirse por quien ni cuando)
« de la toma de Tudela, y de la muerte de Al-
« fonso el emperador, que suena firmante de la
« carta. »

RESPUESTA.

Esta no es parte de la conclusion del códice; es una añadidura posterior, ó crónica á la usanza del tiempo, que escribió alli alguno que á mi parecer sabia escribir, aunque él ó los copiantes erraron la fecha de la muerte del Emperador. Y el señor Zuaznavar ha errado tambien en incluir la tal añadidura en la conclusion del códice, porque no sabe distinguir de colores anticuados. ¿Cómo habia de firmar el Emperador en una conclusion donde ya se dice que estaba muerto?

9.º DEFECTO.

« Suenan despues de todo esto, sin interrup-
« cion ni separacion, firmas de Garcia el res-
« taurador, y de Sancho el rico, sin otra es-
« presion que la de una tercera persona incóg-
« nita, á quien se le antojó decir de cada uno

« de ellos , que al subir al trono confirmo el
 « fuero, sin espresar cual. »

RESPUESTA.

Esta es una parte de la crónica mencionada en la respuesta anterior. En lo demas tiene razon el señor Zuaznavar, menos en aquello de *á quien se le antojó*, que es una calumnia manifiesta, porque dicho señor no tiene testigos ni prueba alguna de que fué un antojo. Yo que no soy tan pirronista, creo lo que dice la crónica.

Fundado en los nueve defectos referidos, asegura el señor Zuaznavar, que el Fuero general no existia en tiempo de D. Alonso, ni mucho despues, suponiendo lo que ya queda indicado; esto es que, como las gentes, en el reinado de D. Teobaldo 1.^o, estaban tan empeñadas en la interpretacion, correccion, y nuevo arreglo de sus fueros particulares, refundiéndolos en un código general y único, muchos literatos se dedicaron al trabajo privado de formar códigos para cuando Teobaldo volviese de la guerra santa ultramarina (1).

Se conoce bien que estas ideas son propias y privativas del señor Zuaznavar. Suponer que

(1) *Tom. 3.^o, pág. 168.*

los poseedores de fueros particulares querian traer sus exenciones á monton y colocacion, para interpretarlas, corregirlas, arreglarlas, y hacerlas desaparecer al mismo tiempo, refundiéndolas en un solo código general, es manifestar la ignorancia mas crasa de los hombres, de los tiempos y de las cosas; y suponer tambien que de tan diferentes y heterogéneos materiales, resultó un todo regular, como lo es en efecto el Fuero general, es querer persuadir que de la reunion casual de muchos animales de varias especies, y de sus voces, se compuso de repente el concierto de una ópera italiana (1). Pero ¿entre tantos literatos que se dedicaron á escribir los fueros (2), no ha podido el señor Zuaznavar

(1) *Se encuentran, á la verdad, capítulos de literal contesto en el Fuero general de Navarra, en el de Aragon, y en los de algunos pueblos; pero esto solo prueba que se copiaron los unos á los otros, en aquello en que habia conformidad de costumbres.*

(2) *Es necesario ser muy poco tentado á la risa, para leer con seriedad que en el siglo 13 habia muchos literatos en Navarra, y para leerlo nada menos que de la pluma de un académico de la historia.*

nombrar uno siquiera? ¿De donde ha adquirido estas noticias? ¿se le ha de creer por solo su palabra? Luego veremos como mal asegurada su vacilante imaginacion cambia la época, diciendo que el código se escribió posterior á la muerte del rey D. Enrique, esto es dos reinados despues de D. Teobaldo 1.º Entre tanto explicaré sencillamente las verdaderas ocurrencias sobre los fueros en tiempo de este D. Teobaldo.

El P. Moret, tratando de esto, cita una carta del mismo rey, del año 1237 por enero, en que decia que no estando conforme con los caballeros é infanzones, acerca de la inteligencia de los fueros, comprometieron sus diferencias en la corte de Roma, y acordaron que se nombrasen diez ricos hombres, veinte caballeros, y diez eclesiásticos, que, con el Rey, el obispo de Pamplona, y los del consejo, pusiesen por escrito los fueros (1); y entonces (prosigue el mismo historiador) de varios fueros particulares de los pueblos, se ordenó y compuso el general del reino. Pero esta opinion se desvanece con el contesto del mismo Fuero, que contiene la fecha

(1) Anales de Navarra, *lib. 21, cáp.º 2.º, párrafo 1.º*

de la era de 1155 ó año 1117, sin que por otra parte se vea el menor indicio de haber intervenido en su redaccion ninguna de las personas que se habian nombrado para el efecto; y esto es absolutamente inverosímil.

Ademas fíjese bien la consideracion sobre la controversia entre el Rey y los señores, y se conocerá que no tocaba á los fueros en general, ni la nobleza se ocupaba entonces sino de sus propias prerogativas. La cuestion se reducía á que el Rey no queria reconocer la calidad de hidalguía en algunos que se escusaban á pagarle las pechas á que estaban obligados los villanos, como se descubre de la carta contenida en el capítulo 2.º, lib. 3.º, tít.º 3.º, del Fuero general, que corresponde tambien al año 1237. Dice el Rey en ella, *que se avino con todos los fidalgos, sobre la demanda que Nos faciamos (prosigue) ad aquellos que estan por infanzones et deben ser nuestros villanos, et ad aquellos que daqui adelant se querran fer infanzones. . . .* Esta avenencia se limitaba á la ampliacion, para lo sucesivo, de las probanzas de hidalguía, y se firmó en Pamplona por los comisionados en el mes de noviembre de dicho año 1237; y á esto se redujo el compromiso en la corte de Roma; y la escritura de los fueros: ni aun la tal ave-

nencia tuvo efecto, porque *fue contra dicha de muchos* (dice la misma carta) *cuando supieron que era contrafuero* (1). Estas últimas palabras ratifican que ya existía un Fuero general; pues de lo contrario no podía saberse si había contrafuero, ni la materia de que se trataba correspondía á ninguno de los fueros particulares de los pueblos. Y en efecto, en el mismo Fuero general, se encuentra el capítulo 1.º, lib. 3.º, tít. 3.º, que determina la forma de probar la infanzonía. El Rey quería que las probanzas se ampliasen en lo sucesivo, la nobleza se opuso por ser contrafuero, y las cosas quedaron en el estado que tenían, según la disposición del citado capítulo 1.º del Fuero general.

Hablando de las crónicas puestas al final del mismo Fuero, dice el señor Zuaznavar que ellas mismas prueban haberse escrito el código después de la muerte del rey D. Enrique (2), por-

(1) Maguer fue feita la carta de abeniencia non ficieron pesquisa que valiese, por que fue contradicha de muchos quando supieron que era contrafuero. *Quiere decir que habiéndose presentado á las cortes, para su aprobacion, fué desechada.*

(2) Tom. 3.º, pág. 173.

que á haberse hecho en su tiempo, ó en el de los reinados anteriores (1), no pudiera hacerse mencion de él, como efectivamente se hace. Lo que el señor Zuaznavar prueba con esto, en buena lógica, es que las crónicas se escribieron despues de la muerte de D. Enrique, esto es la que habla de este monarca : le resta probar que el código y las crónicas fueron coetáneos, pero no lo hará ; ántes, con la mas estraña inconsecuencia, afirma, en otra parte, que las citadas crónicas son adiciones, *buenas ó malas* (si dice tambien medianas, lo acierta), que despues fueron haciendo personas de menos gusto en la literatura (2); y tiene razon, en lo sustancial, porque las crónicas se escribieron despues del código, aunque en diferentes épocas, como lo vamos á ver.

Contiene el Fuero general cinco de estas crónicas, á pesar de que el señor Zuaznavar no ha encontrado sino tres, por no haberse tomado el trabajo de rectificar la mala ortografía de la es-

(1) *Antes tiene dicho que se escribió dos reinados anteriores, esto es en tiempo de D. Teobaldo 1.º (Tom. 3.º, pág. 168.)*

(2) *Tom. 3.º, pág. 222.*

eritura (1). La primera comprende la conquista de Tudela, desde aquellas palabras, *capta fuit Tutela*; habla de la muerte del rey D. Alonso el batallador, aunque con la fecha errada, y copia las firmas que los dos reyes siguientes, D. García Ramirez y D. Sancho el sabio, pusieron á continuacion del Fuero, cuando lo juraron (2); y quedando, como quedan, ya disipadas las objeciones contra la legitimidad de la conclusion del Fuero general, que contiene la fecha de la era 1155, ó año de Cristo 1117, en que firmó D. Alonso el batallador, es evidente que la citada crónica, que habla de su muerte y de los juramentos de los dos reyes posteriores, se escribió despues.

La segunda crónica trata del linage de los reyes de España, y se escribió precisamente en tiempo del infante D. Pedro de Aragon, que entró á reinar por los años 1196. Hace, por úl-

(1) Tom. 3.º, pág. 222.

(2) En rigor no debe llamarse crónica esta parte, que no comprende sino las firmas que los dos reyes mencionados pusieron en el código cuando lo juraron; y los copiantes las han mezclado y confundido entre las crónicas.

timo, mencion de este monarca, llamándole *infante D. Pedro, rey de Aragon*, título que se solia dar anticipadamente á los herederos del trono; y, en seguida, concluye asi: *De aqui enant serà lo que Dios querrà* ¿Qué mayor prueba de que vivia entoncès el infante D. Pedro? He aqui pues otro dato de la antigüedad del Fuero.

La tercera crónica habla del linage del Cid, de cuya hija, casada con el infante D. Ramiro, dice nació el rey D. García Ramirez, y de este D. Sancho de Navarra, *à qui Dios dè vida et hon-dra*. Asi concluye; y este es otro dato afirmativo de que cuando se escribia esta crónica vivia ese D. Sancho, que era el sabio, y murió en el año 1194; de manera que esta crónica y la anterior fueron escritas en una misma época, con corta diferencia.

La cuarta crónica está enlazada y confundida con la tercera, y sigue, sin mas separacion que punto y coma, despues de las referidas palabras, *à qui Dios dè vida et hondra*, de esta manera: *Scondida la era de tiempo de Cesar Augustus, cuando mandò prender las parias por todo el mundo, et cuando priso Cristus carne en Santa Maria en la era 38.* Y continua relacionando el principio de Mahoma, la venida

de los godos, la pérdida de España, las muertes de diferentes reyes de Navarra, Asturias, Castilla y Aragon; habla de los hechos y de la muerte del Cid, como la tercera crónica, aunque sin guardar consecuencia en las épocas, y acaba diciendo: *Hera mil ducientos treinta é quatro al infient de Abril morió el rei D. Alfonso de Aragon fijo del conde de Barcelona, Dios haya su alma.* Esta era corresponde al año 1196, en que efectivamente murió D. Alonso, y es claro que la citada crónica se escribió posterior á este acontecimiento: de consiguiente debe considerarse como pieza separada, y escrita por otra mano, despues de la tercera crónica, que acaba diciendo del rey D. Sancho de Navarra, *à qui Dios de vida*, porque este murió en 1194, y no podia hablarse de él como vivo despues del año 1196.

Finalmente la quinta crónica está en latin (1), y comprende las épocas en que fallecieron di-

(1) Aunque el idioma castellano se usaba ya en Navarra en el siglo 12, posteriormente se uso tambien del latin por mucho tiempo. En el año 1171 dió el rey D. Alonso el sabio, fueros escritos en castellano á Castellon de Sangüesa.

ferentes monarcas navarros, y sus juramentos de los fueros, dando fin con el rey D. Enrique, que murió en 1274.

De todo lo dicho se infiere, con bastante claridad, que la segunda y tercera crónica se escribieron en tiempo del rey D. Sancho el sabio y del infante D. Pedro de Aragon, antes de los años de 1194, en que murió dicho D. Sancho. El señor Zuaznavar confiesa que las crónicas han sido escritas posteriormente al Fuero general (1): luego no pudo escribirse este despues del año 1194, y mucho menos de la muerte del rey D. Enrique, como dicho escritor pretende en otra parte (2).

Hay ademas otras razones que apoyan poderosamente la antigüedad del Fuero general, sin salir de su propio testo. El capítulo 2.º, lib. 2.º, tít. 4.º, dice lo siguiente: « Establimos en cara
« que si algun rei ganare ó conquiriere de mo-
« ros otro regno, ó regnos, et hoviere fijos de
« leyal conyugio, et lís quisiere partir sus reg-
« nos, puede lo fer. » Es claro que este fuero se dictó cuando los navarros estaban en dispo-

(1) *Tom. 3.º, pág. 222.*

(2) *Ibid., pág. 173.*

sición de conquistar tierras de los moros, y en contacto con las que ellos ocupaban; pero cualquiera, medianamente versado en la historia, sabe que en tiempo de los Teobaldos y de D. Enrique, los navarros nada podían adquirir de los moros, sin penetrar hasta muy lejos por los reinos de Castilla y Aragon.

Esto mismo se infiere del capítulo 1.º de los fueros. « Fué primeramente (dice) establecido
 « por fuero en Espaina de rei alzar por siempre
 « porque ningun rei, que jamas seria, non lis
 « podies ser malo; pues conzeillozo es pueblo lo
 « alzaban è le daban lo que eillos habian è ga-
 « naban de los moros. »

El mismo capítulo dispone que el rey no haga guerra, paz, ni tregoa, ni otro granado fecho, sin consejo de doce ricos hombres ó doce de los mas ancianos sabios de la tierra. Véase si en los escritos del siglo 13 se encuentra, fuera del código foral, rastro alguno de estos *doce ancianos*; y si pudo haber ningun literato, como pretende el señor Zuaznavar, que en aquella época dictase un capítulo semejante, cuando ya no se conocian otros consejeros del rey que los ricos hombres y caballeros de la tierra.

El primer rey que se ungió en Navarra fué D. Teobaldo 1.º; á lo menos no se sabe que

otro anterior á él usase de esta ceremonia (1). ¿Cómo pues, habiéndose escrito el Fuero en su tiempo, no se hizo mencion de ella, cuando se espresan otras particularidades mucho menos interesantes, en los capítulos 1.º y 2.º, que tratan de su coronacion? Esto no puede consistir sino en que los tales capítulos pertenecen á tiempos mas remotos (2).

Pretendo haber demostrado que el código foral se escribió en el año 1117; mas no por esto aseguro que esa fué la primera época de su compilacion, sino que no conocemos otra mas

(1) Anales de Navarra, *lib. 21.º, cap.º 1.º, párrafo 2.º*

(2) *Al fin del cap.º 9.º y último, copiaré algunos capítulos del Fuero general manuscrito, omitidos en el impreso, para que los aficionados á las antigüedades puedan formar concepto de la del código navarro. Entre tanto les suplico tengan la bondad de cotejar los tres siguientes pasages de lenguaje anticuado, y juzgar cual de ellos merece la preferencia en lo añejo.*

TESTO DEL FUERO IMPRESO (lib. 2.º, tit.º 6.º, cap.º 8.º).

*« De testigos que saillen por asno, ò que per-
« tainezca ad asno, si por ventura juran, nunca*

antigua, aunque parece se hizo en el año de 1090, en las córtes de Huarte, como lo indica Moret en sus anales. Algunos creen que los navarros se gobernaron por el código wisigodo: para convencerse de lo contrario, basta hacer

*« mas deben ser testimonios, si por ventura non
 « fuese la testimonianza por asno sailvidor que
 « ha torna á batailla. »*

*PRIVILEGIO DE D. SANCHO EL SABIO A LOS
 DE CASTILLON: año 1171.*

*« E dò, à mios pobladores de Castillon, fran-
 « queza que qual se quisiere mercadería, trayan
 « en todo mio regno, non den peage, ni en tierra
 « ni en mar. E dolis franqueza que lures ganados
 « pascan é vayan por todo mio regno, foras en
 « los vedados de los cabaillos. » (Anales, lib. 19.º,
 cap.º 5.º, párrafo 5.º)*

*HOMENAGE DEL VIZCONDE DE SOLA AL REY
 D. TEOBALDO 1.º: año 1244.*

*« Sò tenido de vos servir contra todos los ho-
 « mes del mundo, como leal vasaillo debe fazer
 « servicio a sennor, nombradament contra Bearn,
 « contra Agramont, et contra todos los homes
 « del mundo, salvo contra aquella tierra que el
 « rey Danglaterra tiene quitament en so mano et
 « en so dominio. » (Anales, lib. 21, cap.º 4.º,
 párrafo 4.º)*

un cotejo de ambos fueros, donde no se encontrará la menor analogía; siendo casi imposible que no hubiera quedado algún vestigio en un país que no estuvo dominado, en mucha parte, por los árabes, cuando se conservó en Castilla, á pesar de haber sufrido su yugo por tantos siglos (1).

Las costumbres y las leyes de los antiguos vascones han sido tan singulares como su idioma.

(1) *La academia española dice, en su discurso preliminar al Fuero juzgo, que se observó en Navarra; pero, á pesar de tan respetable opinion, creo poder separarme de ella, pues que no se apoya en fundamento alguno. Si Navarra era goda antes de la invasion sarracénica, goda debió ser despues, ó dar señales de haberlo sido, porque no la subyugaron los moros. Zuaznavar sigue en esto á la academia (tom. 1.º, pág. 179, 2.ª edicion), añadiendo la particularidad de que los navarros aprendieron por tradicion las leyes wisigodas, esto es las leyes de sus eternos enemigos, á quienes jamas quisieron doblar la cerviz. En apoyo de su asercion cita una ley de los godos (ibid., pág. 181) sobre la manera de salir á la guerra, que dice era igual á la de los navarros; mas en nada se parece á la del fuero de Navarra, sino en aquel carácter general que imprimian las*

Su invencible tenacidad contra toda dominacion estrangera, la aspereza de sus montañas, y lo poco que prometia el pais á la ambicion de las falanges, casi siempre compuestas de aventureros movidos únicamente por el deseo del pillage y el botin, les ha preservado de las vicisitudes á que se han visto sometidos los demas pueblos de la Europa. Si alguna vez los enemigos penetraban en las tierras de los vascones, eran como ráfagas á cuya violencia las espigas encorvan sus cabezas, para levantarse despues mas ufanas; y, como dice un historiador moderno, *sus*

circunstancias de los tiempos, en el modo de hacer la guerra, sobre todos los pueblos de la Europa, como hoy sucede; porque siendo unas mismas las causas, producen los mismos efectos. El pais nativo de los hombres no se conoce por la forma que es comun á todos, esto es una cabeza, dos brazos, dos piernas, y andar en pié: cualquiera conocerá la diferencia que hay de un natural de Guinea á un español. Tambien tienen unos mismos caracteres generales todas las legislaciones del mundo, porque todas parten de un mismo principio, y caminan á un mismo fin. Y, ¿porque no se podrá decir que los godos aprendieron algo de los navarros?

pueblos quedaban destruidos, pero no perdian su libertad (1).

Su antiguo gobierno parece haber sido una república federativa (2), á cargo de los doce mas ancianos sabios de la tierra, de que se conservan señales en el capítulo 1.º del Fuero general ya mencionado. Despues de la invasion de los árabes, las guerras contra ellos, mas sangrientas que todas cuantas hasta entonces habian experimentado, por el doble impulso de la religion, exigieron que se crease una monarquía; y los navarros la llevaron á efecto espontáneamente, poniendo á su cabeza al guerrero mas acreditado (3), con las restricciones que

(1) *Essais historiques sur le Béarn, por M.^r Fa-
get de Baure.*

(2) *Historia compendiada de Navarra, por
Yanguas, pág. 22.*

(3) *Todos los historiadores, nacionales y es-
trangeros, concuerdan sustancialmente en esto;
y, aunque varían en el tiempo, lugar y circuns-
tancias, y en si precedió para ello una bula pon-
tificia, no es del caso para la cuestion. La mo-
narquía se creó por los navarros; este es un he-
cho: tiene sus fueros ó ley fundamental; y este
es otro hecho, y tan evidente, que destruye por
sí solo todos los sofismas.*

contiene el Fuero, reducidas principalmente á no hacer guerra, paz, tregua, ni otro *granado fecho*, ni corte (1), sin consejo de los doce mas ancianos sabios de la tierra; que el rey partiese los bienes con los naturales, y no con estrangeros, y que jurase la observancia de los

(1) Que no hubiese poder de facer cort sin consejo de los ricos hombres, naturales del regno. *La opinion comun interpreta córtés por cort: yo me inclino á creer que cort significa el tribunal, y que la restriccion se dirige á que el rey no ejerza por sí mismo el poder judicial, porque parece haber alguna implicacion en impedir la reunion de córtés, ni se descubre la necesidad de ellas si los negocios mas granados habian de tratarse con los doce ancianos. Otros varios capítulos del Fuero hablan tambien de la cort en la acepcion de tribunal compuesto de ricos hombres, y en ninguno se ven señales de reunion de córtés, que es un indicio de la mucha antigüedad del código. Mas no por esto se entienda que no existia una representacion nacional que intervenia con el rey en los negocios que por sí solo no podia determinar: esta representacion se componia al principio de los doce ancianos, y aunque, como diré luego, mudó de forma, conservó siempre sus atribuciones, y fueron trasmitidas, con el tiempo, á las córtés que en el dia conocemos.*

fueros, y de mejorarlos y no empeorarlos. El valle de Baztan, en un pleito que seguia contra el rey, en el año 1440, sobre la contribucion ó pecha llamada *quinta de los cerdos* que erian en los montes, decia las notables palabras que siguen: « Ni los fidalgos infanzones de Baz-
 « tan no consintieran ser poblados en tierra del
 « rey pechera, ellos siendo repartidores de la
 « tierra, é facedores con el presente rey de sus
 « fueros é avenencias, ni los presentes consien-
 « ten, ni consentirian, en la dicha declaracion,
 « antes sabrian dejar la tierra, é ir á poblar á
 « otra parte (1). »

La actitud puramente militar á que se vió despues reducida la federacion, hizo que los principales caudillos ó ricos hombres tomasen una parte activa en los negocios públicos, con igual autoridad que la de los doce ancianos, representantes de la nacion. Entonces se añadió en el Fuero, á la palabra *ancianos*, la de ricos hombres; y ya, en tiempo de D. Sancho el sabio, le vemos obrar *con acuerdo, otorgamiento y voluntad de los ricos hombres, caballeros é infanzo-*

(1) Ejecutoria de la nobleza de Baztan, por Juan de Goyeneche, Madrid, año 1685, pág. 70.

nes (1), hasta que los monarcas, con el objeto de contrabalancear el demasiado influjo de la nobleza, fueron llamando sucesivamente á los prelados eclesiásticos y á los pueblos; con lo que llegaron á organizarse las córtes por brazos ó estamentos (2), quedando confundidos en ellas los doce ancianos y los doce ricos hombres; y aun-

(1) Fuero general, lib. 3.^o, tít. 22.^o, cap.^o 1.^o — *En el código manuscrito hay dos capítulos que acreditan lo mismo, y se omitieron en el impreso por las razones que diré en el capítulo 9.^o*

(2) *Los historiadores llaman comunmente córtes á los congresos que ántes de esta época se celebraban por los reyes y la nobleza. La palabra córtes ó cort general es del siglo 13, la de estados fué usada despues por mucho tiempo, y aun hoy se llaman los tres estados: en Francia se llamaban estados generales. A la cort general, ó córtes generales, asistian antiguamente todos los pueblos del reino, grandes y chicos, sin ninguna distincion, de que hay varios ejemplares; y en esto se diferenciaban de las otras córtes ordinarias, á que solo asistian las buenas villas que tenian privilegio especial para ello. Hoy no se conocen sino las córtes de los tres brazos, ó estamentos, que han quedado con el nombre de generales. En Aragon, segun Blancas, las cór-*

que se ignora el tiempo preciso de este acontecimiento, se sabe que á fines del siglo 13 ó principios del 14, varios estados habian adoptado ya este sistema, con algunas modificaciones accidentales. Es verosímil que en Navarra se introdujo por Felipe 3.º, á imitacion de lo que se practicaba en Francia (1): á lo menos hasta el jura-

tes generales eran aquellas á que concurrían los señores y diputados de los señoríos y pueblos extraños á la corona de Aragon, como Valencia, Cataluña, Mallorca, etc.

(1) *Los primeros estados generales ó córtés por estamentos, se reunieron en Francia el año 1302. Antes de esta época, la nobleza sola intervenia en los negocios del estado; sucesivamente entró el clero, para templar el demasiado influjo de aquella, y finalmente el pueblo, para contrabalancear el de los dos. Asi dicen los historiadores franceses. El P. Moret asegura que en las córtés celebradas en Aragon y Navarra, en el año 1134, con motivo de la muerte de D. Alonso el batallador, asistieron los prelados, ricos hombres, y universidades de ambos reinos (lib. 18, cap.º 1.º, párrafo 3.º). En Navarra se ven tambien tomar parte en los negocios públicos, algunos diputados de los pueblos principales, en tiempo de Sancho el fuerte (Anales, lib. 20, cap.º 8.º, párrafo 2.º);*

mento de este monarca, y de su muger D.^a Juana, reina propietaria de Navarra, verificado en el

y en el año 1274, cita Moret un documento del archivo de Olite, y otro igual he visto yo en el de Tudela, con muchos sellos pendientes, donde consta que concurrieron los ricos hombres, caballeros y buenos hombres de las villas, nombrándolos á todos y á los pueblos que los enviaron, y son Pamplona, Estella, Olite, Sangüesa, Puente la Reina, los Arcos, Viana, la Guardia, Roncesvalles, y San Juan del pié del Puerto; y que en este congreso, ó córtes, eligieron por gobernador del reino, por la menor edad de la reina, á D. Pedro Sanchez de Monteagudo, señor de Cascante (Anales, lib. 24, cap.^o 1.^o, párrafo 1.^o). En 1298, un congreso que se celebró en Estella, acordó que los sobrejunteros de la infanzonía de las cinco comarcas del reino, llevasen un poder de cada una: que los diputados de las buenas villas llevasen tambien sus poderes: que el obispo de Pamplona firmase por sí y por los prelados lo que se acordase: que los ricos hombres hiciesen juntar á los caballeros por comarcas, para que diputasen dos caballeros de cada una; y que los ricos hombres firmasen por sí. Tal fué la forma en que se arregló la representacion nacional en aquellas córtes (Archivo de Tudela, cajon 10, n.^o 38). Todo esto prueba que hasta entonces no se observaba un sis-

año 1328 de la encarnacion (1), no se encuentra la espresion de *tres estados* en semejantes documentos : en él consta que la fórmula de dicho juramento se arregló por el mismo reino con los reyes en Larrasoaña, cuando venian de Francia á tomar posesion de la corona. No he visto la escritura de este arreglo, que podia dar alguna luz sobre la materia.

A esta época se puede atribuir tambien la organizacion del tribunal de Corte, con cuatro alcaldes fijos ; pues, aunque ya le habia anteriormente, el número de sus individuos variaba, como se puede ver en el libro 2.º, tít.º 1.º, cap.º 1.º, del Fuero general, que dice, hablando del rey : « Non deve dar juicio fuera de cort, ni en « su cort, à menos que no hayan alcalde et tres

tema fijo. Véase, sobre la organizacion de los tres brazos ó estamentos, la Historia compendiada de Navarra, por Yanguas, pág. 23, en su nota. En Aragon no entraba el brazo eclesiástico en las córtes, ántes del año 1301, segun dice Blancas en su Modo de proceder en las córtes de Aragon, pág. 14.

(1) *Archivo de la Cámara de comptos de Navarra.*

« de sus ricos hombres ó mas entro à siete (1). » Parece que los cuatro alcaldes se nombraron al principio, uno por el rey, y otro por cada brazo ó estamento, pues las ordenanzas de Carlos 3.^o del año 1413 dicen, « Haya cuatro alcaldes, uno « por el rey, otro por cada brazo, segun uso an- « tigo (2); » pero, ya en ese tiempo se nombra- ban todos por el rey.

Los *granados fechos* que el rey, con arreglo al Fuero general, no podia determinar sin concurrencia de los ricos hombres, se interpretan segun la índole y la imparcialidad de los intérpretes. Si todos fueran tan sinceros como los que dictaron el capítulo foral, no ocurririan muchas dudas acerca de su inteligencia. El señor Zuaz-

(1) *Los ricos hombres eran los consejeros natos del rey, y con el tiempo llegó á formarse de ellos un tribunal de suplicacion de las sentencias de la Corte, con número determinado de consejeros. El rey debia asistir á este Consejo, y cuando no lo podia hacer, diputaba á uno de sus mas antiguos consejeros, de donde tomaron, sin duda, el nombre los regentes. (Diccionario histórico-político de Tudela, art.^o Tribunales.)*

(2) *Zuaznavar copia estas ordenanzas en su tomo 3.^o, cap.^o 308,*

navar confiesa que el hacer leyes es *punto granado*, y á pesar de esto niega que sea de los hechos granados reservados al rey en union con los ricos hombres ó sabios de la tierra. Se atreve á decir que el *hecho granado* de hacer leyes pertenece á la clase de *empeorar ó mejorar los fueros*: que este empeoramiento, ó mejoramiento, envuelve la facultad legislativa propia del rey; y que la paz, tregua, ó *granados fechos*, corresponde al poder ejecutivo, puesto al cuidado de los doce ricos hombres (1). He aqui una monarquía compuesta de una pata y doce cabezas, la pata para discurrir, y las cabezas para andar y ejecutar.

Con el objeto de estraviar el juicio de los lectores en esta materia, el señor Zuaznavar da el nombre de *leyes* á ciertas providencias gubernativas que daban los reyes, y se observaban en cuanto no se oponian á la ley fundamental; pero es evidente que no habia mas leyes que las que se hacian en las córtes de acuerdo con el rey: estas eran irrevocables, á diferencia de las ordenanzas ó providencias que los reyes daban por sí solos. El rey D. Cárlos el noble, en su Amejoro-

(1) *Tom. 3.º, pág. 232.*

ramiento del año 1418 (1), decia : « Consideran-
 « do que á la Real Alteza, que continuamente
 « vela en el provecho de sus súbditos, *con lur*
 « *otorgamiento*, pertenece ordenar y facer fue-
 « ros y ordenanzas justas y claras. Et Nos
 « empues nuestro coronamiento, siguiendo la
 « via de nuestros predecesores, hayamos fecho
 « algunos fueros y ordenanzas con *otorgamien-*
 « *to de los tres Estados* de nuestro regno. . . » El
 mismo rey, para hacer irrevocable, y *valledero*
à perpetuo, el privilegio de la union de Pamplo-
 na (2), convocó en 1423 córtes générales, y *con*
otorgamiento y consentimiento de los tres Esta-
dos, estableció por ley y por fuero dicho privi-
 legio. En otro, dado á la villa de Zuñiga ó Estu-
 ñiga por la reina D.^a Catalina en 1484, se dice :
 « Que se observe, por siempre jamas, como si
 « fuesen capítulos del dicho nuestro regno, or-
 « denados por Nos, con voluntad y querer de los
 « tres Estados. . . . » Y en una proposicion de los
 reyes D. Juan y D.^a Catalina á las cortes en 1497,
 hablando de la prorogacion de cierta herman-
 dad, decian : « Pues nenguna deslibertat ni per-

(1) Copiado por Zuaznavar, tom. 3.^o, pág. 344.

(2) *Idem*, *ibid.*, pág. 360.

« juicio puede ser dicho, tanto que, como fasta
 « qui, con voluntad y consentimiento nuestro y
 « de vosotros se faga (1). »

Ni los reyes podian derogar los fueros y ordenanzas, sin consentimiento de las córtes y de los pueblos á quienes particularmente interesaban. Asi se ve en el privilegio del año 1423, concedido á Pamplona por D. Cárlos el noble, para que todos sus barrios quedasen aforados, al *Fuero general* del reino (2). Decia el rey, despues de mandar su observancia: « Non obstantes
 « cualesquiera otros fueros, ordenanzas, usos,
 « estillos, é costumbres, á esto contrarias, á los
 « cuales, et á cada uno de ellos, de nuestra au-
 « toridad et poderio real absoluto (3), con el di-
 « cho consentimiento de los dichos tres Estados
 « del dicho nuestro regno, et procuradores de la
 « dicha nuestra muy noble Ciudad, derogamos... »

(1) *Archivo del reino.*

(2) *Archivo de la Cámara de comptos.*

(3) *La palabra absoluto significa aqui, que no tenia dependéncia de otro monarca, como sucedia con los grandes señoríos feudales. Ya sé que esta advertencia es ociosa para los que estan bien versados en la historia.*

En cuanto á los fueros particulares de los pueblos, que los reyes daban por hacerles bien, y complacerles, *mejorándolos* y no *empeorándolos*, tampoco se encontrará ejemplar de que se diesen sino á petición y consentimiento de los mismos pueblos. El privilegio ya citado de la union de Pamplona, dice diez y nueve veces, por boca del mismo rey, que lo *ordenó de consentimiento et otorgamiento* de los procuradores de las tres universidades del Burgo, Poblacion y Navarrería de la Ciudad.

El código primitivo del Fuero general se escribió, sin duda en latin se tradujo, y se ha redactado despues en diferentes tiempos, para adicionar las leyes establecidas posteriormente, y modificar las antiguas; y con este motivo ha sido necesario copiarlo otras tantas veces. De consiguiente no es estraño que contenga muchos errores y anacronismos, por el descuido é ignorancia de los copiantes, como sucede al Fuero juzgo de Castilla; sin que estos defectos ni otros, tal vez mayores que los que se ven en el de Navarra, hayan sido suficientes para negarle la autenticidad (1). Sin embargo el señor Zuaz-

(1) *El principio del Fuero juzgo dice que se hizo en presencia del rey Sisenando; en la era*

navar quisiera que este código tuviese una cédula real y una patente, un prólogo ó un discurso preliminar, que diera razon clara de su origen, bajo signo de escribano, en una palabra, que estuviera vestido de lechuguino y á la gaditana; y ¡ todavía quiere conservar los honores de anticuario y de crítico!

Suponer, como supone el mismo Zuaznavar, que el código se introdujo en el siglo 13, coartando las regalías del monarca, y que los reyes lo vieron con indiferencia, es un delirio; ántes debe creerse lo contrario, esto es que los fueros cedieron en favor de la autoridad real, al paso que la monarquía se fortificaba con las conquistas, principalmente desde el tiempo de D. Sancho el mayor; sin que entonces ni posteriormente haya ocurrido en Navarra un trastorno

681: habla de los sarracenos, que entraron en España 70 años despues, y acaba con decir que las leyes de los judíos se leyeron en la iglesia de Toledo en 6 de enero, en el primer año del reinado de D. Orihus. Estas son las patentes y las firmas del código visigodo, para cuya impresion ha cotejado la academia española muchos códices, todos de testo diferente, sin tener una certeza del verdadero.

político, una revolucion capaz de producir la menor usurpacion de los derechos de la corona. Asi que lo que hoy existe de la constitucion de este reino, no es mas que el movimiento oscilatorio que todavía conserva del impulso que recibió en su origen.

Mucho menos admisible es la idea de que, formado el código por un literato cualquiera, se adoptó insensiblemente por la nacion. Para esto era menester que la ley fuese puramente divina, y que la Divinidad previniese al mismo tiempo los ánimos de los que la habian de recibir, para que se sometiesen á ella. ¿Cómo acallar las quejas de los agraviados, que necesariamente habian de tropezar con el engaño, esto es con una ley que no tenia mas autoridad que la opinion particular de un individuo? ¿Tan bárbaros eran los navarros de los siglos 13 y 14? Al contrario, jamas los hombres han sido mas instruidos en la legislacion que en aquellos tiempos, en que, por ser menos complicada, la sabian de memoria; pues tal ha sido la marcha uniforme de las sociedades civiles. Mas fácil sería probar que el señor Zuaznavar no es Zuaznavar, que no que el código de Navarra ha sido creado de aquella manera; porque es tambien mas fácil creer que á Zuaznavar le trocaron en

la pila del bautismo, ó que una mano estraña le introdujo en casa de sus padres, y que su madre, aunque estéril, creyó que le habia parido, y lo persuadió á su marido, á la parentela y á la vecindad, que persuadir á toda una nacion á que recibiese un código fingido.

El código foral que sirvió para la impresion, existe hoy en el archivo real de la Cámara de comptos, y allá no se admitió seguramente sin reconocer su legitimidad. Sus caracteres son del siglo 14, y consta que se escribió en tiempo de D. Felipe 3.º, esto es que se copió por última vez de otro código anterior, despues de haber dado su célebre *Amejoramiento*; pues á continuacion del índice que se halla por principio, se lee la nota que sigue: « En la fin del libro « faillares la ordenanza del *fuero nuevo* fec' por « D. Filip. por la gracia de Dios rei de Navarra « à qui dè Dios vida : amen. » Y en efecto está á continuacion del viejo ese *fuero nuevo*, que es el *Amejoramiento* (1).

(1) Dudo, sin embargo, si este código es el original ó copia del que se copió en tiempo del rey D. Felipe; 1.º porque á pesar de que aseguro que los caracteres son del siglo 14, no puede ser tan exacto este juicio, que no haya una diferencia de

Queda probada la antigüedad y la legitimidad del Fuero general : en el capítulo siguiente se probará también su autoridad.

CAPITULO 8.º

SOBRE LA AUTORIDAD Y OBSERVANCIA DEL FUERO GENERAL.

« **N**o se debe dudar (dice el señor Zuaznavar)
 « de la legitimidad del código foral, reconocido
 « y autorizado por el real y supremo consejo de
 « Navarra : ¡ lejos de mí semejante absurdo ! . . .
 « La materia de la presente obrilla no será pues
 « lo esencial é intrínseco de los capítulos fora-
 « les, sino sus calidades exteriores ó accesorias,

medio siglo ; 2.º porque cuando se trataba de su impresion, como se verá en el capítulo 9.º, se decía que el códice de la cámara de comptos era colacionado, esto es copiado y cotejado con otro anterior. Sea como quiera, en él se encuentran algunos anacronismos que ya advirtió Yanguas en el prólogo á su Diccionario de los fueros y leyes de Navarra.

« que traen su origen, no de los legisladores,
 « sino de la impericia, descuido y negligencia
 « del copilador ó copiladores, y de los poste-
 « riores adicionador ó adicionadores, ó de la
 « precipitacion con que copiladores y adiciona-
 « dores formaron sus respectivas copilacion y
 « adiciones; y no pocas veces de la impericia,
 « descuido, negligencia ó precipitacion de los
 « copiantes (1). »

Asi habla este inconsecuentísimo señor: este de quien el lector habrá visto, en el capítulo precedente, que niega la legitimidad del origen del Fuero general, niega tambien, como vamos á ver, su observancia y autoridad, cuyos puntos serán el objeto de este capítulo; y en el noveno y último, trataremos de la legitimidad de su impresion, que tambien la niega. Y ¡á esto llama *ocuparse solo de las calidades exteriores ó accesorias*, afirmando al mismo tiempo que *no se debe dudar de la legitimidad del código!* Parece imposible que un hombre que sabe leer incurra en semejantes desvarios.

Dice, en el susodicho trozo gerigoncezco, que el real y supremo consejo de Navarra *tiene re-*

(1) Tom. 3.º, pág. 67.

conocido y autorizado el código foral, y parece que en esta sola circunstancia funda ahora una legitimidad que ántes le tiene negada, puesto que no espresa otra; de donde se deduce que hasta que el consejo de Navarra lo reconoció, el código foral no fué legítimo. Esta idea se ratifica y aclara mas con lo que dice en otra parte: « El código foral de Navarra (asi se esplica) es « mirado por los naturales de aquel reino con « aquel respeto y aprecio que merece el uso y « observancia constante de siglo y medio (1). »

El señor Zuaznavar cuenta, sin duda, la época foral desde que se imprimió la primera vez en el año 1686, á pesar de que, segun su opinion, se hizo sin las licencias necesarias; pero no considera que ni la autoridad del consejo, limitada á la aplicacion de las leyes como tribunal de justicia, ni las letras de molde, pueden tener la menor influencia en la legitimidad de un código.

He hecho ver, en el capítulo precedente, que la antigüedad del Fuero general escrito cuenta por lo menos 700 años, y por incidencia he probado tambien que estaba en observancia en

(1) *Tom. 3.º, pág. 260.*

los siglos 13 y 14. Ahora, ocupándome de propósito de este último punto, añadiré algunas otras pruebas, de diferentes épocas; y digo *algunas otras*, porque si se hubieran de dar todas las que existen, sería necesario escribir algunos volúmenes, y no debe ocuparnos tanto una gergonza. Pero, ántes de todo, debo esponer y refutar, para la mayor claridad, las principales razones en que el señor Zuaznavar se funda para probar que no habia un Fuero general.

« D. Sanchez Ramirez (dice) partió con el rey
 « de Castilla los estados que fueron de D. San-
 « cho de Peñalen, y asoció al trono á su hijo
 « D. Pedro Sanchez, sin anuencia ni consenti-
 « miento de nadie. D. Alonso el batallador, sin
 « anuencia ni consentimiento de nadie, dispuso
 « de sus estados en su testamento, así como su
 « bisabuelo D. Sancho el mayor dispuso de los
 « suyos (1). »

Estos hechos y otros semejantes que cita nuestro autor, son los unos inexactos, los otros puramente negativos, y otros inconducentes. En primer lugar, el rey D. Sancho Ramirez no partió sus estados con el rey de Castilla, sino que

(1) *Tom. 2.º, pág. 80, 2.ª edicion.*

ambos usurparon la corona de D. Sancho de Peñalen con la fuerza de las armas. En segundo, el señor Zuaznavar no sabe si en los tales hechos intervino ó no la anuencia del reino, porque no ha visto sino los acaecimientos consignados en la historia, que no siempre ha cuidado de indagar y manifestar las causas y formalidades que precedieron á ellos. Y, en tercer lugar, los hechos solo deben citarse como abusos, cuando no estan acordes con el derecho: este derecho es el fuero. Hay ademas un pecadillo de omision que prueba que el señor Zuaznavar tiene la singular y peligrosa habilidad de mentir callando.

Confiesa que la disposicion de D. Alonso el batallador no tuvo efecto, pero que esto no consistió en haber obrado sin anuencia ni consentimiento de nadie, sino en que ni las órdenes militares, á quienes dejó el reino en su testamento, ni D. Ramiro, hermano del batallador, pudieron hacer valer su derecho contra D. García Ramirez (1); y calla que esta oposicion se hizo formalmente por las córtes de Aragon y de Navarra, celebradas en Monzon y Pamplona, que

(1) *Tom. 2.º, pág. 117, 2.ª edicion.*

declararon nulo el llamamiento de D. Alonso en su testamento (1). Con respecto al hecho de D. Sancho el mayor, no hizo mas que usar de la Facultad que el Fuero le concedia, de disponer de los reinos conquistados en favor de sus hijos, dejando para el primogénito la corona de Navarra (2).

Hablando de D. Sancho el fuerte, dice con el mayor fervor: « ¿ Quien, sino un soberano abso-
« luto, puede obligar á sus vasallos á jurar por
« sucesor de la corona á persona estraña, co-
« mo hizo D. Sancho el fuerte, que juraran á D.
« Jaime de Aragon, los navarros, cuando estos
« andaban en tratos con D. Teobaldo, para que
« viniera á reinar (3) ? » El señor Zuaznavar se equivoca en esto (no le digo ya que miente, porque me parece imposible que tenga una conciencia tan desalmada) : el rey no obligó, ni podia obligar á sus vasallos á lo que estos no querian, sin valerse de una fuerza estraña (4) ;

(1) *Moret, lib. 18, cap.º 1.º, párrafos 2.º y 3.º*

(2) *Fuero general, lib. 2.º, tit.º 4.º, cap.º 1.º*

(3) *Zuaznavar, tom. 2.º, pág. 155, 2.ª edicion.*

(4) *Hablo aqui en cuanto al hecho. Yo, á diferencia del señor Zuaznavar, me guardaré bien de*

y no faltan ejemplos de las contradicciones que los monarcas encontraban en el cumplimiento de su voluntad. El rey D. Sancho el sabio, aconsejado del obispo de Pamplona D. Pedro, quiso anular el capítulo del Fuero que concedía á los nobles el derecho de repudiar á sus mugeres, y tambien á los plebeyos pagando un buey de multa : para esto juntó córtes en Pamplona con los ricos hombres é infanzones ; pero estos *disieron que lur fuero non deisarian del todo ; maguera si ninguno oyese misa , ó prisiere sortiella por mano del capellan , otorgaron que fuese casamiento á fuero de Iglesia*. Si el señor Zuaznavar quiere ver esto , lo encontrará en el Fuero general manuscrito , lib. 4.º, tít.º 1.º, cap. 7.º, que no se imprimió por ser repugnante á las buenas costumbres. En el año 1253, temiendo el reino que en la menor edad de D. Teobaldo 2.º se cometiese , por los gobernadores , algun contrafuero, se juramentaron los ricos hombres de los pueblos para no recibirlo por rey, si no

confundir la desobediencia de los vasallos con el derecho. En la historia hay hechos de todas clases ; pero los hechos no son el derecho cuando se oponen á la ley : abusaban los príncipes, y tambien abusaban los pueblos á la vez.

deshacia las fuerzas, ó si se separaba del Fuego (1). El mismo señor Zuaznavar se lamenta de que el rey D. Enrique apénas podia hacerse respetar, careciendo de caudales, fuerza y ascendiente en el pueblo (2). En las córtes de Pamplona del año 1396, queriendo el rey Carlos 3.º que jurasen el cumplimiento de un testamento, y de ciertas órdenes que dejaba cerradas en su viage para Francia, si llegaba el caso de perder la libertad, las córtes se escusaron á prestar el juramento, si primero el Rey no las comunicaba la disposicion testamentaria; y se vió precisado á jurar que en ella no habia cosa alguna que pudiera ser en perjuicio de los fueros, usos y costumbres, privilegios y libertades, y que no trataba de obligar á sus vasallos á ninguna exaccion de dinero (3). En las córtes del año 1484 se escusaron los estados, con una embajada formal, que enviaron á la princesa D.^a Magdalena, á prestar el juramento á la reina D.^a Catalina,

(1) Anales de Navarra, *lib. 22, cap.º 1.º, párrafo 2.º*

(2) *Zuaznavar, tom. 2.º, pág. 231, 2.ª edicion.*

(3) *Archivo de la ciudad de Tudela, cajon 1.º, n.º 46.*

su hija, y á recibirla por tal, si no se cumplia con lo propuesto anteriormente acerca de su casamiento con el príncipe de Castilla (1).

Pero, volviendo al caso de D. Sancho el fuerte, Moret lo esplica con mas naturalidad y verdad; dice asi: « Y como quiera que nunca faltaron, á los reyes, valedores de sus antojos, se coligaron, con pleito homenaje, á mantener (2) no pocos de los ricos hombres y señores mas principales de ambos reinos (Aragon y Navarra), y algunos procuradores de las mas principales ciudades de ellos, » á los cuales nombra (3). Y ¿ es lo mismo coligarse voluntariamente, que ser obligados? De que la voluntad de los señores y pueblos del reino coincidiese en aquel caso con la del Rey, ¿ se sigue que no pudieron ó que no debieron hacer otra cosa?

(1) *En otra parte hablarémos mas estensamente de este documento.*

(2) *A mantener la recíproca, ridícula é injusta adopcion, que hicieron los dos reyes de Navarra y Aragon, heredándose mutuamente, y desheredando de las coronas, el de Navarra á su sobrino D. Teobaldo, y el de Aragon á su hijo D. Alonso.*

(3) *Anales de Navarra, lib. 20, cap. 8.º, párrafo 2.º*

En efecto se hizo por las córtes de Navarra, que, despues de la muerte de D. Sancho declararon y llamaron, uniformemente, por sucesor de la corona, al legítimo heredero D. Teobaldo 1.º; y asi se ejecutó contra lo dispuesto por D. Sancho el fuerte (1).

Acerca del reinado de D.^a Juana y el conde de Evreux, dice el señor Zuaznavar que los mas de los franceses se inclinaron á proclamar á Felipe, conde de Valois, como primer príncipe de la sangre real de Francia, á cuyo trono estaba entonces unido el de Navarra; y que proclamado, temeroso de entrar en una guerra peligrosa, aunque tomó primeramente, *sin contar con los navarros* (asi dice), el espediente de que el derecho á la corona de Navarra se examinase en su parlamento de Paris, despues renunció, á favor de D.^a Juana y su marido el conde de Evreux, todo el derecho que pudiera tener, como rey de Francia, á la corona de Navarra; y concluye con su acostumbrada cantinela de que *para nada de esto se contó con los navarros* (2). Contárase, ó no se contara, allá en Paris, con

(1) Anales de Navarra, lib. 21, cap. 1.º, párrafo 1.º

(2) Zuaznavar, tom. 3.º, pág. 13.

lo que debia hacerse acá en Navarra, no es del caso para el derecho ; lo que sí es, que el señor Zuaznavar comete una omision voluntaria, porque calla, no pudiendo menos de saberlo, que los navarros, *sin contar con Felipe de Valois* ni con los franceses de Paris, se juntaron en córtes en Puente la Reina y luego en Pamplona, y encendidos en corage al leer las cartas de aquel, para que le reconociesen por rey, prorumpieron contra él con universal conspiracion, y declararon por sucesora legítima de la corona á D.^a Juana, hija del rey Luis Hutin, escluyendo á todos los demas pretendientes ; y fué tanto el concurso de estas córtes, que obligó á celebrarlas en campo abierto, en la que hoy se llama Plaza del Castillo. Que en seguida lo hicieron saber, por medio de embajadores, al rey Felipe de Valois, y nombraron por gobernadores del reino, en el entre tanto, á D. Juan Corbaran de Lehet, alferéz del estandarte real, y á D. Juan Martinez de Medrano, señor de Arroniz y Sartaguda ; y crearon otros oficios pertenecientes á la administracion de justicia, hasta que la reina tomase posesion de la corona, como se verificó (1).

(1) Anales de Navarra, *lib. 29, cap.º 1.º, párrafos 2.º y 3.º*

Tratándose del casamiento del primogénito del rey D. Carlos 2.º con la infanta de Castilla, dice el señor Zuaznavar que el rey *hizo* que los navarros jurasen por inmediatos sucesores á la corona, en primer lugar al mencionado su primogénito, y en segundo al primogénito que este llegase á tener (1). Aquí nuestro autor, para dar á los hechos el colorido que mas le place, usa de la palabra *hizo*, significando que el rey hacia y deshacia todo sin contar con nadie: pero Moret habla de este hecho con mas sinceridad; dice que *el rey hizo juntar córtes, y en ellas fueron jurados el infante y su muger, y el hijo primogénito que tuviesen* (2). Y en esto, los navarros no hicieron otra cosa que cumplir fielmente con su ley fundamental. Lo mismo le respondemos á los demas *hizos* con respecto á los juramentos prestados por las córtes en los años 1396 y 98 á las infantas D.^a Juana, D.^a María y D.^a Blanca, y al príncipe D. Carlos (3). Todos estos hechos fueron, como debieron ser, segun el Fuero, y nada mas acreditan sino la fidelidad de los navarros á sus monarcas y á sus leyes.

(1) *Zuaznavar, tom. 3.º, pág. 23.*

(2) *Anales, lib. 30, cap.º 11, párrafo 9.º*

(3) *Zuaznavar, tom. 3.º, pág. 24.*

El señor Zuaznavar se equivoca cuando dice que Carlos 3.^o casó á su hija la infanta D.^a Blanca con el infante de Aragon D. Juan, con la condicion de que en caso que la infanta muriese ántes que D. Juan, con hijos ó sin ellos, D. Juan sucediese á su suegro en la corona de Navarra (1); y tambien se equivoca en decir que no se contó con los navarros para este tratado. El P. Aleson cita los contratos matrimoniales originales, que estan en el archivo de la Cámara de comptos (2), y una copia auténtica en el de los condes de Lerin, donde no solo consta que D. Juan se obligó á dejar el reino, muriendo D.^a Blanca con hijos ó sin ellos, sino que para ello se convocaron los tres estados en Olite (3), y aun hubo una cuestion entre navarros y castellanos, queriendo, los unos, que la boda se celebrase en Navarra, y los otros en Castilla; pero la decidió el infante pidiendo licencia al rey de Castilla, su primo hermano (á quien servia), y á su virtud se celebró en Pamplona en 18 de junio de

(1) *Zuaznavar*, tom. 3.^o, pág. 25.

(2) *Anales*, lib. 31, cap. 7.^o, párrafo 1.^o — Yo he visto una copia fehaciente de este documento.

(3) *Ibid.*

1420 (1); y en 1429, en la coronacion de D. Juan y D.^a Blanca, juraron de nuevo las córtes, ratificando dichos pactos matrimoniales (2). Si, despues, no se cumplió lo pactado; si el rey D. Juan, ya viudo, se apoderó del reino, en perjuicio del desgraciado príncipe de Viana D. Carlos, su hijo primogénito, no se culpe al derecho ni á la falta de fueros. Si el rey D. Juan (como dice el mismo Zuaznavar) recurrió, para lograrlo, á la intriga, á la discordia, á los artificios y misterios, que su política pudo sugerirle (3), ¿son acaso estos los ejemplos que se deben citar contra la existencia de los fueros?

Mas adelante, siguiendo Zuaznavar con su sistema favorito de que los reyes no tenian regla alguna foral en sus operaciones, dice que en el año 1418 formó Carlos 3.^o un célebre Amejoramiento (4), comprensivo de muchos puntos; y, ademas de otras suntuarias y criminales, hizo *una lei* (5) sobre roturaciones de terrenos en 15

(1) Anales, lib. 31, cap. 7.^o, párrafo 1.^o

(2) *Ibid.*, lib. 32, cap. 1.^o, párrafo 5.^o

(3) Zuaznavar, tom. 3.^o, pág. 31.

(4) Está copiado por Zuaznavar, tom. 3.^o, pág. 344.

(5) La palabra ley es de la fábrica del señor

de setiembre de 1421, *sin contar con el reino ni sus tres estados* (1). No creo que la intencion del señor Zuaznavar, á pesar de la ambigüedad con que se esplica en este párrafo, sea la de negar que el citado Amejoramiento se estableció *sin contar con el reino*; porque espresamente dice el rey, en este documento, que lo hacia *con voluntat, otorgamiento et consentimiento de los dichos tres estados*. En quanto á lo que dicho señor llama *lei* sobre roturaciones, se reduce á mandar que los poseedores de 20 años acá presentasen sus títulos; entre otras cosas, dice lo siguiente: « Empero que no se entienda en las viñas plantadas en las tales roturas, y pasadas en tres fojas sin mala voz ni embargo, *segun fuero* (2). » Ya se ve que esto no es hacer leyes, sino procurar el cumplimiento de las que estaban he-

Zuaznavar: tengo dicho y probado, en el cap.º 7.º, que no habia mas leyes que las que se hacian en córtes; sin que por esto los reyes dejasen de dar órdenes y providencias para la mejor administracion de justicia, fuera de los granados fechos.

(1) Tom. 3.º, pág. 28.

(2) Véase la copia de este documento en el tomo 3.º, pág. 353 de Zuaznavar.

chas, contra las usurpaciones que se cometian por los que roturaban en propiedad agena.

Al copiar, el señor Zuaznavar, este documento (1), usando de sus acostumbradas mañas, y viendo que dice *segun fuero* y no *segun fueros*, no quedándole el recurso de alegar que se remite á fueros particulares, asegura, en una nota, que el Rey habla de *ley no escrita general*. S. S.^a tendrá la bondad de ponerse las antiparas, tomar el Fuero general, abrirlo, pasar hojas y pararse en el cap.^o 2.^o, lib. 2.^o, tit.^o 5.^o, y allá verá « Que si algun hombre planta viña et labra, ata « que sea de tres fuillas (hojas), et despues mete « otro mala voz, et dice que en su tierra es plan- « tada, si acredita que la plantó viviendo el de- « mandante en el pueblo, y que no le puso em- « barazo, no debe responder al juicio. » El lector juzgará si la ordenanza ó providencia del rey D. Carlos se remite á *ley no escrita*, cuando habla de *fuero*, y de un fuero tan claramente escrito, aunque de lenguaje mas anticuado, que prueba tambien su preexistencia.

Con respecto al principado de Viana, institui-

(1) Véase la copia de este documento en el tomo 3.^o, pág. 353 de Zuaznavar.

do (como dice Zuaznavar) *sin contar con el reino* (1), pudo hacerlo el rey, porque disponia de los derechos dominicales de su privativo patrimonio ; pero sin gravar á los pueblos, y con la condicion espresa de que *por quanto segun fuero y costumbre* (asi dice la institucion), *del dicho reino de Navarra, aquel es indivisible, y non se puede partir, por esto, el dicho Infant, non podrá, en caso alguno, vender y alienar, empeinar y dividir ni distrayer, en ninguna manera, las dichas villas, castillos y lugares, en todo ni en partida, en tiempo alguno, en manera alguna etc.* (2).
Ademas consta tambien que el Rey *contó* con las córtes para que aprobasen la institucion ; y el señor Zuaznavar comete un error en negar esta circunstancia (3).

Si el rey D. Juan (como dice Zuaznavar) *sin contar con el reino* hizo una ley acerca de la ca-

(1) *Véase la copia de este documento en el tomo 3.º, pág. 28 de Zuaznavar.*

(2) *Zuaznavar copia este documento, tom. 3.º, pág. 356.*

(3) *Anales de Navarra, lib. 31, cap. 8.º, párrafo 1.º*

lidad y pago de las pechas (1), tambien resulta que ninguno queria observarla ni guardarla (2); por lo cual tuvo el Rey que declarar y mandar nuevamente que reconociesen pecha *segunt fuero* (3); y ya se ve que no es lo mismo mandar arbitrariamente que *segun fuero*; porque la ejecucion del fuero puede mandarla un alcalde de monterilla.

Cita Zuaznavar, como cosa favorable á sus intentos, el tratado de paz hecho en Vitoria en el año 1476 entre el rey D. Juan y D. Fernando de Castilla, en el cual (dice), *sin contar con los navarros*, se adjudicaron á D. Fernando los pueblos de Bernedo, Larraga y Miranda de Arga; ya que no se pudo adjudicarle toda la merindad de Estella como se empezó á tratar (4). Yo añado que se trató y se concertó; y que si no se llevó á efecto fué porque el condestable Mosen Pierres de

(1) *Zuaznavar*, tom. 3.º, pág. 34. — *Tampoco era una ley, sino una orden para que cada uno pagase lo que debia.*

(2) *Ibid.*, pág. 400, donde está copiada la orden que Zuaznavar llama ley.

(3) *Ibid.*, pág. 403.

(4) *Ibid.*, pág. 37.

Peralta lo resistió con todo empeño con las armas, por el grande agravio y manifiesta injusticia que el rey D. Juan, por sus propios intereses, unidos á los de su hijo el rey de Castilla, hacía al reino de Navarra: y he aquí un contrafuero tan bruscamente reparado como cometido. Por esto, y por el cuidado que daba á los reyes la conmocion y sobre todo la union de beaumonteses y agramonteses, aunque enemigos, á fin de oponerse en esta parte á sus designios, dilataron la conclusion á otras vistas (1).

Dice nuestro autor, que inmediatamente á la muerte del rey D. Juan, padre de D.^a Leonor, que gobernaba el reino, esta fué proclamada *señora absoluta* de él (2). Aunque en el idioma de Zuaznavar la palabra *absoluto* se acomoda igualmente á las monarquías, repúblicas y gobiernos de cualquiera clase (3), no queremos dejar pasar impunemente la solapería con que abusa del lenguaje para ofuscar á los lectores. El P. Aleson dice, que luego que la princesa D.^a Leonor entró á gobernar como reina, *con absoluto dominio*,

(1) Anales, lib. 33, cap. 2.^o, párrafo 7.^o

(2) Zuaznavar, tom. 3.^o, pág. 38.

(3) *Ibid.*, tom. 1.^o, pág. 37, 2.^a edicion.

comenzó á titularse reina de Navarra (1); queriendo decir con esto que cuando murió su padre el rey D. Juan, entró á gobernar como reina propietaria, dejando el título de gobernadora que hasta entonces habia usado; pues en lo demas D.^a Leonor fué jurada y coronada en las córtes de Tudela, jurando ella, por su parte, la observancia de los fueros. Bajo esta esplicacion diga ahora, el señor Zuaznavar, lo que quiera sobre el absolutismo de D.^a Leonor, con tal que sea mas sincero é imparcial en la narracion de los hechos.

Hablando del reinado de D.ⁿ Juan y D.^a Catalina, al mismo tiempo que lo presenta nuestro autor, siempre á su modo, sin ningun código foral sancionado, y obrando los reyes *sin contar con el reino ni sus estados, ántes dirigiendo estos al trono humildes suplicasiones* (2), dice que aquellos soberanos, despojados casi enteramente de

(1) Anales, lib. 33, cap. 3.^o, párrafo 2.^o

(2) Zuaznavar, tom. 3.^o, pág. 43. — ¿Cómo quiere S. S.^a que hablasen las córtes á los reyes? Cuando aprenda á estudiar fórmulas antiguas, con buen criterio, verá en ellas las consideraciones que se guardaban entre sí; y conocerá que estas consideraciones, fundadas en la exacta obser-

sus prerrogativas, no tenían toda la autoridad y poder necesario para sujetar á los poderosos, conservar el órden público, y administrar justicia; que con rentas cortas no podían poner ejércitos; que, en vez de soldados asalariados y disciplinados, no tenían otras tropas que las que sus vasallos debían suministrarles *segun los fueros*, y que estos combatientes no estaban obligados á permanecer en campaña sino durante un tiempo cortísimo, y no se podía obligarles á marchar lejos de su residencia ordinaria (1). Hé aqui un cajon de sastre compuesto de retazos de hechos, de derechos, de fueros y de contradicciones. Dice que no habia ningun código foral, y que los reyes no

vancia de los juramentos de los monarcas, y en el respeto, amor y fidelidad de los vasallos, eran las columnas que sostenian el edificio social de los navarros, que sabian conciliar sus derechos con la justa y necesaria veneracion al trono, para no precipitarse en la anarquía; pero sin usar jamas de la engañosa adulacion.

(1) Zuaznavar, tom. 3.º, pág. 49. — Este era el sistema general de toda la Europa, y un académico de la historia no debía ignorarlo. Mas adelante tendré ocasion de hablar acerca de las disposiciones de defensa que en el año 1510 tomaron

podian nada *segun los fueros*. ¡ O pobre cabeza, cuan desorganizada estás por el entusiasmo de la adulacion !

Aquí dieron fin los principales fundamentos del señor Zuaznavar, para negar la autoridad y observancia del código foral de Navarra. El lector juzgará por ellos, añadiendo á las refutaciones que tenemos hechas, los argumentos que siguen.

En el año 1217 D. Guillermo Gonzalez, con su muger D.^a Urraca, vendieron á D. Juan Martin

las córtes de Navarra con arreglo al Fuero, y ademas acordaron dispensarlo por aquel año, obligándose todos los navarros, con sus personas y haciendas, á ir con el rey y defender el reino. Nada de esto sabe el señor Zuaznavar, y si lo sabe se hace el tonto; pues dice (tom. 3.º, pág. 44) que todavía, en tiempo de D. Juan y D.^a Catalina, no estaba sancionado ningun código foral, fundado en que en las córtes de 1511 habia personas diputadas para la reduccion de las leyes; como si á cada paso no ocurriera una necesidad de hacer aclaraciones, reducciones, recopilaciones, y aun códigos nuevos, sin que por eso deje de haber otros códigos anteriores. ¿ Cuántas veces se habrá hecho el señor Zuaznavar calzones nuevos sin dejar de tener calzones ?

de Logroño, dos partes del lugar de Muez, por 1500 maravedis nuevos de oro y á *fuero de Navarra*: dieron por fiadores á D. Martin Yñiguez y á Rui Gomez, cada uno de 500 bueyes de coto de Andia (1). Aqui se ve que habia un fuero en Navarra.

En el año 1237 el rey D. Teobaldo 1.º se avino con todos los hidalgos, en que se ampliases las pruebas de hidalguía; pero la avenencia no tuvo efecto porque fué contradicha de muchos cuando supieron que era contrafuero. Dos circunstancias notables contiene este acaecimiento; la primera es que la autoridad del rey no era absoluta, pues que necesitó de la concurrencia de la nobleza, y se agrava con la negativa de esta cuando supo que era contrafuero: la segunda manifiesta que habia un fuero anterior, porque no se podia cometer contrafuero de otra manera. Véase sobre esto lo que tenemos dicho en el capítulo 7.º, pág. 89.

En el juramento que Teobaldo 2.º hizo al rei-

(1) Anales, lib. 20, cap.º 6.º, párrafo 5.º — *Estas fianzas de coto de bueyes se daban para asegurar los contratos; y el valor de cada buey variaba segun las comarcas: comunmente se regulaban en 1000 sueldos.*

no en Pamplona, en el año 1253, decía, entre otras cosas, hablando de los consejeros que se le habían puesto durante su menor edad. « Et que
 « entre tanto que Nos iscamos (salgamos) de su
 « goarda, et de su conseillo ni de los buenos ho-
 « mes jurados que esleiros seran por conseillar-
 « nos en todas las cosas que caben en el *Fuero de*
 « *Navarra* (1). »

Cuando, en el año 1277, el conde de Artois, como auxiliar de la reina D.^a Juana, tomó la Navarrería de Pamplona, que se habia sublevado, los caballeros que la noche anterior escaparon, fueron retados, *segun la disposicion del Fuero*, en córtes del reino que se celebraron despues, y los retados no parecieron á los plazos que *segun el Fuero* señalaron las córtes (2). Este fuero no existe en el impreso, porque se omitieron todos los capítulos correspondientes al título de reptorios ó desafíos, que contiene el manuscrito, por las causas que diremos en el capítulo 9.^o

En el año 1324 los labradores de Espronceda dejaron á D. Gonzalo Martinez de Morentin, su

(1) Anales, lib. 22, cap.^o 1.^o, párrafo 3.^o

(2) Moret, citando á Garibai, lib. 24, cap.^o 4.^o, párrafo 2.^o

señor, y eligieron por tal al rey D. Carlos *segun el Fuero de Navarra* (1). Y efectivamente esta es la facultad que el Fuero general concedia á los villanos en el capítulo 4.º, lib. 3.º, tít.º 15.

Consta de un instrumento del archivo de la catedral de Pamplona, testificado por Pedro Lopez de Tajonar, notario público y jurado de la corte de Navarra, que en 13 de enero de 1329 el obispo de Pamplona D. Arnaldo, D. García Ybaines de Viguria, prior del hospital de Roncesvalles, D. Fr. Pedro de Lapuente, abad de la Oliva, D. Fr. Pedro de Lerate, abad de Yranzu, D. Miguel Martinez de Aynorbe, abad de Yrache, D. Martin Sanchiz de Arteiz, enfermero, y D. Juan Arnalt de Ezpeleta, abad de Lerin, por sí y por los otros prelados y clerecía de Navarra, dieron por escrito á Mesire Aymar, señor de Arthiat, y á Mesire Henric, señor de Suili, boteillero de Francia, criados de los reyes D. Felipe y D.^a Juana, la fórmula del juramento que debian hacer al reino, *en la forma contenida en el capítulo del Fuero general* (asi dice) *que comienza* : « Fué primerament establido &c. E otrosí porque ningun rei que será non les podiese ser malo &c.

(1) *Moret, lib. 28, cap.º 2.º, párrafo 3.º*

« Et el pueblo del dicho reino que juren á los señores rei y reina et los alcen y levanten juntamente en un escudo et expendan la moneda juntamente. » Todo esto se insertó en el citado instrumento que se halla con su signo (1), y conforma exactamente con el Fuero impreso.

En el juramento hecho por los mismos reyes en Pamplona en 5 de marzo de 1329, consta que D. Martin Sanchiz de Arteiz, enfermero de la iglesia de Santa María de dicha ciudad, leyó *la capitula del Fuero general contenida* (asi dice); y se copia literalmente en la misma forma que se lee en el Fuero impreso, y es el capítulo 1.º que dice: « Et fue primeramente establecido por fuero en Espainna de rei alzar por siempre. . . » Despues prosigue: « Y luego los reyes juraron juntamente la sobre dicha capitula é lo que en eilla era contenido et segun el rei Loys fizo é juró (2). » Aqui verá el señor Zuaznavar ratificado que en el año 1329 existia un Fuero general escrito,

(1) Anales, lib. 29, cap.º 1.º, párrafo 6.º

(2) Archivo de la Cámara de comptos. — *Este documento tiene la fecha del año 1328 de la encarnacion; pero, siguiendo el computo del P. Moret, lo ponemos en 1329. El mismo historiador lo*

que ya lo habia jurado el rey Luis, padre de D.^a Juana.

En 1390 los estados del reino, jurando por rey á D. Carlos 3.^o, le decian : « Juramos defender « bien y fielmente vuestra persona y vuestra tier- « ra, y de vos ayudar á guardar, defender y man- « tener los fueros y leyes de este reino de Navar- « ra, á todo nuestro poder (1). » Esto es con arreglo á lo que dispone literalmente el capítulo 1.^o del Fuero general, que dice que los ricos hombres juren al rey *de curiarle el cuerpo, et la tierra, et el pueblo, et los fueros ayudarli á mantener fielment.* El S.^r Zuaznavar dirá que *fueros* no es *fuero*, y tendrá razon, porque no se puede dudar que se diferencian en una s.

En un privilegio del mismo rey, y del año 1412, confirmando los de los roncaleses, se lee lo siguiente : « Otrosí, por razon de los dichos

copia tomado del príncipe de Viana, mas no está conforme con el original, porque le falta el preámbulo ó introduccion, donde se espresa que la fórmula del juramento se arregló por el reino con los reyes en Larrascaña, como queda dicho en la pág. 107.

(1) Anales, lib. 31, cap.^o 2.^o, párrafo 1.^o

« privilegios antiguos, los dichos de Valderron-
 « cal son aforados á los fueros de Jaca y Sobrar-
 « ve, et por la diversidad et diferencia que es
 « entre los dichos dos fueros podria ser gran con-
 « fusion et variedat entre ellos, en quanto algu-
 « nos dellos se querrian ayudar del uno et los
 « otros del otro; por esto ordenamos que sean
 « aforados al *Fuero general* de nuestro regno, et
 « sean mantenidos ó juzgados &c. (1). »

El S.^r Zuaznavar, viendo su causa perdida en la espresion de *Fuero general*, querrá apelar á sus leyes *consuetudinarias* ó costumbres; pero voy á ver si puedo cerrarle esta escapatoria con otro ejemplito del mismo rey, en que no solamente hace distincion entre los fueros y las costumbres, sino que manda que sean preferidos á todo derecho canónico y civil; y esto lo sabe S. S.^a, porque lo copia literalmente en su tomo 3.^o, pág. 328, de donde yo lo he tomado, aunque no lo necesitaba por haber visto el manuscrito. Dice el Rey, en su ordenanza 43 del año 1413, sobre el órden de proceder en los pleitos, lo que

(1) *Moret*, Investigaciones históricas de Navarra, lib. 2.^o, cap.^o 7.^o, párrafo 1.^o, números 4 y 5.

sigue : « Como en nuestra dicha Corte haya mu-
 « chas et dobladas disensiones é cuestiones en
 « razon de los estilos, usos é costumbres de la
 « dicha Cort, sobre las interpretaciones et enten-
 « dimiento de algunos fueros et ordenanzas. . . .
 « Ordenamos é mandamos que en la dicha nues-
 « tra Cort sea un libro en el cual sean escriptos
 « determinadament, segunt los negocios acaes-
 « cerán, los estilos, usos é costumbres de la di-
 « cha Cort é las determinaciones et entendimien-
 « tos de los fueros et ordenanzas. . . . Toda vez
 « como Nos, en la jura de nuestro coronamien-
 « to, hayamos jurado *fueros, usos y costumbres*
 « de nuestro reino, sean observados y goardados
 « segunt Nos habemos jurado, y sean preferidos
 « á todo derecho canonico y cevil. . . . » No creo
 que esta vez dirá S. S.^a, si quiere leer con refle-
 xion la citada ordenanza, que los fueros eran
 costumbres, ni las costumbres fueros escritos,
 ni que la ordenanza habla de los fueros particu-
 lares de los pueblos ; porque la corte, en los ne-
 gocios comunes, no podia gobernarse sino por
 leyes generales del reino.

El Amejoramiento del mismo rey, del año 1418,
 que tambien copia Zuaznavar (tom. 3.º, pág. 344),
 es una prueba contraproducentem de su inten-
 to, porque de él consta que existia un código en

la sala de la librería de la iglesia de Pamplona, donde solian reunirse las córtes, y que habia fueros del reino donde tambien estaba escrito el Amejoramiento del rey D. Felipe. El texto dice asi : « Considerando que á la Real Alteza, que « continuamente vela en el provecho de sus súbditos, *con lur otorgamiento*, pertenesce ordenar y facer fueros y ordenanzas justas y claras. Et Nos empues nuestro coronamiento, siguiendo la via de nuestros predecesores, hayamos fecho algunos fueros y ordenanzas *con otorgamiento de los tres Estados de nuestro regno*. Los cuales asi ordenamos y establecemos et confirmamos por fueros en todo nuestro regno, como por eillos es contenido mandamiento que aquellas sean puestas por mano del dicho nuestro procurador fiscal en nuestra Cambra de comptos, *y en el Fuero* de la cambra de la libreria de la santa iglesia de Pamplona, et en nuestro palacio principal que tenemos; y que asi bien cada una de las buenas villas (1) haya de haber sus buenas copias. . . . et sean puestos en los fueros de nuestro regno, luego empues al Amejoramiento del dicho rey D. Felipe nuestro aguelo.» No llegó el caso

(1) *Las que tenían asiento en córtes.*

de escribirse dichos fueros del rey D. Carlos, á continuacion del Amejoramiento de D. Felipe su abuelo, que, con el Fuero general por principio, es lo que forma el Fuero ó código á que se referia D. Carlos y hoy corre impreso (1).

En el año 1423 el mismo rey D. Carlos el noble, á solicitud de la ciudad de Pamplona, mandó que sus tres barrios, ya reunidos y aforados á diferentes fueros, lo fuesen solamente al *Fuero general del reino*, « Et queremos (repetia) que « por el dicho *Fuero general* é non por otro al-
« guno sean juzgados de aqui adelante por to-
« dos los tiempos á venir (2). »

La institucion del principado de Viana, en el mismo año de 1423, de que llevamos hecha mencion en otra parte, dice: « Por quanto *segun*
« *fuero* y costumbre, del dicho reino de Navar-
« ra, aquel es indivisible y non se puede par-

(1) Sin embargo he visto algunos códigos manuscritos, en librerías particulares y en la biblioteca real de Madrid, donde está inserto el Amejoramiento del rey D. Carlos.

(2) Archivo de la Cámara de comptos. — Este documento está ya citado con otro objeto: el orden de las materias exige que, algunas veces, usemos de estas repeticiones.

« tir. . . » En efecto, véase el Fuero general, y se
 « hallará que dispone en el capítulo 1.º, lib. 2.º,
 « tít. 4.º : « Por que podiese durar el regno, que
 « todo rei que hoviese fijos de leyal conyugio,
 « dos ó tres ó mas ó fijas, pues que el padre mo-
 « riese el fijo mayor herede el regno; . . . que si
 « algun rei ganare ó conquiriere de moros otro
 « regno ó regnos et hoviere fijos de leyal con-
 « yugio é lis quisiere partir sus regnos puedelo
 « fer. . . . por que eill se los ganó. » Y esto es
 puntualmente lo que hizo el rey D. Sancho el ma-
 yor, cuando dividió la monarquía entre sus cua-
 tro hijos, dejando para el primogénito la corona
 de Navarra, como queda dicho anteriormente.

Del año 1428 tenemos una ordenanza del rey
 D. Juan, promulgada á solicitud de los estados
 del reino (1). Entre otras cosas dice que *se ob-
 serve el Fuero, sobre que las heredades pecheras,
 fallecido el labrador pechero, vuelvan al solariego
 entegramente sin parte del rei.* Y en efecto el ca-
 pítulo 5.º, lib. 3.º, tít. 4.º, del Fuero general, dis-
 « pone que villano solariego si muere ó si se
 « pierde sen creaturas, ó sen parient prosmano,
 « los solariegos deben haber la heredit sin el

(1) *Archivo del reino.*

« rei. » Sigue la ordenanza diciendo, « Que se observe el Fuero que habla de que un hidalgo debe tener tanto como dos labradores *en roturas, tallaciones de leña y pastos.* » Y así lo disponen los capítulos 10 y 11, lib. 3.º, tit.º 4.º, del Fuero general.

En 1429, en la coronación del dicho rey D. Juan y D.ª Blanca (1), ofrecieron *paino de pòrpora y de su moneda segunt fueró*; y esto mismo ordena literalmente el cap.º 1.º del Fuero general.

Del año 1436 hay una sentencia de los mismos reyes, firmada también por el príncipe de Viana, sobre las diferencias entre los hijosdalgo y ruanos de Tafalla. Entre otras cosas dice, que por cuanto hasta entonces los ruanos estaban aforados al fuero de los francos de San Martín de Estella, y los hidalgos eran juzgados según el *Fuero general*, manda que todos sean juzgados por el *Fuero general*, y gocen, cuanto á él, todos los privilegios de hijosdalgo (2). Aquí se vé, por quinta vez, que había *Fuero general*, además de los fueros particulares.

En los reparos de agravios de las córtés cele-

(1) *Archivo del reino.*

(2) *Anales, lib. 32, cap.º 4.º, en su anotación.*

bradas en Tudela y Olite por el rey D. Juan, en los años 1449 y 50, decian los tres estados al Rey, « Que qualquiere hombre fijodalgo, del dicho « vuestro regno, que haya vecindad franca et de « fijodalgo, en qualquiere lugar de vuestro reg- « no, aforados al *Fuero general*. Iten dicen los fi- « jodalgo, que como ellos hayan su alcalde ó al- « caldes, asi como son los de la Corte ó de los « mercados, ante los cuales deben ser conveni- « dos. . . (1); suplican que de aqui adelante non « sean tenidos de fundar juicio ante los alcaldes « de las dichas buenas villas, sino ante los alcal- « des de los mercados ó de la dicha Corte ma- « yor.» Y el Rey decretó lo que sigue: «Que las « capítulas de los fueros, facientes mencion de las « prendas é carneramientos, hayan á ser tenidos, « observados é goardados, . . . et que á los otros « de nuestro regno *que aforados son á los otros* « *fueros*, los cuales les tenemos jurados; é non « es nuestra intencion ni voluntad que por este « les venga perjuicio alguno en sus dichos fue- « ros. » Aprenda ahora el S.^r Zuaznavar á distin- guir el *Fuero general* de los otros fueros.

(1) Archivo del reino. — *El capítulo 1.º, lib 2.º, tit.º 1.º, del Fuero general, habla de esto.*

En los mismos agravios, hablando del derecho de retrato, se lee el real decreto siguiente: «Ordenamos, por las presentes, que dentro año é dia, *segunt el Fuero dispone*, finque en accion de los parientes de sacar la tal heredad.» Examine el S.^r Zuaznavar la conformidad de este decreto con el capítulo 15, lib. 3.^o, tít.^o 12, del Fuero general.

En los mismos agravios decian las córtes: «Agrevio se face à los hijosdalgo en razon de los carneramientos ó prendas; que viene un labrador ó fijodalgo et carneréa al fidalgo, et sobre tal carneramiento, ó prenda, cita el fidalgo ó fidalgos al labrador por sacapeino, et el labrador ó fidalgo es convencido por el fidalgo, encorren en las *trasnochas* (1), las cuoales *trasnochas* son, *segunt fuero*, del fidalgo, que asi lo manda el fuero; et no guoardando el fuero de poco tiempo aquá.....» Coteje el S.^r Zuaznavar este agravio con el capítulo 5.^o, lib.

(1) *Cuando los deudores daban fiador de derecho, los acreedores debian entregar las prendas embargadas: si no lo hacian, y trasnochaban en su poder, pagaban 60 sueldos de multa; y esto es lo que se llamaba trasnochas.*

3.º, tít.º 15, del Fuero general, y verá su conformidad.

Siguen los citados agravios diciendo : « Se-
 « gunt fuero del Regno, el qual el S.^r Rei nos
 « tiene jurado, tanto en su eleccion como en su
 « coronacion, non puede, ni debe Su Alteza,
 « partir los bienes de la tierra sino con los natu-
 « rales del Regno. » Y el decreto del Rey dice
 lo que sigue : « Place á Nos que los tales bienes
 « no se den á estrangeros, sino por causas legiti-
 « mas, é razonables, examinadas, votadas é con-
 « sentidas en consejo por Nos é por los dichos
 « Estados ó la mayor parte dellos. » Vea el S.^r
 Zuaznavar si esto va conforme con el capítulo
 1.º del Fuero general.

Los mismos agravios dicen : « Ítem por fuero
 « S. S.^a (el Rey) non puede ni debe traer consigo
 « estrangeros mas de sicinqueno, é los otros de-
 « ben ser naturales de la tierra. . . . » Vea el S.^r
 Zuaznavar si esto conforma con el mismo capítu-
 lo 1.º del Fuero general.

Los mismos agravios dicen : « Ítem de fuero
 « es que el S.^r Rei non puede facer, con otro
 « rey ó reina, paz, guerra, tregoa ni otro grande
 « cumplimiento, sin consejo del Regno. . . . Asi
 « bien á presente Su Merced, sin consultacion
 « del Regno, haya emprendido entrar en Castilla

« con gent del Regno á mano armada. . . . » Y el Rey dijo : « Ordenamos que en el tiempo venidero el dicho fuero sea observado é goardado. » Vea el S.^r Zuaznavar si esto va de acuerdo con dicho capítulo 1.^o del Fuero general (1).

Siguen los agravios y dicen : « Item como por fuero dice que si al rei de Navarra huest le en- tridiere en su tierra, como no son tenidos, los caballeros, ni infanzones, ni el otro comun del pueblo del Regno, de seguirlo mas adelante de tres dias con su conduito (comida) é en ciertos casos ata nueve dias, dandoles el conduito. . . . » Y el Rey decretó : « Ordenamos que sea observado el dicho fuero. » Vea el señor Zuaznavar si esto conforma con los capítulos 4.^o y 5.^o, lib. 1.^o, tít.^o 1.^o, del Fuero general.

Siguen los agravios y dicen : « Item como sea

(1) *El príncipe de Viana que, como heredero de la corona de Navarra, es un testigo clásico en la materia, al escribir su crónica en el año 1454, copia literalmente el capítulo 1.^o del Fuero general : habla del código como existente, y asegura que los navarros establecieron sus fueros antes de elegir á su primer rey. ¿Y dirá todavía el señor Zuaznavar que el código no estaba sancionado?*

« de fuero que las carceles sean visitadas en ca-
 « da una de las pascoas del año, é sea visto si
 « hay presos criminosos é otros, por tal que los
 « criminosos sean punidos, é los inocentes, é
 « non criminosos, sean sueltos é oigan el servi-
 « cio divino (1). » Y en efecto, asi lo dispone el
 Fuero general en su capítulo 5.º, lib. 2.º, tít.º 1.º

Siguen los agravios y dicen, finalmente: « Item
 « como segunt fuero, acusacion, ni demanda,
 « non puede ser fecha, á persona alguna, por el
 « rei ni por sus oficiales, sino que hayan part ins-
 « tant ó acusant. » Vea el S.º Zuaznavar si este
 agravio va conforme con el capítulo 10, lib. 2.º,
 tít. 1.º, del Fuero general.

En la aclaracion de los privilegios de los hijos-
 dalgo, hecha por el rey D. Juan en el año 1461,
 copiada por Zuaznavar (2), se cita el fuero que
 declara que son libres de ir á la guerra, salvo
 cuando entrare en el reino hueste enemiga, que
 siendo llamados por el rey deben acudir con
 provision de tres dias, y cumplidos deben ser pa-
 gados, y no en otra manera. El S.º Zuaznavar
 verá si esta aclaracion conforma con los capí-
 tulos citados del Fuero general.

(1) *Este agravio no tiene decreto.*

(2) *Tom. 3.º, pág. 397.*

En el privilegio concedido, por el mismo rey, á la villa de Huarte Araquil en 11 de diciembre de 1461 (1), dice, hablando de sus habitantes: « Que sean francos é libres de toda manera
 « de servitud, é sean tenidos por ruanos (2) para
 « siempre é para jamas; asi é por aquella forma
 « é manera que son tenidos los ruanos de nues-
 « tra villa de Estella, que son aforados al fuero
 « de San Martin. Otro si, por ennoblecer nues-
 « tra dicha villa de Huarte, é los dichos francos,
 « que son é seran habitadores daquela, de nues-
 « tra cierta esciencia, é autoridad real, habemos
 « aforado é aforamos, por las presentes, á los que
 « al presente son, é por tiempo seran á perpetuo,
 « moradores é habitantes de la dicha villa de Hu-
 « art, al *Fuero general*; é queremos que del dia
 « de hoy, data de las presentes, en adelante, ellos
 « é cada uno dellos, é los descendientes dellos,
 « á perpetuo, sean aforados al dicho Fuero, go-
 « cen é se aprovechen é sean juzgados, en todos
 « sus pleitos, é á facer segunt en la forma et ma-
 « nera que por el dicho *Fuero general* es con-

(1) *Archivo del reino.*

(2) *Ruanos y francos eran una misma cosa; y algunas veces se confundian con los hidalgos.*

« tenido. » Aquí tenemos espresamente nombrado el *Fuero general* por séptima vez, y por octava en otro privilegio igual, concedido por el mismo monarca, en 1463, á la villa de Mendi-gorria, aforándola tambien al *Fuero general* del reino (1).

En 1468 D. Gaston de Fox, y la princesa D.^a Leonor su muger, como gobernadores del reino, permutaron con el condestable Mosen Pierres de Peralta, tomando para el patromonio real unos palacios, casas y tierras en Berbinzana, por 100 florines de oro anuales, que dieron al condestable, sobre la pecha de la morería de Tudela (2). Decian los príncipes en este documento: « Atendido que por *espresa capitula de fuero* dice que todo fidalgo puede facer cambio con su rei, jurando sus parientes (3) que non lo face por mal trato ni engaino, sino por amejoramiento. » Y esto mismo dispone el capítulo 8.^o, lib. 1.^o, tít.^o 1.^o, del *Fuero general*, y en lenguaje mucho mas antiguo que acredita su preexistencia.

(1) *Archivo de la Cámara de comptos.*

(2) *Archivo del marques de Montesa, en Tudela.*

(3) *Debe decir jurando á sus parientes.*

En una embajada de las córtes de Navarra, enviada á la princesa D.^a Magdalena, como madre y tutora de la reina D.^a Catalina, hácia los años 1484 (1), respondiendo al llamamiento para que la jurasen por tal reina, decian, entre otras cosas : « No res menos será referido á la dicha S.^a « Princesa, como sabe S. S.^a, por los dichos S.^{res} « reyes de Castilla, fue movido casamiento para « la dicha S.^a Reina, su fija, con el príncipe de « Castilla, fijo de Sus Altezas, é enviada su em- « bajada, asi á S. S.^a como á los tres Estados des- « te regno, los cuales conociendo ser cosa mui « honrosa é de grande exaltamiento á la Alteza « de la dicha Señora Reina, é mui cumpliente á « la perpetua pacificacion deste dicho regno, por « notable embajada enviaron suplicar se diese lu- « gar al dicho casamiento, é por S. S.^a fue dila- « tado por tal manera que fasta hoy non se ha « entendido, quando menos, con efecto en ello, « é queda la cosa casi olvidada é derelicta, non « se sabe la causa por que, ni á que fin, postpo- « niendo ó disimulando tanto bien, fasta agora

(1) *Este papel, aunque está auténtico, firmado por Juan de Munarriz y Pedro de Amezqueta, y con su sello, no tiene fecha : (Archivo del reino.)*

« non se ha tomado en ello conclusion, nin se
 « han dado medios por donde se espere, la ma-
 « teria movida, surtirá efecto, ántes, segunt fama
 « é comun decir, está contratado é concluido ma-
 « trimonio, por la dicha señora Reina, con otra
 « persona no coigoal; lo quoyal, si asi es, redunda
 « en grande menosprecio é villipendio deste di-
 « cho reino de Navarra é de los magnates é reg-
 « nicolas é *quebrantamiento de los fueros é leyes*
 « *de aquel; por ser el casamiento del señor de la*
 « *tierra, la cosa mas granada é principal; lo quoyal*
 « *por ser tanto granada non se puede, nin debe*
 « *facer, sino con querer, voluntat, y espreso con-*
 « *sentimiento, de los dichos fijos é parientes de la*
 « *casa, ricos hombres y Estados del dicho Regno...*
 « Finalmente significarán á Su Alteza, que ata en
 « tanto que las cosas é agrevios susodichos sean
 « con efecto remediados, é jurada é confirmada
 « la paz é concordia que por ellos se ficiere, é
 « se asentare, con los dichos señores reyes é ca-
 « sas de Castilla é Aragón, é aun por si, é por su
 « persona real, nuevamente asiente perpetua paz
 « y amiztat buena é verdadera, con Sus Altezas
 « é Señorios, *non entienden recibir nin prestar el*
 « *juramento en el dicho llamamiento contenido;*
 « *ni tampoco entienden acoger ni recibir á la se-*
 « *ñora Princesa, ni á otro alguno, en la guber-*

« *nacion del dicho Regno. . . (1)* » El señor Zuaznavar examinará si esto va conforme con el capítulo 1.º del Fuero general, en cuanto á los *fechos granados*, y conocerá la autoridad que tenia el mismo fuero en aquellos tiempos.

En los contrafueros pedidos en las córtes de Pamplona, el año 1496 (2), decian los reyes D. Juan y D.^a Catalina, que habiendo secuestrado varios castillos y pueblos del conde de Lerin, los estados del reino pedian por contrafuero las gracias que de ellos habian hecho á muchos extranjeros, *á menos de partir cosa ninguna con los navarros que tanto lo tenian merecido, redu-*

(1) *A pesar de esto la reina casó con D. Juan de Labrit sin convocar córtes; con cuyo motivo dice Aleson: « Pero se faltó á un requisito, mui esencial, que fue convocar córtes en Navarra para obtener el consentimiento y aprobacion del Reino; aunque, segun parece, esta omision fue de acuerdo de los mismos navarros desavenidos entresí. » (Anales, lib. 35, cap.º 2.º, párrafo 5.º) En efecto habia un partido poderoso que favorecia el casamiento de la reina con la casa de Francia, y este fué mas del agrado de la princesa madre.*

(2) *Archivo del reino.*

ciéndonos á memoria (decian los reyes) que el Fuero dispone que el rei de Navarra debe partir su haber con los navarros. Y en efecto accedieron al contrafuero, revocando las gracias hechas á los extranjeros.

Los mismos estados pidieron que los castillos y fortalezas del reino se pusieran en poder de navarros *súbditos nuestros* (decian los reyes), pues *allende que en ello se cumplirá lo que los dichos fueros disponen, serán mejor guardados é con menos gasto.* Y los reyes concedieron tambien este contrafuero.

En los agravios de las córtes de Pamplona, del año 1498 (1), se lee la cláusula siguiente: « Co-
« mo el *Fuero* deste su regno claramente dispo-
« ne de qué manera y cuando en cuantos dias la
« Magestad real ha de dar moneda buena y re-
« coger la que tal non fuere. Suplican á Su
« Alteza, los dichos Estados, que servando el
« solepne juramento que al dicho *Fuero* tiene fe-
« cho. . . » Y esto conforma con el libro 1.º, tít.º
1.º, cap.º 2.º, del *Fuero* general.

En una sentencia de los reyes D. Juan y D.ª Catalina, dada en 17 de noviembre de 1499, entre

(1) *Archivo del reino.*

la ciudad de Tudela y el valle de Roncal, sobre los pastos de la Bardena, se dice lo siguiente: « Otro si por quanto en los carneramientos, que « aqui se han fecho, ha hobido algun desorden, « carnereando contra lo contenido en la *capitula* « *del Fuero* que manda que no pueda ser carne- « reado sino una cabeza de dia é dos denoche, « mandamos que la dicha capitula sea goarda- « da (1). » Y esto va conforme con el capítulo 9.º, lib. 6.º, tít.º 1.º, que dice, en lenguaje mucho mas anticuado que el de el siglo 15, lo que sigue: « Si el seinor de algun logar vedado faillare « obeillas agenas pasciendo de dia, de cada grei « matará uno, si quisiere, é denoches dos. . . . » Aqui se ve citada por los reyes una capitula de fuero, y no de un fuero particular.

En 21 de enero de 1510, las córtes reunidas en Pamplona acordaron lo que sigue (2): « Por « que podria ser que algunas gentes darmas en- « trasen en este dicho regno por hacer guerra, « ó ocupar todo ó parte del, para en tal caso, si « necesario fuere, lo que á Dios no plega, todos « juntos, y de una voluntad y querer, fueron con-

(1) *Archivo de la ciudad de Tudela.*

(2) *Archivo del reino.*

« tentos, quisieron y les plugó *se cumpla por en-*
 « *tero lo quel Fuero del Regno*, cerca dello, dis-
 « pone; é si la necesidad fuere mayor, dispen-
 « sando con aquel, mediante la autoridad real
 « de Sus Altezas, seran contentos y les place, por
 « este presente año, quedar en obligacion de ir,
 « con sus personas y haciendas, todos en su ser-
 « vicio é defension del Regno. » Aqui verá el se-
 ñor Zuaznavar dos cosas: primera, que en 1510
 estaba en observancia el *Fuero del Reino* contra
 lo que afirma en la pág. 44 del tomo 3.^o (1): se-
 gunda, que el Fuero se dispensaba, cuando los
 casos lo exigian, por las córtes unidas con el rey.

EPOCAS DE LA MONARQUÍA CASTELLANA.

Hemos concluido ya con los tiempos de la mo-
 narquía propiamente navarra, y vamos á entrar
 en los de la castellana, despues de la incorpora-
 cion; pero ántes de pasar adelante, nos vemos
 en la necesidad de hacer una digresion para des-
 vanecer las asechanzas que los enemigos de los
 navarros nos arman con frecuencia, mas por es-

(1) Véase, sobre esto, lo que dejamos dicho en
 la pág. 136, nota 1.^a

píritu de envidia y mala voluntad, que de justicia (1).

El P. Fr. Manuel Merino, monge benedictino, en su *Método nuevo para aprender la historia general*, impreso en Madrid en 1829, dice, hablando de Navarra: «El conservar ahora, los reyes de
« Castilla, la reunion de córtes, la Cámara de
« comptos (que viene á ser un consejo de ha-
« cienda) y otras regalías, es todo privilegiado;
« es voluntario el juramento que hacen los reyes,
« *sin que causa alguna ordinaria* les compela á
« semejante observancia, supuesta la privacion
« del último rey Juan de Labrit, y la entrega
« pacífica al rey Católico en 24 de julio de
« 1512 (2). »

Este P. habla así despues de haber confesado, algunas líneas ántes, que los reyes navarros fue-

(1) *De Metz, ciudad antiguamente de la Lorena, dice la historia de los duques de Borgoña: « Esta ciudad, la mas importante de la Lorena, « era rica y pacífica, y se gobernava segun sus « privilegios; y esto le atraía la envidia y la mala « voluntad de los príncipes y de los señores. »*

(2) *El señor Zuaznavar dice, en su tomo 4.º, pág. 470, lo que sigue: « La obligacion que ha- « cen los reyes (castellanos de Navarra) es vo-*

ron verdaderamente constitucionales, obligados á jurar *ad pacta conventa* cuando tomaban la corona. Infiérese de aqui que S. R. no solo se explica como historiador sino tambien como jurisconsulto; lo que me hace sospechar que tiene parentesco con la Gerigonza; y por lo tanto voy á contestarle.

Los reyes de Navarra, segun su *pacta conventa*, necesitaban tres cosas para recibir la corona: 1.^a, legitimidad: 2.^a, jurar el *pacta conventa*: 3.^a, que el reino junto en córtes les jurase fidelidad. Examinemos estas tres cosas por esta sola

« *luntaria en su raiz, y voluntario su juramento,*
 « *y no nacido de otra causa estraña que precise*
 « *á su observancia. » Ambos, el P. Merino y el*
 « *señor Zuaznavar, lo han copiado del Diccionario*
 « *geográfico de la R.^l Academia de la historia; quien*
 « *no solo no prueba su proposicion, sino que las ra-*
 « *zones que da, fundadas únicamente en el derecho*
 « *del mas fuerte, destruyen todo su argumento. « No*
 « *habiendo llamado los navarros (dice la Acade-*
 « *mia) al rei Católico, y careciendo de fuerzas*
 « *para sostener sus leyes, admitieron al ejército*
 « *del rei, despues de una lijera resistencia, y bajo*
 « *las condiciones que este tuvo á bien otorgarles*
 « *por su beneficencia y por creerlas utiles al bien*
 « *del Estado. (Tom. 2.^o, pág. 142.) »*

cuestion ¿ Fernando el católico ocupó legítimamente el trono de Navarra? La resolución de este problema conducirá irresistiblemente al lector al conocimiento de los grados de veneración que se merece el P. benedictino : vamos á los hechos.

Castilla y Navarra estaban en buena paz y armonía, aunque este último reino, debilitado por las dos facciones de beaumonteses y agramonteses, que hacía sesenta años le devoraban, apoyadas ambas, sucesiva y alternativamente, por los reyes de Aragon y de Castilla. La facción beaumontesa, vencida al fin y espelida del reino, se había refugiado en Castilla, teniendo á la cabeza al conde de Lerin. Fernando el católico conociendo, como buen conquistador, la bella coyuntura que se le presentaba, no la quiso despreciar. Estaba en guerra con la Francia, y con este pretexto hizo sus preparativos, ostentando que iba á conquistar la Guiena : pidió seguridades al rey de Navarra de que no le molestaria por sus fronteras, durante la expedición, ofrecióselas generosamente el rey Juan de Labrit ; y el ejército castellano, al mando del duque de Alba, llegó á Vitoria. En este estado, en lugar de seguir su camino para Francia, se presentó, sin otra declaración de guerra, sobre Pamplona, en 22 de julio

de 1512, viniendo al frente el conde de Lerin, cabeza del bando beaumontes, y otros de su partido. Un dia ántes el desgraciado rey Juan, viéndose sin medios de defensa, habia salido de la ciudad; y poco tiempo despues se vió obligado á refugiarse en sus estados de Francia, aunque sin renunciar el derecho de recobrar la corona que se le arrancaba.

El duque de Alba intimó la rendicion, y en efecto la ciudad se entregó, á los dos dias siguientes, con la condicion, entre otras, de que á los que quedasen por vasallos de los reyes católicos se les guardaria sus privilegios. Entre tanto, por la parte de Aragon, otro ejército, al mando del arzobispo de Zaragoza, atacaba las fronteras de Navarra, y sometia á Tudela y á los demas pueblos circunvecinos; en cuya forma todo el reino quedó á merced del conquistador por el *derecho del mas fuerte* (1). Un rastro de pudor que todavía conservaba el rey católico, le

(1) *El otro derecho, peculiar de los conquistadores, y jamas reconocido por los menos poderosos, que el rey católico alegaba en aquel tiempo, sobre la bula de escomunion dada por el papa Julio 2.º (que tambien era conquistador) contra los reyes de Navarra, no existia. Véase, sobre*

detuvo algun tiempo en declararse propietario de Navarra, diciendo que la tenia en depósito: pero al fin se declaró, y para asegurarse en el espíritu público de los navarros, cuya fidelidad pugnaba siempre por su legítimo soberano, les prometió la observancia de sus fueros, juntó córtés en Pamplona, y en ellas juró y, consiguientemente, fué jurado por rey á 23 de marzo de 1513, en la forma acostumbrada por los anteriores reyes de Navarra, y segun los fueros y ordenanzas disponen (1). Estos mismos juramen-

esto, la Historia compendiada de Navarra por Yanguas, pág. 409 y su nota. El ingles Robertson, en su Historia de Carlos 5.º, habla tambien de la conquista de Navarra, pintándola con la debida imparcialidad, como otros muchos historiadores. Si algunos se han atrevido á justificarla, ha sido acriminando falsamente la conducta de sus últimos monarcas, D. Juan y D.ª Catalina. Todo lo que puede decirse en favor de dicha conquista, es que en buena política fué conveniente, y aun necesaria, si se quiere, pero no justa.

(1) *Si me preguntan ¿qué es lo que hubieran hecho los navarros si el rey católico no les hubiese jurado sus fueros? responderé que no lo sé; pero cualquiera conocerá lo que en derecho podian hacer.*

tos son idénticamente los que todos los reyes de Castilla, como sucesores de Fernando el católico, han prestado hasta hoy, sin que los navarros le hayan quebrantado por su parte (1), desde que el tiempo curó y cicatrizó las profundas heridas hechas á su antigua fidelidad, y al amor á su independencia.

El juramento de los reyes de Navarra es una condicion foral que debe preceder á la posesion del trono, como inherente al pacto entre el monarca y sus vasallos (2) : si falta la condicion, el pacto queda imperfecto. El rey católico, cuan-

(1) *Los reyes D.^a Juana y D. Cárlos añadieron en el año 1516 la cláusula de que tendrían á Navarra como reino de por sí, á pesar de su incorporacion al de Castilla.*

(2) *En el juramento, unguimiento y coronacion de los reyes D. Juan y D.^a Blanca, en el año 1429, decia á los reyes el obispo de Pamplona : « Seniores, ante que mas abant sea procedido al sagramiento de la santa uncion, y bien aventurado coronamiento vuestro, es necesario que vosotros fagades, á vuestro pueblo, la jura que vuestros antecesores, reyes de Navarra, ficiéron en su tiempo ; et asi bien, el dicho pueblo, fará su jura acostumbrada á vosotros. » Tambien aqui se ve que el juramento del rey era entonces volun-*

do entró en la monarquía de Navarra, no alteró su constitucion (1), ni podia alterarla por los vicios radicales que llevaba consigo la conquista, y la caracterizaban de una verdadera usurpacion; y aunque ella se legitimó por la tácita voluntad de todos, en la forma que se legitiman estos hechos, por bien de las sociedades, y el tiempo la ha consolidado, siempre la siguen, como inherentes á su naturaleza, las condiciones que la

tario, sin que causa alguna ordinaria le competiese á hacerlo, porque no podia ser obligado á reinar contra su voluntad. En la coronacion de los reyes D. Juan y D.^a Catalina en 1494, á dicha arenga del obispo precedió la pregunta siguiente, por tres veces ¿ Vosotros quereis ser nuestros reyes y señores? y ellos respondieron: Nos place y queremos.

(1) *No solo no la alteró, sino que en la incorporacion al reino de Castilla, hecha en Burgos en 7 de julio de 1515; suponiéndose dueño de disponer, en vida y en muerte, del reino de Navarra, llamó por heredera de él á su hija la princesa D.^a Juana, y despues de sus dias al príncipe D. Carlos, hijo de aquella, y á sus herederos y sucesores en los reinos de Castilla, guardando los fueros y costumbres (asi dice) del dicho reino de Navarra. (Archivo del reino.)*

acompañaron en un principio y son inseparables, so pena de disolverse el pacto naturalmente; en cuyo caso las cosas quedarían en la misma disposición de derecho que tenían en el acto de la invasión; porque, como dice el señor Zuaznavar, *los vicios de las posesiones, contraídos por los mayores, duran y acompañan al sucesor* (1). En una palabra el rey Fernando, en la adquisición del reino de Navarra, no pudo hacer mas que sustituirse en los derechos de su antecesor, á la manera que el heredero de un mayorazgo entra á disfrutarlo con las condiciones que le impuso su fundador. Si la invasión hubiera sido de derecho, la cuestión mudaba de naturaleza: el agresor injusto ha recibido siempre, de derecho, la ley del vencedor. Bien sé que un conquistador se reirá de estas puerilidades; pero yo hablo ahora con el P. Merino, que solo puede ser conquistador de pecadores.

Basta para en cuanto á S. R., y sigamos en nuestra relacion, sobre la observancia del código foral, relativamente á la dominacion de los reyes de Castilla. No citaremos sino unos pocos

(1) *¿ Quien creyera que la Gerigonza y la Contragerigonza, se habian de apoyar en una misma doctrina!*

ejemplares afirmativos, entre los infinitos que tenemos, puesto que uno solo es suficiente para destruir los fundamentos capciosos, y puramente negativos, del señor Zuaznavar.

En las córtes de 1514, se pidió un reparo de agravio, fundado como sigue: « Por cuanto hay
 « capitula del fuero, del presente reino, que con-
 « tiene que el dicho rey, qui será en el dicho
 « reino de Navarra, el bien de la tierra partirá
 « con los hombres de la tierra, convenibles á ri-
 « cos hombres é á hombres de villas y caballeros
 « é infanzones, et non con estraños de otra tier-
 « ra (1). » Diga el señor Zuaznavar ¿de qué *capitula de fuero* se habla en este agravio?

En las mismas córtes, quejándose estas de haberse dado el oficio de sozmerino de Estella á un extranjero, contestó el virey: « Me parece que
 « los oficios se deben dar á naturales y nativos
 « del Reino *segun el fuero.* » Diga el señor Zuaznavar ¿qué fuero era este?

En las córtes de 1515 se decía: « Hay *fuero*
 « y *capitula espresa* que á los infanzones é hijos-
 « dalgo navarros, que el Rey ha de dar juicio
 « en Corte y no fuera de aquel, ni en su Corte

(1) *Archivo del reino.*

« á menos que no haya alcalde y tres de sus ri-
 « coshombres ó mas hasta siete, é que sean de
 « la tierra (1). » Vea el señor Zuaznavar si esto
 conforma con el capítulo 1.º, lib.º 2.º, tít.º 1.º,
 del Fuero general.

En las córtés de 1516 se decia : « Por cuanto
 « el reino de Navarra es en sí reino mui antiquí-
 « simo, y los reyes del dicho reino se han de co-
 « ronar é ungir en la ciudad de Pamplona, en la
 « iglesia catedral, segun el *Fuero* dispone (2). »
 Vea el señor Zuaznavar si esto va conforme con
 el capítulo 2.º, lib. 1.º, tít.º 1.º, del Fuero gene-
 ral.

El señor Zuaznavar dice que en las córtés de
 1531 (3) los tres estados pidieron lo siguiente :
 « Otro si dicen que el *Fuero antiguo* dispone que
 « los ganados hayan de haber cañada y caminos
 « libres, francos y quitos, por donde pasar, guar-
 « dando de hacer mal y daño, y hayan de cubi-
 « lar donde la noche los tomare ; y no se guar-
 « da, en grave daño y perjuicio de todo el Rei-

(1) *Archivo del reino.*

(2) *Ibid.*

(3) *Tom. 3.º, pág. 188, y lo repite en el tomo 4.º, pág. 46, con todas sus zarandajas.*

« no : humilmente suplican à Vuestra Magestad
 « mande que los ganados, granados y menudos,
 « puedan y hayan de pasar libremente, y sin co-
 « hechos, por los lugares que fueren necesarios;
 « asi subiendo á las montañas, como descendien-
 « do de ellas à la Ribera, cubillando donde la
 « noche los tomare; pues de otra manera vivir
 « no podrian. » El decreto dice : « Con consulta
 « y deliberacion de los del nuestro real Consejo
 « y visto el *Fuero antiguo*, y queriendo que aquel
 « sea guardado, ordenamos y mandamos que los
 « dichos ganados, granados y menudos de todo
 « este dicho reino, y de qualquiera parte de aquel,
 « en quanto quiere que sea el numero, puedan y
 « hayan de pasar por cualesquiere partes, tier-
 « ras y lugares donde necesario hubieren, y les
 « sean dadas cañadas y caminos, quitos, francos
 « y libres. » A pesar de la terminante dis-
 posicion de esta ley, que cita al *fuero antiguo*, es-
 forzándose el señor Zuaznavar en querer probar
 que no habia tal fuero, dice ¿ Pero qué fuero es
 este de que aqui se habla? y prosigue suponien-
 do que no es otra cosa que una ordenanza de los
 reyes D. Juan y D.^a Catalina, del año 1494, fun-
 dado en que al margen de la citada ley hay una
 nota que dice, *D. Juan y D.^a Catalina, año 1494.*
 Es verdad que tambien hay una segunda nota

que dice, *Cap.º 6.º, tít.º 1.º, lib. 6.º, del Fuero general* (1); pero el señor Zuaznavar cree que la primera merece toda fe y crédito, porque no se refiere al Fuero, su enemigo irreconciliable, en lugar de que la segunda, en concepto de S. S.ª, fué una invencion del abogado Elizondo, redactor de la Novísima Recopilacion, que por medio de una estrellita, haciendo llamada al márgen, puso la indicada nota, y *lo confundió y oscureció todo desgraciadamente, porque desgraciadamente puso la estrellita: ¡vano y desgraciado intento el de Elizondo, repito una y mil veces!* Asi concluye sus desgraciadas lamentaciones nuestro desgraciado jurisconsulto, habiendo llegado casi hasta llorar á moco tendido de pura compasion, al ver la crasa y maliciosa ignorancia del buen Elizondo. Pero ¿qué cosas no diria este venerable difunto, si hoy resucitara, al verse tratado de pícaro tonto nada menos que por el poseedor de la casa n.º 5 de Hernani, propia del mayorazgo de Zuaznavar? ¿por un escritor á moco de candil, de materias estudiadas en los ratos ociosos de dos años (2), sin perjuicio de cumplir con las delicadas obligaciones de un buen magistra-

(1) *Novis.ª Recop.ª, lib. 1.º, tít.º 22, ley 1.ª*

(2) *Desde 1816, en que se le dió la plaza de*

do? ¿ que diria, repito una y mil veces, este difunto colmilludo síndico del reino, oidor de la Cámara de comptos y del consejo de Navarra, y que le habian nacido los dientes manejando los fueros y leyes de este reino?

Mas como el sobredicho difunto nada puede decir por haber muerto como cien años ha poco mas ó menos, yo en su nombre y como su apoderado especial, usando de la plena facultad á mí conferida; y despues de haber escudriñado el asunto con los dos ojos abiertos y no con el uno solo, como parece lo hace el señor Zuaznavar, para no ver sino por el lado que le conviene, digo, que las dos notas en cuestion merecen entera fe y crédito: merécelo la primera, porque es cierto, ciertísimo, que los reyes D. Juan y D.^a Catalina, á *peticion de los tres estados del reino*, dieron en Pamplona, á 15 de marzo de 1494, una ordenanza aclaratoria de lo que el *Fuero antiguo* disponia acerca de los ganados trashumantes. La ley de 1531, ya citada, no es otra cosa que una copia literal de la misma ordenanza, habiendo omitido únicamente el preámbulo de ella, donde

oidor supernumerario de Navarra, hasta 1818, en que escribió su Ensayo, y lo arrinconó, porque no le permitian reconocer los archivos.

decian los reyes : « E como quiere que el *Fuero*
 « *antiguo* dispone, que los dichos ganados, ha-
 « yan de haber cañada. » y mas adelante :
 « E fecho visitar el dicho *Fuero antiguo*. »
 Para que el señor Zuaznavar se entere bien, le
 suplico tenga la bondad de dejarse guiar de esta
 estrellita *, y que no sea tan díscolo como con
 las estrellitas de Elizondo. La segunda nota me-
 rece tambien ser creida, porque la misma orde-

* « D. Carlos, por la divina elemencia, Empera-
 « dor semper augusto, D.^a Joana su madre, y el
 « mismo D. Carlos su hijo, por la gracia de Dios,
 « reyes de Castilla, de Leon, de Navarra, de Ara-
 « gon, de Granada, de Toledo, de Sevilla, de Je-
 « rusalen, de Valencia, de Mallorcas, de Menor-
 « cas, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de
 « Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira,
 « de Gibraltar, de las islas de Canaria, Indias,
 « islas y tierra firme del mar Oceano, condes de
 « Flandes y de Tirol, &c. A cuantos las presen-
 « tes vidimus ó copia dellas, fecha en debida for-
 « ma, verán é oirán, salud con dileccion : hace-
 « mos saber que los tres Estados deste nuestro
 « dicho reino, que estan juntos en córtes gene-
 « rales en la nuestra villa de Tafalla por manda-
 « do nuestro ó del ilustre D. Martin de Cordoba
 « y de Velasco conde de Alcaudete nuestro vi-

nanza se refiere al *Fuero antiguo*. Pero ¿qué fuero es este? pregunta el señor Zuaznavar. Por de contado ya sabemos que no lo es la ordenanza, como pretende S. S.^a, porque no podia citarse á sí misma, llamándose *vieja* en el momento que

« sorrei y capitan general del dicho nuestro rei-
 « no, en nuestro nombre, nos presentaron origi-
 « nalmente una provision y ordenanza real fecha,
 « á suplicacion de los tres Estados deste nuestro
 « dicho reino, por el rei D. Joan de Labrit y por
 « la reina D.^a Catelina, su muger, predecesores
 « nuestros, de preclara memoria, escripta en par-
 « gamino y firmada de sus manos reales y sella-
 « da en pendiente con el sello de su chancilleria,
 « que es del tenor siguiente. — *D. Joan, por la*
 « *gracia de Dios, rei de Navarra, duque de Ne-*
 « *mox, de Gandia, de Montblanc, de Peñafiel,*
 « *conde de Fox, señor de Bearne, conde de Be-*
 « *gorra, de Ribagorza, de Pontiebre, de Peyre-*
 « *gord, vizconde de Limosin, par de Francia, é*
 « *señor de la ciudad de Balaguer: et D.^a Cathe-*
 « *lina, por la mesma gracia, reina propietaria del*
 « *dicho reino, duquesa de los dichos ducados, é*
 « *señora de los dichos condados é señorios. A todos*
 « *cuantos las presentes veran é oirán, salud: fa-*
 « *ceмос saber que por los tres Estados deste nues-*
 « *tro reino, que ultimamente estaban congrega-*
 « *dos, en cortes generales, en esta nuestra ciudad*

la estaban engendrando ; ademas de que ella es hembra y el fuero varon y con muchas barbas : no hay nada que discurrir , basta que creamos de buena fe la citada nota segunda , del machucho Elizondo , con relacion al capítulo 6.º , tít.º

« de Pamplona , por mandado é llamamiento nues-
 « tro , entre otras cosas , nos fue presentada una
 « suplicacion contenient en efecto , como por gra-
 « cia de nuestro Señor con la esperanza de la paz
 « é concordia , que á causa de nuestra venida es-
 « peraban en este dicho nuestro reino , habian au-
 « mentado en ganados , granados é menudos , por
 « se sostener é ayudar en sus necesidades , y para
 « servir á Nos ; los cuales dichos ganados , de pu-
 « ra necesidad en los hibiernos , se habian de avi-
 « dar y mantener en la Ribera , y en los veranos
 « en las montañas , subiendo ó descendiendo por
 « muchas é diversas partes del dicho reino. E co-
 « mo quiere que el Fuero antiguo dispone que los
 « dichos ganados hayan de haber cañadas y ca-
 « minos libres , francos é quitos , por donde pa-
 « sen goardando de facer mal y daño en pan é vi-
 « no , é hayan de acubillar donde la noche los to-
 « mare , en muchos lugares ó terminos por donde
 « pasan , con la mala costumbre de los tiempos ,
 « de las diferencias é guerras pasadas , les toman ,
 « prenden , cohechan é facen muchas fuerzas é da-
 « ños , aprovechandose los unos de la violencia ,

1.º, lib. 6.º, del Fuero general, que literalmente dice: « Las villas faceras que han los terminos
 « conocidos pueden pacer de part de los restoi-
 « llos, ata las eras, de sol á sol, non haciendo
 « daino en los fruitos ni en prado de cabaillo nin

« fuerza y mala costumbre de los otros; y esto en
 « tantas veces, y en tantos lugares que si reme-
 « dio no se pusiere aprobecharia mui poco á sus
 « dueños; lo cual seria grandisimo deservicio nues-
 « tro, menoscabo é daño, mui grande, deste nues-
 « tro dicho reino; suplicandonos humilmente que
 « acerca dello á Nos pluguiese proveer de los de-
 « bidos remedios, al caso cumplientes, ordenan-
 « do é mandando que los dichos ganados, grana-
 « dos é menudos, puedan é hayan de pasar libre-
 « mente, é á menos de cohechos, por los lugares
 « que fueren necesarios, asi en subiendo á las di-
 « chas montañas como descendiendo á la Ribera,
 « como dicho es, é acubillando donde la noche los
 « tomare; pues de otra manera vivir no podrian.
 « Por tanto Nos, oida la dicha suplicacion, é ad-
 « mitiendo aquella por ser justa, é considerando
 « que un bien tan universal y beneficio tanto gran-
 « de como de los dichos ganados, y del aumento
 « de aquellos, se sigue, no debe cesar por ningun
 « particular interese; habido, sobre todo, consulta
 « é deliberacion con las gentes de nuestro real con-
 « sejo, é fecho visitar el dicho Fuero antiguo,

« de buyes si por ventura algunos ganados pa-
 « saren por termino dalguna villa ó busto, ó por
 « termino dalgun infanzon devenlis dar lugar dó
 « alverguen una noch ó dos, si non pueden ir de
 « bona guisa, et non sean tenidos de dar ningu-

« queriendo que aquel sea mui enteramente obser-
 « vado y goardado, probeyendo en todo de los de-
 « bidos é necesarios remedios, habemos delibera-
 « do, ordenado y mandado, deliberamos, ordena-
 « mos y mandamos que los dichos ganados, gra-
 « nados y menudos, de todo este dicho reino y de
 « qualquiere parte de aquel, quanto quiere que sean
 « en número, puedan é hayan de pasar por cua-
 « lesquiere partes, tierras é lugares donde necesá-
 « rio obieren, et les sean dadas cañadas é cami-
 « nos, quitos, francos é libres, por donde anden,
 « goardando pan é vino é los prados y defesas
 « que las villas é lugares tienen particularmente
 « goardados y de vedados para mantener sus pro-
 « pios ganados; é puedan abrevar, donde necesá-
 « rio obieren, é acubillar, donde la noche los to-
 « mare, libre é francamente, á menos de pagar
 « cosa alguna; escepto que en los pasos é luga-
 « res, que de antiguos tiempos tienen derecho y
 « costumbre, paguen aquello que por las ordenan-
 « zas de nuestra Cambra de los Comptos reales
 « será fallado: é los jurados, oficiales, é conce-
 « jos, por cuyos terminos los dichos ganados pa-

« na cosa á los de la villa ni adaqueil infanzon,
 « et denlis logar ho puedan vever aqueillos ga-
 « nados, si aqueillos ganados de los omes del
 « Rey pasaren por termino dalguna villa, ó dal-
 « gun infanzon, denlis logar ho alverguen et abre-

« saren, seyendo requeridos, sean tenidos de dar
 « guias é camino ancho é razonable por donde los
 « dichos ganados pasen, pagando los dueños de
 « aquellos á las dichas guias cuatro groses, por
 « dia, por cada cabaña por su trabajo, tan sola-
 « mente; por manera que siendo bien tratados,
 « los dichos ganados é sus dueños, á muchos crez-
 « ca el deseo de augmentar aquellos; é si ninguno
 « ni algunos, asi concejalmente como en particu-
 « lar, só color de los pasos, con temeraria osa-
 « dia é contraviniendo al dicho Fuero é á la pre-
 « sent nuestra ordinacion é mandamiento, toma-
 « van cosa ninguna de los dichos ganados, contra
 « la voluntad de sus dueños ó de los mayores
 « ó pastores que aquellos llevaren, paguen el do-
 « ble, de lo que habrán tomado, á su dueño, é
 « mas, si fuere concejalmente, cincuenta florines
 « de moneda, por cada una vegada, para nues-
 « tros cofres reales; é si fuere particular incurra
 « en pena de cien libras; las cuales penas sean
 « con mucha rigor ejecutadas contra aquellos que
 « en ellas incurrieren. Si decimos, y mui estrecha-
 « mente mandamos, á todos los merinos, sozme-

« ven con sus ganados ; et si por termino dalgu-
 « na villa, ó de rei, pasaren algunos ganados de-
 « lis logar do alverguen, et do abreven, et si
 « daino lis quisieren pueden prender logar ó al-
 « verguen et abreven sin daino de los vecinos en

« rinos, alcaides, justicias, bailes, prebostes, al-
 « mirantes, sus lugartenientes, alcaldes, jurados,
 « concejos, universidades é singulares personas de
 « las ciudades, villeros, valles é tierras é lugares
 « de todo este dicho nuestro reino, y de qualquiere
 « parte de aquel, y á cualesquiere otros nuestros
 « oficiales y subditos, á quien esto pertenesca é
 « las presentes ó copia dellas, fecha en debida for-
 « ma, veran é oiran, que la presente nuestra car-
 « ta ordinacion, mandamiento y edito general,
 « tengan, serven é goarden. . . . Dada en la nues-
 « tra ciudad de Pamplona á 15 dias del mes de
 « Marzo del año del nascimiento de nuestro Salva-
 « dor Jesucristo de 1494. — Johan. — Catelina. —
 « Por el Rei y por la Reina en su consejo : Mar-
 « tin de Alegria. E por quanto de presente no se
 « guardaba aquella, nos suplicaron, humilmen-
 « te, que la mandasemos goardar, como en ella
 « se contiene, ó como la nuestra Merced fuese.
 « Nos oida y entendida su dicha suplicacion, con
 « acuerdo y deliberacion del dicho nuestro Vi-
 « sorrei y del Regente y los del nuestro real Con-
 « sejo, tovimoslo por bien : por ende por tenor

« los frutos, et los prados de cavaillos, et de bu-
 « yes, et en los otros vedados que tienen veda-
 « dos los vecinos entresi. »

Es verdad que el señor Zuaznavar se atreve á decir que el referido capítulo 6.º del Fuero general trata de diferente materia, reducida al pas-

« de las presentes, mandamos á todos los conce-
 « jos, alcaldes y jurados y vecinos de todas las
 « ciudades, villas y lugares deste nuestro dicho
 « reino, y á cualesquiere personas de el, de cual-
 « quiere calidad y condicion sean, y á cada uno
 « y á qualquiere dellas, que desde el dia de la
 « publicacion desta nuestra provision, en ade-
 « lante, goarden y cumplan, y guardar y cumplir
 « hagan, la dicha é de suso encorporada provi-
 « sion y ordenanza real. . . . Dada en la nuestra
 « casa real de la nuestra villa de Tafalla só el
 « dicho sello á seze dias del mes de Marzo de
 « 1531. — El conde de Alcaudete. — Por manda-
 « do de S. S. M. M., el Visorrei en su nombre :
 « Martin de Echaide Protonotario. » *Esta es la pa-
 tente de la ley de 1531, que originalmente y con
 su sello, y testimonios de haberse publicado, se ha-
 lla en el archivo del reino; y la que en extracto
 se lee en la Novis.^a Recop.^{on}, lib. 1.º, tit.º 22, ley
 1.^a, con las dos estrellitas de quienes desgraciada-
 mente no ha querido dejarse guiar el señor Zuaz-
 navar.*

to, y la permanencia del ganado en jurisdicción de villa facera confinante ó limítrofe (1), y que la ley habla del tránsito del ganado desde la montaña á la ribera ; pero esto consiste en que S. S.^a, ademas de haber leído muy de prisa, no sabe leer escritos antiguos, ni enmendar errores de ortografía. Las primeras palabras del capítulo, hasta donde dice *nin de buyes*, inclusive, son una parte que coincide, á la verdad, con la idea del señor Zuaznavar ; mas este anticuario no ha reparado que alli falta un punto redondo : póngale, vuelva á leer despacio, y verá que concluida enteramente en *buyes* la oracion, para en cuanto á *villas faceras*, comienza *Si por ventura*, &c., que es un nuevo párrafo sobre ganados trashumantes, á el cual se refiere la ordenanza de los reyes D. Juan y D.^a Catalina. En una palabra, dicho señor ha hecho una sola pieza del ginete y el caballo, como los antiguos americanos quando vieron por primera vez las tropas españolas de caballería.

En las córtes de 1538 se decia : « Por fuero
« del Reino está ordenado que todo hijodalgo,
« que tuviere vecindad, pueda gozar, en el lugar

(1) Tom. 3.^o, pág. 191, y el 4.^o, pág. 48.

« donde tuviere vecindad, las yerbas y agoas con
 « todos sus ganados. » El decreto fué : « Se guar-
 « de el *fuero* de la capitula que comienza, *En*
 « *villa realenga*, en título de *fiadores*, que dis-
 « pone que puedan gozar, los hijosdalgo, infan-
 « zones, con todos sus ganados sin limitacion (1). »
 Vea el señor Zuaznavar el capítulo 17, lib. 3.º, tít.º
 17 de *fiadores*, en el *Fuero* general, y dígame si
 conforma con el decreto.

Las córtes de Tudela de 1549 enviaron por
 sus diputados, á Valladolid, á D. Gabriel Añues,
 abad de Leire, D. Sebastian de Garro, vizconde
 de Zolina, D. Juan de Beaumont, señor de Mon-
 teagudo, y el licenciado Vayo, diputado de Pam-
 plona, á representar al Rey diferentes agravios,
 y en su ausencia al príncipe gobernador, á quien
 dieron el memorial que sigue : « Mui poderoso
 « Señor. Dicen los mensageros del reino de Na-
 « varra que ante V. A. presentaron treinta agra-
 « vios, que al dicho reino se han hecho, contra
 « sus fueros y libertades, y contra el juramento
 « real de S. M., esperando que el dicho reigno
 « habia de ser desagraviado, y tratado como su
 « fidelidad y servicios lo merecen, *tanto por ser*

(1) *Archivo del reino.*

« á ello obligado S. M., por justicia y concien-
 « cia, como por que importa nada, á su servicio,
 « hacer lo contrario. Y por la respuesta, que se
 « ha dado á los dichos agravios, parece que lo
 « que S. M., en su tiempo, y el rei Catolico en
 « el suyo, les han mandado guardar, acerca de
 « sus fueros y libertades, seles quebranta agora
 « sin causa ni razon nueva; y asi aunque han
 « presentado el juramento real de S. M. y diez y
 « ocho provisiones patentcs, de lo que por repa-
 « ro de agravio S. M. manda guardar y cumplir
 « al dicho reigño, creer que V. A. no ha sido in-
 « formado dellas; pues no se tuvo consideracion,
 « en la dicha respuesta, ni á lo que tiene jurado
 « S. M. ni á lo que manda proveer por las dichas
 « provisiones; demas que *por justicia, los fue-*
 « *ros del dicho reigño, no se pueden derogar por*
 « *cedulas particulares, ni por otros capitulos de*
 « *vesita; por que los fueros son contrato de en-*
 « *tre el rei y el reigño, guardado y cumplido por*
 « *todos los reyes que ha habido en el, despues que*
 « *Navarra es reigño; y con las dichas condiciones*
 « *y contrato fue levantado el rei, y con ellas lo*
 « *acebtó el rei Catolico y se suele hacer el Servicio*
 « *voluntario que el dicho reigño hace á S. M.,*
 « *jurando primero el rei los fueros y libertades*
 « *del reigño, y despues jurando y sirviendo el*

« dicho reigno al rei, como se ha fecho siempre,
 « y S. M. y el rei Catolico siempre han guardado
 « los dichos fueros y sus juramentos reales, y con
 « ellos ha sido mui bien gobernado el dicho rei-
 « gno; y *cuando alguna cosa se hallase injusta,*
 « *en los dichos fueros, aquella se habria de en-*
 « *mendar, como por el Fuero se dispone, en Cor-*
 « *tes generales, y no de otra manera* (1) como
 « se asentó el dicho contrato; y asi se han fecho
 « todos los amejoramientos de fueros que se han
 « hecho en el dicho reigno, despues que fue rei-
 « gno acá. Y pues esta es forma dada por con-
 « trato y fuero para enmendar las cosas injustas,
 « que se hallaren, y la tiene jurada S. M., no pue-
 « de faltar al dicho juramento por justicia ni ra-
 « zon alguna; y asi es necesario que para dero-
 « gar al Fuero, en cosa alguna se haga en el rei-
 « gno y en Cortes generales; por donde justa-
 « mente suplican á V. A. sea servido de mandar
 « ver el dicho juramento real y las patentes pro-
 « visiones de S. M., que han presentado sobre

(1) *El Fuero nada dice de córtes generales; pe-
 ro dispone que el rey no pueda hacer cosa gra-
 nada sin consejo de los ricos hombres, cuyas atri-
 buciones, como llevamos dicho en otra parte, vi-
 nieron á refundirse en las córtes.*

« ello, y no permita que el dicho reigño quede
 « agraviado contra el juramento real de S. M. y
 « sus fueros y libertades, con tanto descontento
 « y perjuicio de la dicha republica, donde los
 « naturales della, por estar en frontera, emplean
 « de cada dia sus personas y haciendas en servi-
 « cio de V. A.; y por ser esta la primera vez que
 « el dicho reigño recorre á suplicar á V. A. el
 « dicho remedio V. A. se sirva mandarles guar-
 « dar sus dichos fueros y libertades, como S. M.
 « lo tiene jurado y mandado; á lo menos hasta
 « la prospera venida de S. M. en estos reinos, y
 « no tengan tan gran causa de ir á S. M. sobre
 « ello.

DECRETO.

« Que S. A. les encarga que se contenten con
 « lo que seles ha respondido, hasta la buena ve-
 « nida de S. M., que entonces se proveerá y hará
 « de manera que ellos tengan causa de satisfa-
 « cerse (1). »

En este documento se espresa que habia fue-
 ros jurados que se consideraban como un con-
 trato entre el rey y el reino, y que con esas con-

(1) *Se halla original, con su decreto subricado por el príncipe, en el archivo del reino.*

diciones fué levantado el rey en Navarra. Reflexiónese que esto lo decían los que se habían criado y educado en la monarquía de la casa de Labrit, los que habían sido testigos de su espulsion, los que veían el colosal engrandecimiento y poder del imperio de Carlos 5.º, y los que sabían que este monarca, con quien hablaban, mas acostumbrado estaba á reprimir que á tolerar demasías de sus vasallos en menoscabo de las regalías del trono. Sin embargo se ve la libertad y la energía con que los diputados de Navarra reclamaban sus derechos; y ¡ se dirá, todavía, que eran unos impostores, y que se atrevían á citar fueros que solo existían en su imaginacion acalorada!

La patente de ley sobre retratos, dada en Pamplona en 14 de enero de 1551 (1), dice en su petición: « Que en el *Fuero general* del Reino, « en el libro 3.º, título de compras y ventas, *hay* « *un capitulo* que dispone que el pariente del vendedor que quisiere, por via de muestra y presentación, sacar la heredad vendida, conviene « que lo haga antes que pase el año y dia, como parece ello por el *dicho capitulo de fuero*, « cuyo treslado se presenta. » El decreto

(1) *Archivo del reino.*

dice : « Que la lei *del Fuero* del tanto por tanto,
 « para el retrato, se guarde conforme á su ser y
 « tenor. » El capítulo presentado del Fuero
 dice : « Cuando los hermanos é las hermanas an,
 « entresí, partidas las heredades que lis perte-
 « nesce de abolorio y de patrimonio, y por aven-
 « tura alguno dellos quiere vender su part, de la
 « su heredit, por fuero debe decir, primeramente
 « á sus hermanos y á las hermanas, que la com-
 « pren si quisieren ; mas si ellos no la quisieren
 « comprar, despues, menos de embargo, la pue-
 « de vender á quien se querrá ; mas si non ficiere
 « á saber á sus hermanos, é á otros vendiere, cual-
 « sequiere de los hermanos, que la quiere com-
 « prar por el precio que es vendida, debela ha-
 « ber, menos de embargo ninguno, para sí : et
 « si la quisiere haber, ante que año et dia pase
 « li conviene demandar. » Y esto conforma lite-
 ralmente con el capítulo 15, lib. 3.º, tít.º 12, del
 Fuero general, excepto algunas pequeñas varia-
 ciones accidentales causadas por los copiantes.

En las córtes del año 1556 se lee un capítulo
 de agravio, que dice : « Que por fuero, antiqui-
 « simo, fue establecido que los reyes de Navarra
 « fuesen levantados, á perpetuo, hallandose pre-
 « sente á la solemnidad, del tal acto, todo el rei-
 « no en la iglesia mayor de Santa Maria de Pam-

« plona, por la forma que el *Fuero dispone* en se-
 « ñal que el rei de Navarra no reconoce supe-
 « rior, y que este reino comenzó á pertenecer al
 « rei por eleccion del reino; y que los fueros de
 « el fueron ordenados, entre el rei y el reino,
 « *por manera de contrato obligatorio de ambas*
 « *partes.* » Quejábase el reino, en este contra-
 fuero, de haberse hecho el levantamiento de peni-
 dones, por los pueblös, á virtud de mandamien-
 to real, sin haber intervenido los tres estados;
 y el decreto fué: « Que en lo hecho, del alzamien-
 « to de los pendones, no se hizo cosa alguna *con-*
 « *tra fuero, el cual habla y dispone cerca del coro-*
 « *namiento, el cual S. M. desea tener tiempo des-*
 « *ocupado para venirle hacer; y hará merced al*
 « *Reino, asi en goardarles este fuero y todos los*
 « *demas, como lo tiene jurado, y el reino lo su-*
 « *plica* (1). »

No quiero molestar mas al lector con la nar-
 racion de las muchas leyes que en los siglos 16
 y 17, hasta la impresion del Fuero general, ha-
 cen mencion de él (2); ni tampoco es necesario,
 despues de las muchas y clásicas pruebas que

(1) *Archivo del reino.*

(2) *Nada de esto convencerá al señor Zuazna-
 var; porque era necesario, segun S. S.^a, que las*

tengo dadas, acerca de su autoridad y observancia en todos tiempos; por las cuales se ve tambien que hasta mitad del siglo 16 se ha estado en una continua controversia, cuyo juez ha sido siempre el gobierno de Castilla, sobre sus interpretaciones, aclaraciones y quebrantamientos, como sucede con las leyes en todos los paises del mundo; bajo cuyas circunstancias es menester delirar para creer que subrepticamente se introdujo, como pretende Zuaznavar, un código formado por algun curioso ó literato, por ser imposible haber una coyuntura en que los reyes y los vasallos, siempre zelosos de sus respectivos derechos, admitiesen semejante intrusion, á no suponerlos á todos dormidos por un siglo entero, é ignorantes de las leyes y costumbres, y quemados sus archivos.

Réstanos probar la legitimidad con que el código foral se dió á la prensa en el año 1686, que será el objeto del capítulo siguiente y último de la Contragerigonza.

leyes espresasen terminantemente que habia un libro encuadernado: la palabra fuero, ni aun con la añadidura de general, nada vale: libro y mas libro, y niego lo perjudicial á la causa de mi cliente.

CAPITULO 9.º

~~~~~

### SOBRE LA IMPRESION DEL FUERO GENERAL.

No solo niega nuestro autor, como queda dicho en los dos capítulos precedentes, el legítimo origen del código foral, y su autoridad y observancia ántes de la impresion, sino tambien la legitimidad de esta (1), suponiendo una conducta artificiosa, en las córtes de Navarra, para conseguirlo, y que la licencia del virey se limitó á la impresion de las leyes, *sin haber tomado en*

---

(1) *Supongo que el señor Zuaznavar no pretenderá que la impresion de los fueros haya añadido nada á la legitimidad y autoridad del código; pues que la imprenta no es mas que un medio de escribir, en cierto tiempo, muchos mas ejemplares que los que se escribian á la mano anteriormente á su invencion; facilitando de este modo la estension del conocimiento de los libros, pero sin añadir, quitar, ni alterar la autoridad que ellos tienen, segun su naturaleza. Bajo este principio es inútil que nos ocupemos acerca de la le-*

*boca los fueros para nada* (1). Yo voy á ver si puedo probar brevemente que no tiene razon S. S.<sup>a</sup>

Habian solicitado, dichas córtes, desde el año 1528, que los fueros se pusieran en mejor órden, acomodándolos, en lo posible, á las notables alteraciones de los tiempos y á las circunstancias en que se encontraba Navarra, bajo la dominacion de Castilla. A la verdad, jamas habia habido mayor necesidad de ello, para evitar dudas en las continuas reclamaciones á que los abusos de la administracion y de los administrados daban lugar; tanto mas difíciles de reparar cuanto era mayor la distancia del trono, y de un trono cuyas atenciones exclusivas, en el inmenso poder de la monarquía austriaca, no podian ser ya el objeto de Navarra, á diferencia de los tiempos en que sus privativos reyes se ocupaban, por sí mismos y únicamente, de las necesidades de sus vasallos, y las remediaban en el momento (2).

Muchos fueron les acaecimientos relativos á

---

*gitimidad con que se imprimieron los fueros; y si lo hacemos es únicamente para deshacer errores.*

(1) *Tom. 3.º, pág. 248.*

(2) *La ley 15, lib. 1.º, tít.º 2.º, de la Novis.ª Recop.ºn, quiso conciliar estos inconvenientes man-*

esto, y las dificultades que las córtés encontraron; porque la política castellana comenzaba ya á mirar como un ostáculo á su marcha, las instituciones de los navarros; y aqui es donde el señor Zuaznavar, si fuera crítico imparcial, hubiera encontrado todo el artificio que atribuye á las córtés de Navarra, que no tenian, ni podian tener los medios, la energía, ni la uniformidad en sus planes, que necesitaban para llevar á cabo una íntriga semejante. En la narracion de estos acontecimientos no haré mas que explicar breve y sencillamente lo que el señor Zuaznavar no ha sabido, ó no ha querido (1).

Cansadas las córtés del ningun efecto de sus repetidas solicitudes para la aprobacion del nuevo código, llamado *Fuero reducido* (2), pidieron y se las concedió por ley en el año 1583, que los

---

*dando que los agravios contra las leyes sean reparados en el reino; y en efecto los vireyes usan de esta atribucion.*

(1) *Consta, todo lo que se dirá, de los libros de córtés en el archivo del reino.*

(2) *Este fuero reducido no era otra cosa que una recopilacion del antiguo general, y de todas las ordenanzas y providencias legislativas acordadas desde la última redaccion, suprimiendo todo*

jueces y abogados tuviesen el Fuero colacionado con el que estaba en el archivo del reino ó en el de la Cámara de comptos; y que en la variedad de escrituras se tuviese por cierta la que estuviera colacionada con dichos fueros. En 1628 se dió otra ley para la impresion del Fuero *en su misma antigüedad original* (1). En las córtes de 1632 se dió comision á los síndicos, ó consultores del reino, para hacer imprimir el Fuero. En

---

*lo contradictorio á las costumbres del tiempo; habiendo obrado con tal escrupulosidad, los nuevos recopiladores, que no se atrevieron ni aun á la alteracion material de las palabras anticuadas contenidas en el código viejo; y solo variaron la colocacion de los epígrafes de libros, capítulos etc., añadiendo otros, que antes no habia, porque así lo exigian las materias de las nuevas leyes recopiladas. Tambien insertaron, aunque inoportuna- mente, algunos privilegios particulares de los pueblos; pero el gobierno de Castilla queria que en la nueva recopilacion se comprendiesen las reales cédulas y órdenes que no habian sido sancionadas á peticion de las córtes; y esta fué la gran dificultad que impidió llevar á efecto el proyecto del fuero reducido.*

(1) Y que corregido y comprobado, el original que se hiciere, tenga (*dice la ley*) toda

1642 se acordó que D. Luis de Mur lo glosase, sacando para ello copia del colacionado que existía en la Cámara de comptos. En 1644 acordó la diputacion que para imprimir el Fuero se sacase copia, y se encargó al diputado D. Gerónimo de Feloaga, hablase sobre ello al licenciado Erbiti, oidor de comptos. En 1645, las córtes acordaron que D. José de Sepulveda y D. Diego de Eguía diesen recado al licenciado Erbiti, oidor de comptos, para que permitiese comprobar algun fuero ó código, con el que habia en su archivo. En 1653, las córtes encargaron á D. Diego de Eguia y D. Luis Cerain, la correccion y comprobacion del Fuero que estaba en el reino, ó su archivo,

---

autoridad y fuerza de fueros y derecho civil de Navarra, y se juzgue por él. *El señor Zuaznavar, tan hábil cazador de palabras, como ignorante de las cosas, dice á esto: Luego el código foral, hasta entonces, no tenia toda autoridad. (Tom. 3.º, pág. 243, nota 3.ª) Si dicho señor supiera discurrir y hablar con propiedad, hubiera dicho: Luego, hasta entonces, no habia una copia cotejada, con las formalidades necesarias, para que tuviese toda autoridad. Ya sabe S. S.ª que en una simple compulsas de escrituras, para pleitos, se necesita la citacion de la parte contraria, para que haga fe.*

con el de la Cámara de comptos, y que hicieran las anotaciones que se ofreciesen. En 1677, las mismas córtés presentaron memorial al virey, pidiendo el fuero original colacionado que estaba en la Cámara de comptos ó copia fehaciente; y el virey contestó remitiendo el decreto para que Marcos de Echauri, secretario de dicha cámara, diese la copia que se pedia. En 1678, las córtés pidieron al virey que, respecto de la tardanza de Marcos de Echauri en entregar la copia del fuero, las pasase S. E. el traslado que tenia en su poder, para que mas pronto se hiciese la impresion; y que, acabada, se comprobase con el original, ántes de empezar á correr. Contestó el virey habia mandado, al secretario Echauri, que entregase la copia con toda brevedad; y al mes y medio siguiente, esto es en 8 de marzo, se entregó por el secretario. En 1684, las córtés presentaron un memorial al virey en la forma que sigue (1).

« Ex.<sup>mo</sup> S.<sup>or</sup> Los tres Estados de este reino de Navarra, juntos en cortes generales, dicen, que

---

(1) *Este memorial existe original en el archivo del reino; y una copia en la sesion de córtés de 7 de Enero de 1685; en la cual consta que el protonotario entregó personalmente el memorial con el decreto á las mismas córtés.*

« por no haberse impreso el Fuero general, y ha-  
 « ber mucha diversidad en los manoscritos, se  
 « ha resuelto por diferentes leyes, y en especial  
 « por la lei 83 de las ultimas cortes, que se im-  
 « prima el Fuero, que ha de ir por principio de  
 « la recopilacion; y respecto de que en el origi-  
 « nal, con que se ha de hacer la impresion, hai  
 « algunas voces y clausulas que, en la llaneza de  
 « lo antiguo, corrian sin reparo y eran permiti-  
 « das, y que hoy, por la decencia y policia con  
 « que se tratan las cosas, podrian parecer aque-  
 « llas no bien sonantes y aun indecentes, ha pa-  
 « recido conveniente que se quiten todas las que  
 « ban advertidas y espresadas en el papel adjun-  
 « to. Y para que pueda hacerse la impresion sin  
 « ellas, suplican á V. E. sea servido de mandar  
 « dar la providencia que pareciere mas conve-  
 « niente, para que el Fuero se imprima sin di-  
 « chas clausulas, y que se entiendan las leyes,  
 « que tratan de su impresion, con esta calidad,  
 « que en ello, &c. » El virey dió el decreto si-  
 « guiente: « Se haga como el reino lo pide; con  
 « que lo escrito, en el Fuero colacionado, aun-  
 « que no esté en el impreso, se observe y guar-  
 « de en la decision de los pleitos pendentés, y  
 « en los demas negocios que se ocurrieren, en la  
 « forma que se hubiere usado y acostumbrado :  
 « Benavides. »

Estos son todos los amaños y todas las intrigas que el señor Zuaznavar quiere atribuir al reino por una parte, y la necesidad por otra, á los vi-  
reyes y demas gobernantes, en calificar de Fuero de Navarra un papel sin uso, sin autoridad, y sin rastro alguno de legitimidad. ¡ Qué intriga tan bien meditada, que comenzó en el año 1528, y se acabó á los 150 años cumplidos, sin que en todo este tiempo ninguno hubiese advertido que no existian semejantes fueros! Y ¡ todavía se atreverá S. S.<sup>a</sup> á decir que la impresion de ellos se hizo sin conocimiento, sin licencia, y *sin haberlos tomado en boca para nada!*

El Fuero se imprimió en efecto en el año 1686 por la copia auténtica sacada del códice que existe en el archivo de la Cámara de comptos, y se omitieron diferentes capítulos y párrafos; entre ellos todos los del título correspondiente á *repositorios* ó desafíos que, por anticuados y contrarios á las costumbres del tiempo, no podian correr impresos. Los capítulos omitidos son una prueba la mas evidente de su mucha antigüedad, como lo juzgará cualquiera que tenga algun conocimiento de los progresos de la civilizacion: en ellos se verá si son obra del siglo 13, como pretende el señor Zuaznavar, y obra nada menos que de un literato. Para que los curiosos y aficionados

á las antigüedades puedan fijar su opinion, copiaré luego, como ya lo tengo prometido, algunos de dichos capítulos, que sin duda pertenecen á los tiempos mas remotos de la civilizacion de los vascones : lo mismo persuaden otros capítulos del Fuero impreso.

### CONCLUSION.

En la historia de los fueros de Navarra, que tanto que hacer ha dado al señor Zuaznavar, y dará á cuantos escriban con su mismo espíritu, no ha querido ni ha sabido indagar la verdad como filósofo, criticar con el único objeto del bien público, ni aplicar los resultados de estos principios como político. El espíritu de nuestros antiguos legisladores, el cotejo de las necesidades de aquellos tiempos con los presentes, las reformas que pueda exigir el estado político de Navarra, despues que ha venido á ser parte de una gran nacion, conciliando sus derechos y sus intereses con los de Castilla, sin perder de vista la índole, las costumbres, aun mas poderosas que los fueros escritos, la disposicion física, política y moral del pais y de los navarros, sus relaciones exteriores, y en fin todo lo que pudiera conducir á mejorar las instituciones civiles por convencimiento, sin violentar la razon y la justicia,

ni negar arbitrariamente legitimidades evidentes y reconocidas: hé aqui un noble objeto para ocuparse dignamente un talento superior y bien intencionado.

Por lo que respecta á mí, prescindiendo de lo ridículo, tal vez exagerado, á que me ha impedido la poca sinceridad del autor del Ensayo, se verá que no he tratado mas que de rectificar hechos y presentarlos bajo el verdadero punto de vista, quitándoles el disfraz con que el interes particular ha intentado desfigurarlos. Como buen navarro no he querido permitir que se ataque injustamente la legitimidad de unos fueros establecidos por el heroismo, conservados por las virtudes, y que, con las leyes posteriores dadas por el soberano, á solicitud de las córtcs, ponen sabiamente en armonía las regalías del trono con el bienestar de los navarros, cuyo amor y fidelidad á sus reyes son dignos de imitarse por todas las generaciones.

Demos fin á este discurso, en que se trata de legitimidad y posesion, con lo que la gaceta de Madrid de 13 de octubre de 1829 dice contra los que atacan la legitimidad de los derechos de la España sobre la insurreccion de las Américas.

« *Antigua y pacífica posesion* (dice): este es

« el derecho reconocido en el asunto, y esta es  
 « la ejecutoria que presenta la España. Consen-  
 « tir nuevo examen, sobre ella, seria imitar la  
 « indiscreta conducta del litigante que entra gus-  
 « toso en un largo juicio ordinario cuando po-  
 « see uno de aquellos títulos que, según la es-  
 « presión forense, traen aparejada ejecución: se-  
 « ria hacer un círculo vicioso, poniendo de nuevo  
 « á la verdad en el camino que ha corrido, á cos-  
 « ta de mil peligros y fatigas, para que viniera  
 « á parar en el punto mismo de claridad en que  
 « ahora se halla.

« Pero si la España no debe someter á nuevo  
 « examen sus títulos metropolitanos, mas impor-  
 « ta á todos los gobiernos legítimos el que no se  
 « valga de otra defensa que la antigua y pacífica  
 « posesion. Es este título la piedra angular sobre  
 « que descansa el gran baluarte de la legítimi-  
 « dad, único punto en que han encontrado fir-  
 « meza y reposo los soberanos. . . . Parécenos en  
 « este punto digna de memoria y de meditacion  
 « la discreta respuesta que antiguamente dió un  
 « embajador veneciano á cierto personage de Ro-  
 « ma. Preguntábale este por los títulos en que  
 « Venecia fundaba la posesion de ciertos dere-  
 « chos; pero él, sin darse gran pena para recor-  
 « darlos, dijo: *Estan escritos á la vuelta de las*

« *concesiones hechas por Constantino á la Corte*  
 « *romana*: modo de hablar con que significó que  
 « estando consignados en un mismo código los  
 « títulos políticos de todas las naciones, era im-  
 « posible admitir dudas sobre la autenticidad de  
 « unos, sin dejar vacilante la autoridad de to-  
 « dos. . . Digámoslo de una vez, todo lo que no  
 « sea levantar entre los tiempos antiguos y los  
 « modernos una muralla inaccesible á los sofis-  
 « tas políticos, es dejar en confusion todos los  
 « principios, es erigir la disputa en sistema uni-  
 « versal, es hacer dudoso lo que para bien del  
 « género humano debe ser dogmático; es final-  
 « mente entregar el campo de los derechos á la  
 « guadaña destructora del discolo innovador, por  
 « querer que entre en él la benéfica escarda del  
 « crítico imparcial. Ya desde mui antiguo se halla  
 « reconocida esta eminente verdad por el dere-  
 « cho civil en la doctrina de las prescripciones,  
 « único medio que encontraron los antiguos ju-  
 « risconsultos para sacar los dominios de una rui-  
 « nosa incertidumbre. »

El lector reflexionará, hará las aplicaciones convenientes, y juzgará.

FIN.

---



---

## APÉNDICE.

*COPIA de algunos capítulos y párrafos contenidos en el Código manuscrito, y omitidos en el impreso.*



EN el libro 2.º, tít.º 4.º, cap.º 17, resulta suprimido un párrafo entero ántes de aquellas palabras del impreso que dicen *otro si*; he aqui lo mas notable del tal párrafo: « Et si una fuere de  
 « mas partan por medio la creatura (1), la sei-  
 « nal (2) prenga de la pierna diestra, et el seignor  
 « solariego de la siniestra, et partan por medio  
 « todo el cuerpo con la cabeza: si alguno deillos

---

(1) *Trata de la forma de partirse, entre los señores solariegos y gefes militares, los hijos de los villanos quando morian los padres, y los hijos eran impares.*

(2) *Baraibar, en su diccionario de palabras anticuadas de los fueros, dice que la seinal significa gobernador. Yo creo que eran los alfereces que llevaban las banderas en la guerra, y mantenian á su costa cierto número de soldados.*

« dijere dar vos he ferme del cuerpo que non  
 « quiera partir, prendiendo ferme del cuerpo  
 « non debe partir. . . . . (1). »

En el libro 3.º, tít. 4.º, cap. 3.º, despues de las últimas palabras del impreso que dicen *ata que sea veilloso*, sigue en el manuscrito diciendo:  
 « En su natura : si por ventura el sayon de la  
 « villa, que es por suert, dice al mozo *daca peita*  
 « que veilloso eres en tu natura, et dice el mo-  
 « zo que no es veilloso en la su natura, et que  
 « non debe dar *peita*, manda el fuero que el sa-  
 « yon vea la su natura con la mano, et que mida  
 « con el polgar el pelo de la natura, et si pasare  
 « la unгла del polgar de la mano el pello, debe  
 « pagar la *peita*, et si non pasare non debe pa-  
 « gar (2). »

En el libro 4.º, tít. 1.º, cap. 1.º, despues de las últimas palabras *et si los podieren avenir bien*, se

(1) *Si alguno de los dos partícipes se obliga-  
 ba á pagar el valor de la parte del otro, dando  
 fiador, no habia lugar á la particion; y es na-  
 tural que por este medio se evitase siempre tan  
 bárbaro modo de partir, cediendo la crueldad al  
 interes.*

(2) *No pagaban pecha los que no habian lle-  
 gado á la pubertad.*

omitió en el impreso, entre otras cosas, lo siguiente : « De cabo si la muíller se embraviere, « peindrando las fianzas, adugan á eilla una ca- « sa de sus heredades, et eilla delant seyendo al « dia quel daran mostreillis su lecho et eillos de « partes de los pies de leito, et el un pie deilla « liguenlo al un pié del lecho, et el otro pie deilla « liguen al otro pie del leito, la una mano deilla « al un banco del leito, et la otra mano al otro « banco : de si adelant non son tenidos de adu- « cir á eilla, et prenga á eilla ferme de lures fia- « durias, et partanse en esta manera, como de « suso es dito ; é las creaturas que son feitas en « este comedio son de pareilla, maguer que eillos « se partan debenlos criar et debenlas heredar « de lures heredades despues de lur vida (1). »

En el libro 4.º, tít.º 1.º, se omitió enteramente el capítulo 2.º, que en el manuscrito dice así :

---

(1) *Este párrafo habla de la obligacion que los fiadores de los contratos matrimoniales tenían de entregar las mugeres casadas á sus maridos cuando por alguna desavenencia se separaban : entregadas la tercera vez atadas á la cama, de la manera que dice el Fuero, cesaba la obligacion de los fiadores, aunque la muger se separase nuevamente.*

« Si algun infanzon quisiere casar su fija por es-  
 « cosa et aprecio con otro baron , el padre prenga  
 « dos de los parientes suyos et deilla prosmanos,  
 « al mas tres , et diga á eilla con estos parien-  
 « tes , *casar te queremos con fulant que es conve-*  
 « *niente para ti* : eilla bien puede desitar á eill  
 « et aun otro que el prometan por marido ; mas  
 « el tercero, que eillos li querrá dar, por fuerza  
 « ha de prender, et el tercero que aducen el pa-  
 « dre et los parientes , que case con eilla : et dice  
 « el esposo al padre et á los parientes , *de grado*  
 « *casaria con eilla si non por el mal precio que*  
 « *ha* ; et dice el padre con los parientes que case  
 « con eilla que no ha tal cosa en eilla sino el  
 « nombre ; faga fiadurias el padre con el esposo  
 « que si fuere el feito , como el precio es , que  
 « non case con eilla, et si el feito non fuere co-  
 « mo el precio es que case con eilla : el padre  
 « é el esposo, con otros parientes , prengan tres  
 « ó cinco chandras de creer, et prengan la espo-  
 « sa et ponganla en casa et bainenla bien et denli  
 « en las manos guantes et liguenli las moinecas  
 « con sendas cuerdas, en manera que non se pue-  
 « da soltar, vedando eillos que non se suelte, et  
 « si non culpante que será. Otro si fagan el leito  
 « et itenla , catando en los cabeillos et en otros  
 « miembros si tiene aguilla, otrá cosa á tal que

« pueda sacar sangre, et adugan al esposo et fa-  
 « ganlo echar con eilla al esposo, et las fieles ja-  
 « gan en aqueilla mesma casa et eill levantando  
 « caten el lito si las demas ( dueñas ) dijieren que  
 « sabana traiso case con eilla, et si las demas di-  
 « jieren que non trajo sabana, sea eilla deshe-  
 « redada, et el esposo prenga ferme de sus fia-  
 « durias et vaya su via, et eilla finque deshere-  
 « dada. . . . . (1). »

En el mismo libro y título se omitió el capítulo 3.º, que en el manuscrito dice así: « Todo  
 « ome cassado, que á su muiller tiene en el ter-  
 « mino de la villa, non debe jacer sino es con  
 « eilla, et debe jacer á menos de bragas. »

En el mismo libro 4.º, tít.º 1.º, se omitió en el impreso el capítulo 7.º del manuscrito, que entre otras cosas dice, sobre el divorcio, lo que sigue: « Infanzon ninguno, maguer que se parta  
 « de su muger, non debe calonia ninguna: to-

---

(1) *Esté fuero singular trata de la obligacion que las hijas tenían de tomar por marido al tercero que el padre con los parientes las propusiesen, y de la prueba que se hacia por el futuro esposo para conocer la doncelléz de la esposa prometida, cuando el matrimonio se pactaba bajo esa circunstancia.*

« do ome peitero si esparte de su muiller debe  
 « un buy, et est buy debe ser de logar dont est  
 « ome et esta muiller son. . . . . » Sigue des-  
 pues esplicando como debe elegirse el buey que  
 ha de pagar el hombre pechero que se separe  
 de la muger ; y finalmente hace relacion de que  
 este fuero se reformó á solicitud del obispo de  
 Pamplona, D. Pedro de Paris, por el rey D. San-  
 cho el sabio, *con acuerdo de los ricos hombres,  
 caballeros é infanzones*, quienes aunque dijeron  
*que lur fuero non deisaria de todo*, consintieron  
 en que, *si ninguno oyese misa, ó prisiere sortiei-  
 llas por mano de capeillan, fuese casamiento á  
 fuero de Eglesia ; maguer reteniendo fermes et  
 fiadores de arras, segun lur fuero* (1).

### FIN DEL APÉNDICE.

---

(1) *Entre los primitivos romanos, solo se con-  
 cedia el derecho de divorcio á los maridos, con-  
 forme al antiguo fuero de Navarra. Los griegos  
 lo concedian tambien á las mugeres, y de ellos  
 tomaron despues esta ley los romanos, incluyén-  
 dola en la de las doce tablas. En Francia se ob-  
 servó hasta algun tiempo posterior al estableci-  
 miento de su monarquía ; y aun se encuentran  
 muchos ejemplos bajo las dos primeras dinastías  
 que acabaron con Luis 5.º, en el año 987.*



# ERRATAS.

---

Pág. viij, — lín. 4.

*Dice* : copia . . . . . *léase* : copia.

Pág. 3, — lín. 19.

*Dice* : su queso. . . . . *léase* : un queso.

Pág. 12, — lín. 13.

*Dice* : á la paz . . . . . *léase* : á la par.

Pág. 15, — lín. 26.

*Dice* : destruyeron . . . . *léase* : destruyen.

Pág. 23, — lín. 2.

*Dice* : gerigoncezcós. . . *léase* : gerigoncescos.

Pág. 45, — lín. 7.

*Dice* : la colonia. . . . . *léase* : las colonias.

Pág. 45, — lín. 20.

*Dice* : moriscos. . . . . *léase* : moricos.

Pág. 46, — lín. 26.

*Dice* : tom. 1.º, pág. 14;

*léase* : tom. 1.º, pág. 14, 2.ª edición.

Pág. 47, — lín. 24.

*Dice* : tom. 1.º, pág. 213, nota 2.ª;

*léase* : tom. 1.º, pág. 213, nota 2.ª, edición 2.ª

Pág. 50, — lín. 7.

*Dice* : si no es esa . . . . *léase* : sino esa.

Pág. 55, — lín. 17.

*Dice* : gorquejo . . . . . *léase* : gozquejo.

Pág. 65, — lín. 8.

*Dice* : eligiesen . . . . . *léase* : eligieron.

Pág. 65, — lín. 12.

*Dice* : Mosqueruel . . . . *léase* : Mosqueruela.

Pág. 68, — lín. 26.

*Dice* : tom. 2.º, pág. 81;

*léase* : tom. 2.º, pág. 81, 2.ª edición.

Pág. 75, — lín. 14.

*Dice* : in por . . . . . *léase* : ni por.

Pág. 86, — lín. 1.

*Dice* : confirno . . . . . *léase* : confirmó.

Pág. 117, — lín. 23.

*Dice* : gerigonczco . . . *léase* : gerigoncesco.

Pág. 121, — lín. 4.

*Dice* : Facultad . . . . . *léase* : facultad.

Pág. 185, — lín. 12.

*Dice* : creer . . . . . *léase* : creen.

Pág. 187, — lín. 24.

*Dice* : subricado . . . . . *léase* : rubricado.











9/2



JOSE M.

ZUAZNAVAR



LA

CONTRAGE-

RIGONZA

O

REPUTACION

9/2550